



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA

TERCERA SESION ORDINARIA

AÑO 2022

VOL. LXX	San Juan, Puerto Rico	Lunes, 27 de junio de 2022	Núm. 39
-----------------	------------------------------	-----------------------------------	----------------

A la tres y diez minutos de la tarde (3:10 p.m.) de este día lunes, 27 de junio de 2022, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Buenas tardes a todos. El Senado de Puerto Rico reanuda sus trabajos hoy lunes, 27 de junio de 2022, a las tres y diez de la tarde (3:10 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Invocación estará a cargo del señor Rogol Mills-Costoso de la Iglesia Pentecostal del Viejo San Juan.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

(El Pastor Rogol Mills-Costoso, de la Iglesia Pentecostal del Viejo San Juan, procede con la Invocación).

PASTOR MILLS-COSTOSO: Señora Presidenta, buenas tardes señor Portavoz, muchas gracias, senadores y senadoras.

Los líderes elegidos toman decisiones en nuestro país que en ocasiones, según el crisol, no son importantes ni simpáticas. El libro de Romanos, Capítulo 13 enfatiza en la importancia del buen gobierno y el mantenimiento de la justicia. En el primer libro de Reyes, Capítulo 10, Versículo 9: Luego de que la reina Sabá visitara a Salomón en Jerusalem le dijo a este: “Jehová te ha puesto por

rey para hagas derecho y justicia”. En esta tarde senadores y senadoras, con mucho temblor les digo que Jehová los ha puesto a ustedes para que hagan derecho y justicia.

Las escrituras también demuestran que los líderes sabios sostienen la justicia y el bien común. Especialmente para aquellos que viven en pobreza material y en pobreza emocional. En nuestro país democrático somos llamados a involucrarnos en la selección de líderes sabios y justos en la medida en que buscamos cuidar nuestro prójimo y de la creación de Dios. Nuestro país fue fundado bajo el ideal de nosotros, el pueblo. No importando nuestro ideal siempre seremos nosotros, el pueblo de Puerto Rico. Así que con mucho respeto les invito a tomar este momento de reflexión, invocar a aquel ser supremo en que nosotros creemos en este instante.

Amantísimo Dios y Padre Celestial, creador nuestro, Tú que sostienes todo con lo que has creado a través de nuestros líderes electos en este gobierno, oramos especialmente por todos estos hombres y mujeres que laboran en este Senado, que Tú los has puesto en eminencia en nuestro país. Otórgales siempre la integridad y la sabiduría para enfocarse en temas que fortalezcan nuestro Gobierno y protejan a los más vulnerables entre nosotros. Danos la valentía para desafiarnos a nosotros mismos y proyectar el yo en el Tú. Que la paz que sobrepasa todo entendimiento abunde siempre en nuestros corazones para ser guiados por nuestra visión de lo que es la justicia y la misericordia.

Pedimos todas estas cosas en el nombre del Padre, en el nombre del Hijo y en el nombre del Espíritu Santo, amén.

Jehová te bendiga y te guarde, Jehová haga resplandecer su rostro sobre ti y ponga sobre ti paz. Dios les bendiga, senadores y senadoras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para posponer la aprobación del Acta del pasado sábado, 25 de junio de 2022.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora Rivera Lassén, los señores Vargas Vidot, Bernabe Riefkohl, Matías Rosario y Aponte Dalmau, solicitan Turnos Iniciales a la Vicepresidenta).

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora, Ana Irma Rivera Lassén.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador, Vargas Vidot.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rafael Bernabe.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Gregorio Matías.

Señor Portavoz.

Comenzamos los turnos con la senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias.

Ha pasado desapercibido una celebración, que es la segunda vez que se hace en los Estados Unidos que le llaman “Juneteenth”, es una mezcla de diecinueve (19) y de junio. Es una fecha interesante e importante en los Estados Unidos y en cualquier país en términos de que marca la puesta en liberación de las últimas personas que quedaban esclavas, simplemente porque no sabían que se había abolido la esclavitud en los Estados Unidos. Y un 19 de junio de 1985 [1865], dos (2) años después que se había abolido la esclavitud allí, cuando llegaron unos soldados a Texas, fue que le anunciaron a los esclavos y las esclavas que todavía no se habían enterado y que eran explotados y explotadas como esclavas, que eran libres y que ya la esclavitud no existía. Me parece importante recordar estos temas, porque no solamente en Estados Unidos, sino en muchas otras partes del mundo el no saber de sus derechos hace que la gente no pueda disfrutarlos.

El 24 de junio de este año, la Corte Suprema de los Estados Unidos revirtió el famoso Caso de Roe vs. Wade porque por casi cincuenta (50) años reconoció el derecho al aborto en los Estados Unidos. Ese caso no necesariamente pone una situación de ilegalidad en Puerto Rico, el estado de derecho de Puerto Rico se mantiene igual, y el derecho al aborto sigue siendo legal en Puerto Rico, y de eso podríamos hablar en un turno completo. Pero lo cierto es que lo preocupante de este caso son todos los otros temas que trae en otras, en la opinión y en otras opiniones que firman otros jueces como parte de la decisión. Y una de ellas es la decisión que firma el juez Clarence Thomas.

En su opinión, el Caso Dobbs v. Jackson, que es el caso del que hablamos, el juez Thomas hace señalamientos de que debería la Corte de los Estados Unidos repasar otros casos. Y unos de ellos es el Caso de Griswold vs. Connecticut, otro es Goren vs. Texas y Obergefell vs. Hodges. ¿Qué pasó en los que él menciona? Uno es el que da derecho y acceso a anticonceptivos, Griswold, el otro es el que dice que no se puede poner las leyes penales de los estados y en sus jurisdicciones leyes que criminalicen las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, o simplemente relaciones sexuales consentidas entre personas adultas que no sean las relaciones tradicionales sexuales que antes estaban en los códigos penales. Y el otro caso, Obergefell, es el que reconoce el matrimonio igualitario.

Lo irónico es que ese comentario del juez Thomas, específicamente en estos casos, pero más que nada el de Obergefell yo creo que tenemos que ustedes estar de acuerdo conmigo de que pone en peligro muchas cosas. Obergefell, además de ser el caso que reconoce el matrimonio igualitario se funda en otro caso, el Caso de Loving vs. Virginia, que es el caso que dice que no se puede prohibir los matrimonios interraciales. ¿Y cómo lo hace? Pues lo hace a base de la interpretación de varias de las cláusulas de enmiendas a la Constitución de Estados Unidos.

Así es que de lo que estamos hablando es la posibilidad de que empiecen una serie de casos para tratar de echar hacia atrás muchas de las ganancias de los derechos civiles en los Estados Unidos. ¿A dónde vamos a llegar? Quizás a revertir Dobb v. Jackson, que es la base de la ley de derechos civiles en Estados Unidos y que prohíbe la discriminación en la educación por motivos de raza. ¿Volveremos a llegar a los tiempos donde en Estados Unidos se hablaba de separados, pero iguales? Separados, “separate but equal”, muy parecido a lo que es las teorías racistas del Apartheid.

Un 28 de junio, sin embargo, el 69, tenemos que recordar Stonewall y todo lo que allí se hizo para luchar a favor de los derechos de la comunidad LGBTTIQ, por lo cual en junio siempre recordamos. Son muchas las amenazas que tenemos y muchas las amenazas en Estados Unidos para todos los derechos. Pero yo, sin embargo, siempre tengo una esperanza. Hay una generación, hay dos

(2) generaciones de personas que han vivido con derechos y que no están dispuestos ni dispuestas a renunciar a ellas.

Así es que yo vivo con la esperanza de que esa es la fuerza de lo que será la resistencia al retroceso. Y les recuerdo a ustedes que quienes buscan en la Constitución de Estados Unidos respuestas, no las van a encontrar, porque los hombres blancos propietarios que firmaron esa Constitución no tenían en sus mentes la equidad, porque eran propietarios de sus esposas, de sus hijos y de sus hijas, de otras personas porque había esclavitud y lo único que van a encontrar es exclusión. Así es que la respuesta no está ahí, las respuestas están en seguir avanzando, en buscar respuestas en el futuro y que todas las personas en Estados Unidos, en Puerto Rico y en el mundo entero trabajemos en común hacia un futuro inclusivo con derechos humanos para todos y todas.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Ana Irma Rivera Lassén. Le corresponde el turno al senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchísimas gracias, señora Presidenta y saludos a todos y a todas.

La Ley de Menores, la ley medieval, arcaica de menores que durante tanto tiempo ha provocado inmensos disloques en lo que debía de ser un proceso de rehabilitación y corrección en instituciones juveniles y en el procesamiento de los menores y de las menores cuando en nuestro país, a veces de cultura punitiva, se obvian agotar todos los remedios administrativos para manejar una conducta de un menor de ocho (8) años, de nueve (9) años y que hemos sido testigos precisamente de cómo algunos de esos casos han trascendido y de una simple peleíta en la escuela, las personas, los menores y las menores han resultado convictas en una entrada que indudablemente le lleva a insertarse para siempre en un sistema carcelario que no sirve para nada.

Esa Ley de Menores ya comienza a ser cosa del pasado. Con la firma del Gobernador, hoy tenemos lo que se llama la Ley 47, esa Ley 47, que es el resultado de años de trabajo, años de trabajo hoy es una realidad. Y quiero dar gracias a este Senado, tanto en este cuatrienio como en el pasado donde me acompañaron, precisamente a que esto fuera un mandato contundente a que cambiara esa ley antigua. Gracias en este Senado al senador Henry Neumann, que fue una persona importante en la consideración positiva de esta medida. Gracias al Presidente de la Cámara de Representantes, el actual Presidente que le dio la oportunidad de que fuera considerada de la forma en que fue considerada y gracias al señor Gobernador que inmediatamente que se recibe esa pieza legislativa, aprobada por las dos Cámaras, la considera y la convierte en ley.

Una ley que definitivamente se convierte en una reforma de la Ley de Menores. Gracias a la Universidad Pontificia de Ponce, de su escuela de leyes que desde el cuatrienio pasado sirvieron de base y gracias a la Sociedad para la Asistencia Legal, SAL, que fueron igualmente mentores y asesores para que esto se lograra. Gracias a las organizaciones comunitarias como Taller Salud, que fueron intensas las compañeras para que esto se lograra.

Hoy tenemos una oportunidad de que sea realidad el que ya no haya menores encadenados. Ocho (8), nueve (9) años, doce (12) años, trece (13) años. Que no haya menores encadenados, aun después de los trece (13) años. Que no haya confinamiento en solitario, que no se utilice el gas pimienta, oiga bien, que se usa en las instituciones juveniles, porque no tienen la capacidad de poder trabajar con conducta, que se establezca una edad base para que hasta debajo de esa edad se agoten todos los remedios administrativos y las agencias del Gobierno asuman la responsabilidad que debieron de asumir siempre, incluyendo Educación, entre otros elementos que hacen de esta Ley 47 una ley histórica.

Quizás nadie le dé la fuerza y el protagonismo que tiene, pero es una ley que sale de la unanimidad de este Senado. Y es un ejemplo de cómo podemos todos y todas ponernos de acuerdo

para enfrentar elementos que tienen que ser desafiados para convertirlos en lo que debe de ser el escenario de una justicia restaurativa y una humanización de las leyes en favor del ser humano.

Así que estoy muy contento, reitero mi agradecimiento a todas las personas que he mencionado, porque hoy se, yo creo que se viste de gala la justicia en este país, de manera que tenemos de hoy en adelante una oportunidad grandísima de que haya un sentido de restauración, de restitución y de solidaridad amorosa en favor de nuestros y de nuestras menores. Gracias.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot. Le corresponde el turno al senador Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señora Presidenta.

El periódico Wall Street Journal en el día de hoy, en un reportaje firmado por el periodista Alexander Glaxton, provee la información interesantísima e importante para nuestro pueblo de que la empresa McKinsey & Associates, una de las asesoras de la Junta de Control Fiscal era y es también asesora de muchas de las empresas que se benefician de contratos aprobados por la Junta de Control Fiscal en un claro ejemplo de conflicto de interés.

La sospecha de ese conflicto de interés existía desde el año 2018, cuando se reveló que la empresa McKinsey, que ya era asesora de la Junta de Control Fiscal, su división de inversiones, que se llama MIOPartner's era dueña de parte de los bonos de Puerto Rico. Es decir, asesora de la Junta, de cómo reestructurar los bonos de Puerto Rico y a la misma vez son dueños de parte de los bonos de Puerto Rico.

En el 2019 según dice el reportaje, McKinsey aceptó pagar dieciocho (18) millones de dólares una multa de dieciocho (18) millones de dólares a la Security Exchange Commission, por no haber tomado las medidas pertinentes para evitar ese conflicto de interés.

En enero de este año el Presidente Biden, firmó una medida que se llama "Puerto Rico Recovery Accuracy Disclosure Act" que obliga a las empresas como McKinsey, a revelar cualquier inversión o cualquier vínculo que pudiera representar un conflicto de intereses en sus vínculos con la Junta de Control Fiscal. Y como resultado de esa legislación en una moción que presentaron ayer, se revelan los vínculos de McKinsey, que repito asesora a la Junta de Control Fiscal con una serie de empresas que recientemente han tenido contrato con el Gobierno de Puerto Rico, asesorado por la Junta de Control Fiscal. Entre ellos están, sorpresa, sorpresa Quanta Services, la propietaria de LUMA Energy que cómo saben tiene un contrato de cien (100) millones de dólares anuales con el Gobierno de Puerto Rico, Manpower Group, que tiene un contrato de doscientos cincuenta (250) con Servicio de Salud en Puerto Rico, PUMA Energy Caribe LLC, que tiene un contrato de dos punto mil millones de dólares con la Autoridad de Energía Eléctrica para proveer combustible, Naturgy Energy Group SA, que es la Empresa Matriz de Ecoeléctrica LP, que tiene un contrato de nueve (9) mil millones de dólares junto las dos (2) empresas combinadas, Softbank Group Corporation, que es la dueña de New Fortress, que tiene también un contrato de uno punto cinco (1.5) mil millones de dólares para la conversión de Generadores de Combustible, para la conversión a la generación con gas natural.

Es un ejemplo perfecto y un retrato muy bonito y muy terrible que provee este reportaje de Wallstreet Journal de los buitres que han descendido sobre Puerto Rico. La Junta de Control Fiscal que los representa, las firmas consultoras que los asesoran y las empresas que se benefician.

Queda clarísimo que estos que nos predicán a nosotros transparencia y que nos predicán a nosotros que son expertos en finanzas, realmente lo que representan son unos intereses muy específicos que quieren enriquecerse a costa de nuestro pueblo y que están impulsando una agenda política y económica muy particular que es la agenda neoliberal. De igual manera la Junta de Control Fiscal recientemente nombró al señor Jason Fichtner como su representante en la Junta de Reserva de

Pensiones de Puerto Rico. El señor Jason Fichtner que se presenta como un experto en pensiones es un graduado y un antiguo “fellow” de el Centro Mercatus en la Universidad de George Mason, que es uno de los centros más reconocidos de pensamiento neoliberal de los Estados Unidos financiado por las Empresas Cock, que promueven toda una Ecosistema de “Syntax” de la derecha neoconservadora en los Estados Unidos.

Esa es la agenda que se quiere imponer en Puerto Rico. Esa Empresa McKinsey yo la he mencionado anteriormente aquí, porque es también la que ha diseñado la reorganización de las finanzas y de la estructura de la Universidad de Puerto Rico según lo que la Junta de Control Fiscal piensa que debe ser la Universidad de Puerto Rico.

Algo que debemos decidir en Puerto Rico nadie designó a McKinsey como la que debe diseñar lo que debe ser la Universidad de Puerto Rico y desgraciadamente el presupuesto que vamos a considerar en algún momento durante esta Sesión, está precisamente diseñado por esta Junta de Control Fiscal ajustándose a estos intereses a pesar de los esfuerzos que algunos legisladores aquí hacen para tratar de evitar el mayor daño posible de estas medidas.

Así que volvemos a confirmar lo que hemos dicho muchas veces sobre la Junta y continuaremos la lucha contra las políticas de esta institución nefasta y de los intereses que representan que son contrarios a los de nuestro pueblo.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Rafel Bernabe.

Le corresponde el turno al senador Gregorio Matías.

SR. MATÍAS ROSARIO: Dios la bendiga, señora Presidente, y así a mis hermanos senadores.

Éxodo 16:12

“Ya he oído cómo se quejan los israelitas, pero díles, que ahora van a saber quién es su Dios, por la tarde les daré de comer carne y por la mañana les daré de comer pan”.

En la Biblia desde los israelitas siempre ha habido protestas, siempre ha habido protestas y los líderes buscan cómo arreglarlo. En esta ocasión pues Dios le dice al pueblo de Israel que le va a dar comida, porque se están quejando, porque no tenían qué comer.

Así que hay personas que creen en mi caso o en el caso del Partido Nuevo Progresista o el Partido Popular que fustigan las protestas, que fustigan que la gente se queje, en mi caso en particular yo era líder de gremio y luché y protesté por el bien de los policías y los policías protestaron. Lo que pasa es que los policías no rompieron, los policías no dañaron, los policías no ofendieron, los policías no te persiguieron. O sea, que se puede protestar y lograr cosas sin tener que dañar. Hay un grupo de izquierda apoyados por algunos partidos políticos o movimientos que apoyan cuando un grupo de individuos daña, laceran y destruyen y entonces esos grupos y movimientos dicen que quieren criminalizar la protesta. No, yo le tengo que decir es que cuando en una protesta los criminales entran, ahí es que se criminaliza la protesta; cuando entran individuos que entienden que faltarle el respeto a la mujer es bueno; cuando entran individuos que se creen que dañar propiedad privada es bueno; cuando entran individuos a dañar propiedad del Gobierno entienden que es bueno, siempre y cuando lo le toquen su finquita. O sea, esos protestantes pueden venir perseguir a los penepés, perseguir a los populares ah, pero que no a nosotros no nos lo pueden hacer. Eso es criminales dentro de un protesta, porque he visto un movimiento en estos últimos días que luego que ofendieron, dañaron, mancillaron a los policías y a quien encontraron, ahora dicen que son víctimas y que ellos están protegidos por el derecho a la libre expresión. ¡Falso! Las protestas se hacen, se luchan, no se rinde, pero no hay que dañar, no hay que mancillar, no hay que destruir.

Miren los policías se quedaron sin retiro, los policías hicieron muchas manifestaciones, no dañaron, no destruyeron y en los próximos días van a ver qué lograron con su protesta, pero no

podemos permitir que haya un sector que también son parte del Gobierno, porque les quiero decir a los partidos minoritarios que ellos son parte del Gobierno, aplaudiéndole a este grupo de charlatanes ofender, dañar y destruir propiedad privada.

Ahora tenemos otro movimiento de esos mismos, si en un programa de televisión no están de acuerdo ellos, hay que ir a protestar, hay que ir a romper, hay que ir a manchar a los que están allí. Eso no es protestar eso es ser delincuente disfrazado y como tal ves tienen miedo de hacerlo de frente se ponen una careta para tratar de destruir, dañar y amedrentar. Este país es un país de Ley y Orden, esta isla es una isla donde se respetan los derechos, pero jamás vamos a ceder el paso a los delincuentes que tal vez no se atreven hacer las cosas de frente, pero se ponen una máscara y llegan a manifestaciones a dañar y a destruir propiedad. Eso no es protestar eso son delincuentes miedosos que no se atreven hacer las cosas de frente y se escudan en supuestos movimientos justos para dañar y tratar de adelantar a agendas.

Le digo nuevamente a los a los partidos minoritarios, ustedes son parte del Gobierno y a la gente cuando uno ve que pierden el norte uno los dirige. A esos que muchas veces ustedes aplauden díganle, que llamar a la protesta para dañar para destruir, para ofender a mujeres no es la forma de protestar. El silencio los hace culpables, el silencio los hace cómplices y como en muchas ocasiones cuando ellos no tienen para donde correr corren para donde ustedes y como es la única forma de llamar adeptos, ustedes lo que ellos hacen lo ven como que lo están haciendo bien. Pues déjenme decirle que si ustedes a esos criminales que se visten de protestantes no le dicen que la protesta no tiene que llevar a la violencia, ustedes son parte de ellos, ustedes los están apoyando y entonces, se convertirían en tan criminales como ellos que dejan que personas como esas dañen, mancillen, a personas decentes de nuestra isla.

Esa son mis palabras, señora Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, al senador Gregorio Matías.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, no voy a estar consumiendo mi turno para continuar con el trámite legislativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 817 y 976; y de la R. C. de la C. 136, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Nombramientos, once informes, recomendando que el Senado otorgue el consentimiento a los nombramientos del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini para un nuevo término como Fiscal de Distrito; de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II; de la licenciada María Teresa Terrasa Soler como Fiscal Auxiliar I; de la licenciada Wilmarie Colón Belén para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia; de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales; de la CPA Jeanelle Alemar Escabí

como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial; del doctor Iyari Ríos González, como economista, en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo; de la doctora Indira Luciano Montalvo, como economista en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo; y del señor Wilkin López Del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 452, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central, tres informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 234 y 257; y de la R. C. de la C. 311, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al P. de la C. 690, un informe, recomendando su aprobación tomando como base el texto enrolado con enmiendas, según el entirillado que le acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, en el Inciso “e” se solicitó el informe de conferencia para atender las discrepancias, con relación al Proyecto de la Cámara 690, que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley y Resoluciones Conjuntas del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 929

Por las señoras Rivera Lassén, González Arroyo, Santiago Negrón; los señores Bernabe Riefkohl, Vargas Vidot; las señoras Rosa Vélez, Trujillo Plumey; y el señor Zaragoza Gómez

“Para establecer la “Ley para la Protección de los Derechos Reproductivos de las Mujeres y de las Personas Gestantes”; establecer claramente la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre estos derechos humanos; establecer el deber de toda agencia u organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de respetar los derechos sexuales y los derechos reproductivos de mujer y persona así como garantizar acceso a los medios para ejercer los mismos; reafirmar que la terminación de un embarazo es un servicio de salud esencial que forma parte del derecho humano a la salud; disponer quiénes son las personas autorizadas a realizar terminaciones de embarazo; aclarar el alcance e interpretación de la protección a estos derechos humanos; y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURIDICO; DE ASUNTOS DE LAS MUJERES; Y DE ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 309

Por el señor Aponte Dalmau y la señora Santiago Negrón:

“Para reasignar la cantidad de un millón (\$1,000,000) de dólares proveniente de la partida consignada en el presupuesto del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del año 2022-2023 para esos fines para que actualice y complete el deslinde nacional de la zona marítimo terrestre y delimite y defina las áreas impactadas y áreas sin impacto en la zona costanera.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

R. C. del S. 310

Por los señores Dalmau Santiago y Zaragoza Gómez:

“Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Presupuesto para el año fiscal 2022-2023, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del gobernador Pierluisi Urrutia, una comunicación, retirando el nombramiento del licenciado Leonardo Cabán Rodríguez como Fiscal Auxiliar I.

Del Secretario del Senado, diez comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los P. del S. 22; 84; 599; 781; 808 y 813; y las R. C. del S. 242; 251; 261 y 306.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo determinó reconfigurar su representación en el Comité de Conferencia respecto a las diferencias surgidas sobre el P. del S. 537 y a tales fines designa en su representación a los señores y señoras Hernández Montañez, Feliciano Sánchez, Soto Arroyo, Martínez Soto, Rivera Ruiz de Porras, Varela Fernández, Matos García, Burgos Muñiz, Méndez Núñez, Márquez Lebrón y Nogales Molinelli.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado los P. de la C. 410, 848, 991 y 1367, con enmiendas.

Del licenciado Carlos E. Rivera Justiniano, Secretario Auxiliar, Secretaría Auxiliar de Asuntos Legislativos y Reglamentos, Oficina del Gobernador, seis comunicaciones informando que el

Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes Leyes y Resoluciones Conjuntas:

Ley 43-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(P. del S. 177) “Para enmendar el Artículo 1.2 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, a los fines de incorporar la definición de “Bienes Tangibles” en la Definiciones de esta Ley; enmendar el Artículo 19.8 de la mencionada Ley a los fines de aclarar el procedimiento cuando, por cualquier causa, un socio terminase su relación con la cooperativa; y para otros fines relacionados.”

Ley 44-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(P. del S. 178) “Para enmendar el Artículo 22 de la Ley 114 -2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico”, y el Artículo 7.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, para disponer que cuando una o más cooperativas aseguradas por COSSEC convienen voluntariamente en la fusión o consolidación de sus estructuras la Corporación, después de certificar como recibida y completada toda la documentación e información y procedimientos relacionados con la solicitud, constatará la viabilidad y razonabilidad de la transacción, y dentro del término no prorrogable de sesenta (60) días, autorizará o denegará el desembolso de cualquier cantidad del Fondo de Seguro de Acciones y Depósitos para subsidiar el proceso de fusión o consolidación voluntaria; y para otros fines relacionados.”

Ley 45-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(P. del S. 294) “Para declarar el primer lunes de febrero de cada año como el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales" en Puerto Rico; exhortar al pueblo de Puerto Rico a celebrar este día y rendir tributo a nuestros deportistas; y ordenar al Comité Olímpico de Puerto Rico y al Departamento de Recreación y Deportes difundir información sobre la importancia de este evento.”

Ley 46-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(P. del S. 630) “Para establecer la “Ley de la Zona Histórica de Yauco”, denominar y designar el Centro Urbano Tradicional del Municipio de Yauco como Zona Histórica de Puerto Rico, disponer en cuanto a las consecuencias de tal designación, establecer las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, respecto a las normas especiales y mapas de ordenamiento, sobre enmiendas a la zona designada e inclusión de propiedades y estructuras; establecer objetivos adicionales de política pública; y para otros fines.”

Resolución Conjunta 21-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(R. C. del S. 243) “Para designar con el nombre de “Juan Aubin (Bin) Cruz Manzano” al Complejo del Acrópolis Deportivo del Municipio de Manatí.”

Resolución Conjunta 22-2022

Aprobada el 24 de junio de 2022.-

(R. C. de la C. 189) “Para declarar el año 2022 como “Año de Roberto Clemente Walker”; establecer que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de sus entidades gubernamentales exhortarán a la ciudadanía en general a conmemorar el legado de nuestro astro boricua; y para otros fines relacionados.”

La senadora Rosa Vélez ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 304, con la autorización de la senadora González Arroyo, autora de la medida.

El senador Soto Rivera ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 700, con la autorización del senador Villafañe Ramos, autor de la medida.

El senador Soto Rivera ha presentado los formularios de coautoría para los P. del S. 774 y 808, con la autorización del senador Dalmau Santiago, autor de las medidas.

La senadora Rosa Vélez ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 813, con la autorización del senador Zaragoza Gómez, autor de la medida.

SR. APONTE DALMAU: Para que se den por recibidos los mensajes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

De la señora Yesmín M. Valdivieso, Contralora, Oficina del Contralor de Puerto Rico, dos comunicaciones, remitiendo el Informe de Auditoría M-22-37 de los programas de Head Start y Early Head Start del Municipio de Sabana Grande; y el Informe de Auditoría TI-22-13 del área de Sistemas de Informática de la Corporación del Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe.

SR. APONTE DALMAU: Para que se den por recibidas las Peticiones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2022-0655

Por el senador Soto Rivera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a José Nieves Mercado por su cumpleaños.

Moción 2022-0656

Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales en su semana.

Moción 2022-0657

Por la senadora Padilla Alvelo:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a setenta y cuatro integrantes de las Legislaturas Municipales de Toa Baja, Toa Alta, Guaynabo, Cataño y Bayamón, en la celebración de la Semana del Legislador Municipal.

Moción 2022-0658

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a la Cooperativa la Sagrada Familia, a través de su presidente ejecutivo, Eddie William Alicea Sáez, por su iniciativa de “Impulsando Emprendedores”.

Moción 2022-0659

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Juan Neris Rodríguez, por su trayectoria de más de veinticinco (25) años en la radio a través de su programa dominical “Después de la Aurora”, que se transmite por Radio Victoria 840 AM.

Moción 2022-0660

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Pablo Cruz Paredes, “Pablito Paredes”, por su exitosa trayectoria musical.

Moción 2022-0661

Por la senadora Trujillo Plumey:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a Eva Canals Martínez, por haber ganado el primer lugar en el Certamen Literario de Cuento y Ensayo, en la categoría de Ensayo, de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

Moción 2022-0662

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a Elba Casiano, Luis R. Rodríguez Pabón, Francisco Valle Frank, Elaine Bassat, Oscar II Pérez Seda, Milton H. Martínez Ferrer, Gloria E. Concepción Vázquez y Jorge L. Rivera Colón a quien se le dedican el 139 Aniversario del Municipio de Lajas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera García Montes a las Mociones de la 656 a la 660.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir al compañero Ríos Santiago a la Moción 657.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Trujillo Plumey a la 656.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir al compañero Villafañe a la 656 y 657.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir al Presidente a la de la 655 a la 662.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Rosa Vélez a las Mociones 655 y 656.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Si es para si se me permite unirme a la Moción 0656, por favor.

SR. APONTE DALMAU: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Hau.

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unirme a las Mociones 2022-0655, 0656, 0658, 0660 y 0662.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para unirnos como delegación a la Moción 2022-0656.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que los Asuntos Pendientes, continúen en ese estado.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 43, P. del S. 224, P. del S. 234, P. del S. 449, P. del S. 512 (rec.), P. del S. 890; R. del S. 482; P. de la C. 626, P. de la C. 850 y P. de la C. 1135).

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para empezar con la discusión del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 690:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas con relación al **P. de la C. 690**, titulado:

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eximir de sus disposiciones a todo vehículo de transportación turística al que el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico le haya emitido una dispensa y sea debidamente autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

(Fdo.)

Hon. José L. Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. José Aníbal Díaz Collazo

(Fdo.)

Hon. Luis R. Ortiz Lugo

(Fdo.)
Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau

(Fdo.)
Hon. Javier A. Aponte Dalmau

(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves

()
Hon. Thomas Rivera Schatz

()
Hon. José Antonio Vargas Vidot

()
Hon. Ana Irma Rivera Lassén

()
Hon. Joanne M. Rodríguez Veve

()
Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)
Hon. Jesús Santa Rodríguez

(Fdo.)
Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)
Hon. Ángel Matos García

(Fdo.)
Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)
Hon. Roberto Rivera Ruiz de Porras

()
Hon. Carlos Méndez Núñez

()
Hon. Mariana Nogales Molinelli

()
Hon. Lisie J. Burgos Muñiz

()
Hon. Denis Márquez Lebrón”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. de la C. 690)
(Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de eximir de sus disposiciones a todo vehículo de transportación turística al que el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico le haya emitido una dispensa y sea debidamente autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece y regula todo lo relacionado a los vehículos de motor que transitan por las carreteras en Puerto Rico. Dicha Ley, entre sus controles, dispone todo lo relacionado al uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

En lo relativo a lo anterior, se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita la visibilidad a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Asimismo, prohíbe su alteración, mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%).

Sin embargo, quedan exentos de la aplicación de esta Ley los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento, y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengán

equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al de treinta y cinco por ciento (35%).

Además de los antes mencionados, están exentos de la Ley los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario del DTOP a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Esta precisamente era la aplicación para los vehículos de transportación turística que operaban en Puerto Rico. Anteriormente, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) se encargaba de canalizar la petición al Secretario del DTOP, para que los vehículos de transportación turística estuvieran exentos de la aplicación de tintes por servicios al Gobierno y seguridad de los turistas.

Conforme a la Ley 211-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico”, la regulación de la transportación turística en Puerto Rico fue transferida de la CTPR al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (NTSP). Por tanto, le corresponde entonces al Presidente del NTSP realizar todos los trámites pertinentes para la otorgación de las debidas dispensas a los vehículos de transportación turístico conforme a esta Ley.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promueve la presente legislación con el objetivo de garantizar la seguridad en los servicios de transportación turística que operan en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se [enmienda el Artículo 10.05 de](#) la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.05.- Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas, ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita la visibilidad a través del parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de luz visible menor de treinta y cinco por ciento (35%). Quedarán exentos de la aplicación de esta Sección los vehículos oficiales del Gobierno, debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos oficiales de los albergues para víctimas de violencia doméstica, necesarios para el desempeño de sus funciones de protección y servicio a las víctimas de violencia doméstica y que están registrados para esos propósitos en el Departamento y aquellos vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con tintes que produzcan un porcentaje de transmisión de luz menor al indicado en esta sección. También estarán exentos de esta disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por contrato con el Gobierno, previa evaluación de la solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás del asiento del conductor.

También estarán exentos...

Toda persona que solicite...

De igual forma, se exime de las disposiciones de este Artículo a todo vehículo de transportación turística al que el Presidente del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico le haya emitido una dispensa y sea debidamente autorizado por el Secretario.

El Secretario determinará, mediante reglamento el procedimiento a seguir para determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este Artículo. Asimismo, se dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente a la solicitud, expedición, costo de tramitación y cobro, características, uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente con excepción de los pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático, melanoma maligno y esclerosis múltiple, quienes renovarán el permiso o certificación cada seis (6) años. ~~El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.~~

...”

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 690.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Ser reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del Calendario de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

I. JURISDICCIÓN

El 17 de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrado por el señor Gobernador el 16 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro nació el 28 de mayo de 1987 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Beverly N. Santos Sierra, y son padres de un hijo, Sergio Gerardo. El licenciado reside con su esposa e hijo en el Municipio de Dorado.

Del historial académico del nominado surge que cursó sus estudios secundarios en la Academia Perpetuo Socorro, graduándose en 2005. En 2010 culminó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde se le confirió con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Grado de Bachiller en Administración de Empresas con una concentración en Contabilidad y una Concentración Menor en Emprendimiento. En el 2013 obtuvo con honores (*Cum Laude*) un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El 5 de febrero de 2014 fue admitido al ejercicio de la abogacía, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con RUA núm. 19,703.

Del historial profesional y laboral del licenciado Sarriera Lázaro surge que en el 2006 se desempeñó como asistente de contabilidad en *Environmental Qualities Laboratories*, en donde analizaba información financiera del laboratorio para la reducción de gastos del negocio. En el verano del 2008 hizo un Internado en *PricewaterhouseCoopers*, en donde pudo realizar funciones dentro del equipo de auditoría como: la revisión de los estados financieros de Doral Bank, asegurarse de la consistencia y precisión de los reportes financieros y ganar familiaridad con los distintos procesos de auditoría. En el 2011 como parte de los requisitos de clínicas para estudiantes de derecho realizó práctica en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), donde realizó investigación en la rama del derecho y redactó declaraciones de la agencia y propuestas de ley. En el verano del 2012 sirvió como asistente en el Departamento de Justicia de Puerto Rico como parte de internados para estudiantes, en donde asistió a los asistentes del Fiscal de Distrito. En sus funciones se encontraba asistir a vistas judiciales, colaborar y participar en el proceso de vistas y colaborar en las entrevistas formuladas a las víctimas. De marzo 2014 a junio 2015 se desempeñó como Oficial Jurídico I del Tribunal de Primera Instancia de San Juan, en donde realizó investigaciones jurídicas sobre casos asignados tanto civiles como criminales. De julio 2015 a diciembre 2021 bajo la mentoría del Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, Hon. Felipe Rivera Colón, se desempeñó como Oficial Jurídico II. En esta posición se encargó de redactar borradores de sentencias, resoluciones sobre los recursos asignados a la oficina y ofrecer recomendaciones legales.

Desde diciembre 2021 ocupa el puesto de Ayudante Especial II en el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). Entre sus funciones están, el preparar contratos, realizar investigaciones jurídicas relacionadas a asuntos referentes a esta agencia gubernamental, participar en vistas públicas ante la Asamblea Legislativa, redactar órdenes y resoluciones, y colaborar en el desarrollo de reglamentos de la agencia.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado, licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*"In Basket"*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la cual ha sido nominado, retos y oportunidades, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia:

1. **Sr. Jorge Pagán Ventura (Corredor de Bienes Raíces):** Es vecino del nominado por alrededor de 10 años. Indicó no haber escuchado sobre situaciones controversiales en donde el nominado haya sido mencionado. Tampoco expresó haber escuchado problemas con su entorno familiar. Lo describió como un buen vecino, familiar, civilizado, responsable y serio. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Sra. Noyda Castro de Parker (Contadora):** Fue vecina del nominado por alrededor de 25 años mientras vivía con sus padres. Lo describe como excelente persona, caballeroso, buen hijo, agradable y estudioso. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Lcda. Edna Palou Elosegui (Abogada en la práctica privada de la profesión):** Conoció al nominado mientras era estudiante en el Perpetuo Socorro, y coincidió con los hijos de la licenciada Palou. Lo describió como un joven responsable, de principios morales intachables y comprometido con la profesión. Indicó que tiene todos los atributos para el cargo. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
4. **Lcda. Nereida Cortés González (Jueza jubilada del Tribunal de Apelaciones):** Conoció al nominado cuando se desempeñaba como oficial jurídico del juez Felipe Rivera Colón. Lo describió como sumamente responsable, estudioso, metódico y que

fue de gran apoyo para el panel de jueces en donde la licenciada Cortés se desempeñaba. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

Asimismo, para los meses de mayo y junio del año 2022, los ciudadanos, **Sra. Claryssa Correa** y **Sr. Juan Howe Hernández**, residentes del Condominio Torre San Miguel de Guaynabo, visitaron la Comisión de Nombramientos con unos planteamientos sobre el nominado, licenciado Gerardo Sarriera Lázaro. En síntesis, su reclamo giró sobre el hecho de que, a su entender, el nominado actuó de manera inadecuada, impropia y antiética al permitir, debido su falta de diligencia, que el presidente de la junta de titulares del condominio Torre San Miguel no cumpliera con una orden administrativa del Secretario del DACO que obliga a las juntas de titulares a entregar documentos solicitados por titulares en el término de 5 días.

El hecho principal que provoca la controversia es una llamada que recibe, la señora Correa por parte del nominado indicándole que había conversado con el presidente de la junta de titulares (Sr. Mellado) indicándole que éste le entregaría los documentos tan pronto pagara por las copias de los documentos, lo cual era precisamente el mismo planteamiento que le hacía el presidente de la junta a la señora Correa como condición para entregarle los documentos y que estaba en controversia. El presidente persistía en dicha acción a pesar de que la señora Correa le indicaba que cobrara las copias de un dinero de una derrama que había pagado, pero que no había sido utilizado por la junta. Ante esta situación, en la cual el licenciado Sarriera alegadamente intervino en esta controversia entre titulares, entendiendo la señora Correa y el señor Howe que fue *a priori* y permitiendo con su acción que el presidente no cumpliera con su obligación de entregarle los documentos solicitados a los titulares, tanto el señor Howe como la señora Correa están en contra de la confirmación del nominado al entender que su proceder fue uno antiético. Finalmente, el Sr. Howe indicó que estarían presentando una queja ética en contra del nominado y solicitó deponer en una vista pública en oposición a la confirmación del nombramiento del nominado Sarriera. A la fecha de este informe, la radicación de la queja no se ha materializado. Por otro lado, la señora Correa sometió una comunicación con fecha del 31 de marzo de 2022, en la que expresa su oposición al nombramiento del licenciado Sarriera Lázaro, haciendo una relación de hechos sobre lo anteriormente planteado sobre el nominado.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 29 de marzo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 5 de abril de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de mayo de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al

nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General la cual nos certificó el 20 de abril de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 18 de abril de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra el licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro a lo que nos certificó mediante comunicación del 20 de abril de 2022, que el profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro para ejercer el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para que conste nuestra abstención en ese nombramiento, de la delegación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorgue su consentimiento al nombramiento del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento del licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico otorga el consentimiento al licenciado Gerardo Rafael Sarriera Lázaro, como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

I. JURISDICCIÓN

El 17 de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, el 16 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo con la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, abogada, nació el 4 de abril de 1974. La nominada es soltera, es madre de un hijo de nombre Juan Alfonso, con quien reside en el Municipio de San Juan.

Del historial académico de la nominada surge que en 1998 obtuvo en Bachillerato en Psicología de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. En 2004 obtuvo un grado *de Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Católica. La licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres fue admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 29 de agosto de 2006, con RUA Núm. 16006.

En el plano profesional, cómo es su experiencia laboral en el bufete Gómez, desde el 2006 al 2009. en dicho bufete práctico derecho criminal, laboral, familia civil y notarial. Luego en el 2009 fue nombrada asesora legal en la Administración para el Sustento de Menores, por sus siglas (ASUME), donde tuvo la oportunidad de asistir al administrador en todos los asuntos legales de la agencia, participaba en la formulación, implementación e interpretación de política pública de la agencia.

Posteriormente en el 2012 fue nombrada Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia, donde tuvo la oportunidad de litigar en varios foros judiciales y representar los mejores intereses de los menores e incapacitados.

De febrero noviembre de 2020 estuvo laborando en el Municipio de Ponce como Administradora Municipal mediante un destaque. Luego en noviembre de 2020 regresa a su puesto como Procuradora de Asuntos de Familia, y posteriormente en enero de 2021 comenzó labores en el Departamento de Estado como Secretaria Auxiliar de Administración, labor que continúa ejecutando actualmente.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, y de la cual se realizó

un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2016 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 28 de febrero de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

Se entrevistó al **señor Alberto Velázquez Vélez**, vecino de la nominada desde el 2004. Indicó no haber escuchado sobre situaciones controversiales en donde la nominada haya sido mencionada. Tampoco expresó haber escuchado problemas en el entorno familiar de la nominada. La describió como una excelente vecina, servicial, amable, educada y buena persona. También indicó que le gusta ayudar y la considera familia. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

Por otra parte el **licenciado Juan Carlos Rodríguez López**, mejor conocido por “*Piloto*” y abogado en la práctica privada, expresó que conoce a la nominada hace más de 30 años. La describe como excelente persona, buena hija y madre. En la esfera profesional la describe como disponible, competente, preparada, justa e imparcial. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

1. **Dra. Maruja Santiago Vélez (Médico):** Conoce a la nominada desde su nacimiento. La considera su prima. La describe como ecuaníme, autosuficiente, responsable, y una persona completa y balanceada. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Sr. Ariel López Méndez (Vecino):** Es vecino de la nominada hace 7 años. Indicó no haber escuchado sobre situaciones controversiales en donde la nominada haya sido mencionada, ni haber escuchado problemas en el entorno familiar de la nominada. La describió como una excelente vecina, jovial, simpática, servicial, y decente servicial, amable. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 23 de marzo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 25 de abril de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la nominada como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de mayo de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 20 de abril de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la Lcda. Lourdes Lynnette Gómez Torres, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 18 de mayo de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada Lcda. Lourdes Lynnette Gómez Torres a lo que nos certificó mediante comunicación del 20 de abril de 2022, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. VISTA PÚBLICA PARA LA CONSIDERACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el martes, 24 de mayo de 2022 en el Salón de Actos Leopoldo Figueroa, presidida por el secretario de la Comisión y presidente incidental, Hon. Rubén Soto Rivera, y en la que participó además el Hon. William Villafañe Ramos, quienes tuvieron la oportunidad de intercambiar impresiones y hacer preguntas a la nominada como parte del proceso de análisis y evaluación del designada para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

A. Designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres

La licenciada Lourdes L. Gómez Torres comenzó su exposición haciendo un recuento sobre su trayectoria personal, formación educativa y sobre su carrera como abogada desde que fue admitida al ejercicio de la profesión. Habló sobre su entorno familiar, formación primaria y post secundaria y sobre sus años de experiencia en el servicio público. Indicó que, en el año 2008 fue admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Destacó que, en el 2009 comenzó a laborar en el servicio público como Asesora Legal de la Administración para el Sustento de Menores, por sus siglas ASUME. *“Allí tuve la oportunidad de brindar recomendaciones al Administrador sobre política pública, preparar ponencias para la legislatura y otras agencias del gobierno. En el 2012 fui nombrada Procuradora de Asuntos de Familia del Departamento de Justicia y en el 2021, el Ing. Lawrence Seilhamer Rodríguez me extendió una invitación para formar parte de su equipo en el Departamento de Estado como Secretaria Auxiliar de Administración, posición que actualmente ocupo bajo la dirección del Honorable Omar Marrero Díaz, Secretario de Estado”*.

Concluida la lectura de su ponencia el presidente en funciones Hon. Rubén Soto formuló varias preguntas sobre temas y asuntos de alto interés en cuanto a los procesos, decisiones y el acceso a la justicia de forma rápida y justa.

Se le preguntó sobre qué ocurriría en Puerto Rico si el caso de Roe v. Wade es revocado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América y cuál sería el derecho aplicable. Le preguntó, además, si ha sido objeto de alguna querella dentro de sus ejecutorias en la práctica de la abogacía y el desenlace de la misma.

En cuanto a la pregunta del caso Roe v. Wade, la licenciada Gómez Torres señaló: *“concurro en parte con los compañeros. Entiendo que es un caso que data de muchos años y también entiendo que no ha sido revocado. Si, han sido rumores, ¿verdad? Como ha dicho la compañera que está a mi derecha, la realidad hay que ver si se revoca parcialmente o en su totalidad. Entiendo que ahí trabaja la separación de poderes, la Legislatura haciendo las leyes y nosotros en la Judicatura aplicando el derecho aplicable conforme los estatutos vigentes”*.

Por otra parte, en cuanto a la pregunta de ha sido objeto de alguna querella en el transcurso de su carrera como abogada, la nominada a Jueza Superior respondió que no ha sido objeto de querella presentada en su contra.

Finalmente, indicó que de obtener el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico pretende desempeñar el cargo con integridad, manteniendo un compromiso con la verdad y la justicia.

VI. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al

que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres para ejercer el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: En este caso esta senadora se abstiene de este nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Si para consignar mi oposición al nombramiento de este nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada Lourdes Lynnette Gómez Torres, como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, para el cargo de Fiscal de Distrito, para un nuevo término.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini para un nuevo término como Fiscal de Distrito.

I. JURISDICCIÓN

El 3 de mayo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini para un nuevo término como Fiscal de Distrito. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 29 de abril de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales de Distrito, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales de Distrito serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal de Distrito debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos diez (10) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 75 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los Fiscales de Distrito son los funcionarios de mayor jerarquía en las fiscalías y tienen los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Supervisar el personal adscrito a la fiscalía.
- b) Asignar los casos e investigaciones correspondientes entre los fiscales bajo su supervisión.
- c) Velar por que los asuntos propios de la fiscalía se conduzcan de manera eficiente y expedita.

- d) Recomendar al Jefe de los Fiscales y al Secretario de Justicia cualquier movimiento del personal adscrito que se estime propio hacer, así como solicitar recursos adicionales que se entiendan necesarios para el mejor funcionamiento de la fiscalía.
- e) Realizar las funciones y deberes ordinarios del cargo de fiscal y cualquier otra tarea o encomienda que tenga a bien asignarle el Jefe de los Fiscales o el Secretario.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini nació el 20 de marzo de 1973 en Ponce, Puerto Rico. La nominada es soltera y reside con su hija Valeria Beatriz en el Municipio de Coamo.

Del historial académico de la licenciada Gierbolini Gierbolini surge que en mayo de 1995 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un Bachillerato en Artes con concentración en Pre Legal de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En mayo de 1998 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La nominada está admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el 25 de enero de 1999, con RUA Núm. 12577.

Del historial profesional de la nominada se desprende que de marzo de 1999 a agosto de 2000 se desempeñó como asesora legislativa y legal en la Oficina de Asesores del Presidente del Senado. En agosto de 2000 fue nombrada a la posición de Fiscal Auxiliar I en el Departamento de Justicia, siendo asignada a la Fiscalía de Carolina, en donde estuvo hasta 2003. En agosto de 2003 fue trasladada a la Fiscalía de Aibonito, y en enero de 2005 renunció a su cargo como fiscal, luego de haber sido diagnosticada con lupus. En febrero de 2005 comenzó a trabajar en la oficina legal de su señor padre, el licenciado José A. Gierbolini Rosa, donde atendió asuntos legales diversos y de naturaleza notariales. Durante su práctica privada también adquirió contratos de asesoría legal en la Cámara de Representantes y en el Senado de Puerto Rico. En el año 2010 fue nombrada Fiscal de Distrito. De mayo de 2010 a mayo de 2013 estuvo asignada a la Fiscalía de Aibonito; de mayo a agosto de 2013, a la Fiscalía de Utuado; y de agosto de 2013 enero de 2017, a la Fiscalía de Guayama. Desde enero de 2017 al presente dirige la Fiscalía de Ponce.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para un nuevo término como Fiscal de Distrito. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*"In Basket"*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para un nuevo término como Fiscal de Distrito.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 15 de mayo de 2022, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, para un nuevo término como Fiscal de Distrito, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada para un nuevo término como Fiscal de Distrito:

1. **Lcdo. Julio Eduardo Torres Ortiz:** (Director de la Sociedad para la Asistencia Legal): Indicó conocer a la nominada por alrededor de 25 años. Describió a la nominada como un ser humano extraordinario, buena persona excelente profesional y trabajadora. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Hon. Lisette Toro Vélez** (Juez Administradora): Indicó que conoció a la nominada como abogada postulante en el año 2007 aproximadamente. Describió a la nominada como buena profesional y de excelentes habilidades comunicativas. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Teniente Coronel Carlos Humberto Cruz Burgos:** Conoció a la nominada en el año 2002. Indicó que es una profesional comprometida y siempre disponible. También expresó que da la milla extra en las gestiones que realiza. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada licenciada Marjorie del Carmen Gierbolini Gierbolini presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 2 de junio de 2022

y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 7 de junio de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini para un nuevo término como Fiscal de Distrito.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 21 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 13 de mayo de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 10 de mayo de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini a lo que nos certificó mediante comunicación del 17 de mayo de 2022, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini para un nuevo término como Fiscal de Distrito, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, para un nuevo término como Fiscal de Distrito.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, para un nuevo término como Fiscal de Distrito, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada Marjorie Gierbolini Gierbolini, para un nuevo término como Fiscal de Distrito. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, para un ascenso.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

I. JURISDICCIÓN

El 18 de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 18 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del Fiscal Especial Independiente*”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal

de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Marimer Haydeé Álvarez Ortiz, abogada y Fiscal Auxiliar I, nació el 21 de julio de 1980 en Ponce, Puerto Rico. La nominada reside con su compañero el Hon. Juan Alexis Reyes Colón, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia y los hijos de ambos, Fabiana Carolina y Alonso Nicolás, en el Municipio de Santa Isabel.

Del historial académico de la nominada surge que en diciembre de 2002 obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Gerencia de Recursos Humanos de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En diciembre de 2007 culminó con altos honores *Magna Cum Laude* un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La fiscal Álvarez Ortiz fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en junio de 2008 y en marzo de 2009 a la notaría, con RUA Núm. 16930.

En el plano profesional, de 2003 a agosto de 2008 se desempeñó como Oficial de Adiestramiento y Servicios de Empleo y Desempleo I en la Administración de Derecho al Trabajo, oficina de Ponce. Allí realizaba orientación y coordinación de actividades para participantes y patronos privados en relación con los programas que ofrecía la agencia, complementaba y evaluaba las solicitudes de los participantes a fin de determinar necesidades de servicios integrados, en las áreas de adiestramiento, empleo y desempleo, y certificaba y refería a posibles candidatos para los patronos participantes. De 2008 a 2011 fue Abogada Defensora Legal I para la Sociedad para la Asistencia Legal en el Tribunal Superior de Ponce. Como defensora legal realizaba litigación de casos criminales y redactaba escritos jurídicos. En 2011 fue nombrada Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia, estando asignada, de 2011 a enero de 2017 a la Fiscalía de Guayama. Allí realizaba investigaciones y consultas de querellas en el ámbito penal, encausaba a los imputados de delitos y redactaba escritos jurídicos.

De 2017 al presente se desempeña como Directora de la Unidad Investigativa de la Fiscalía de Ponce. Entre sus funciones se encuentran el supervisar al personal adscrito a la Fiscalía, asignar tareas e investigaciones a fiscales y personal, prepara planes de trabajo estratégicos adscritos a la región judicial, realiza investigaciones y consultas de querellas en el ámbito penal, encausa a los imputados de delitos y redacta escritos jurídicos.

La nominada pertenece a la Asociación de Fiscales de Puerto Rico.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”),

Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

B ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada para un ascenso como Fiscal Auxiliar II:

La **Lcda. Margarita Rentas Font**, abogada en la práctica privada en la ciudad señorial de Ponce, endosó sin reparos a la nominada. “*La licenciada Álvarez Ortiz es una persona muy dedicada a su trabajo y profesión. Conoce muy bien el derecho y los procesos judiciales. Es una excelente persona y cuenta con todas las competencias y los conocimientos para ocupar el cargo. Espero que le den la oportunidad para que pueda continuar laborando por el beneficio del país*”.

El **Lcdo. Jorge Luis Toledo Reina**, exjuez Superior del Tribunal de Primera Instancia favoreció el nombramiento de la licenciada. Álvarez Ortiz por su compromiso con el servicio público. “*Ella es excelente, trabajadora, fogosa y respetuosa a la vez. Es una fiscal que hace unos excelentes contrainterrogatorios en los procesos. Este es un ascenso más que merecido. Espero que le brinden la confianza para que siga trabajando con el mismo compromiso que le ha caracterizado*”.

El **Lcdo. Ramón A. Torres Cruz** favoreció el nombramiento de la licenciada Álvarez Ortiz por sus credenciales y por sus conocimientos en el campo del derecho. “*Es una excelente fiscal y siempre va muy bien preparada para sus casos. Es una guerrera en el descargo de sus ejecutorias. Entiendo que se merece la oportunidad para que continúe desempeñándose en el cargo de fiscal*”.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 17 de abril de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 20 de abril de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de mayo de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 4 de mayo de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 3 de mayo de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz a lo que nos certificó 6 de mayo de 2022 que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado otorgue su consentimiento al nombramiento de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, para la posición de Fiscal Auxiliar II.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada Marimer Haydee Álvarez Ortiz, para un ascenso como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada María Teresa Terrasa Soler, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada María Teresa Terrasa Soler como Fiscal Auxiliar I.

I. JURISDICCIÓN

El 18 de marzo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada María Teresa Terrasa Soler como Fiscal Auxiliar I. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 18 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento

principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011, crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares I, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares I serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar I debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos dos (2) años de experiencia profesional como abogado(a). La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

El Artículo 72 de la Ley Núm. 205 – 2004, *supra*, establece que los fiscales tienen el deber de instar las causas criminales, civiles y especiales comprendidas dentro del marco de sus respectivas obligaciones y ejercer cabalmente aquellos otros deberes que le confiera la ley y le encomiende el Secretario de Justicia. En el ejercicio de sus funciones los fiscales tendrán las siguientes responsabilidades generales:

- a) Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos por ley.
- b) Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.
- c) Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables, absteniéndose en todo momento de llevar a cabo actividades privadas que puedan afectar el cumplimiento de sus deberes y la imagen de prestigio de su ministerio.
- d) Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.
- e) Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.

Los fiscales asignados al área criminal tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico, excepto en aquellos casos en que son de aplicación la “*Ley del*

Fiscal Especial Independiente”. En el caso de los fiscales asignados al área civil, su deber es comparecer ante los foros judiciales y administrativos del Estado Libre Asociado y ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, cuando ello sea menester, a litigar casos civiles y administrativos en representación de los legítimos intereses del Estado, sus agencias, instrumentalidades y funcionarios.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada María Teresa Terrasa Soler nació el 29 de marzo de 1977 en Puerto Rico. La nominada está casada con el Sr. Ricardo Javier Sánchez Colón, investigador privado y paralegal, y son padres de dos hijos: Ricardo Gabriel y Gabriella Mía. La nominada reside en el Municipio de Aguas Buenas, junto a su esposo e hijos.

Del historial académico de la licenciada Terrasa Soler surge que en el 2000 culminó estudios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde se le confirió con altos honores (*Magna Cum Laude*) un Bachillerato en Artes con concentración en Educación Secundaria. En el 2003 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. El 26 de enero de 2004 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA núm. 14858.

Del historial profesional y laboral de la licenciada Terrasa Soler surge que, de 2004 a 2005 laboró para la División Legal del Departamento de Corrección de Puerto Rico. En el Departamento de Corrección tuvo a cargo sobre 600 casos activos, tanto civiles como administrativos. Dado a su puesto en el Departamento de Corrección y Rehabilitación visitó todos los tribunales de Puerto Rico y colaboró con la redacción de reglamentos internos. De 2005 a 2007 fue abogada en la práctica privada en *Terrasa & Terrasa Law Office*. De julio de 2007 a octubre de 2009 fue asesora legal en el Departamento de Corrección y Rehabilitación. De noviembre de 2009 a marzo de 2016 se dedicó a la práctica privada en su propio despacho legal. En abril de 2016 reingresó al servicio público donde ingresó al Departamento de Justicia como Abogada I, con una designación de Fiscal Especial, asignada a la División de Extradiciones. Desde abril 2021 se desempeña como Directora Ejecutiva de la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada María Teresa Terrasa Soler, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada María Teresa Terrasa Soler fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Fiscal Auxiliar I. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (*“In Basket”*), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por

la licenciada María Teresa Terrasa Soler entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el contrato de capitulaciones, por estar la nominada y su esposo casados bajo este régimen matrimonial. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada María Teresa Terrasa Soler, para el cargo de Fiscal Auxiliar I, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada María Teresa Terrasa Soler. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Fiscal Auxiliar I:

1. **Sra. Lourdes Vélez Guardiola**, agente de la policía de profesión, quien conoce a la nominada en su carácter profesional y personal, hace seis (6) años, aproximadamente. La entrevistada, en el carácter profesional, describe a la nominada como: “*una excelente persona, muy competente, muy responsable y comprometida. Es una persona muy inteligente y hace muy bien su función. Es una persona muy confiable y profesional. Es una mujer brillante. Es muy buen recurso para cualquier posición y como funcionaria pública es excelente*”. Al mismo tiempo, la señora Vélez Guardiola relató que, en el carácter personal: “*es una persona bien de familia, una madre incomparable, dada a sus hijos. De núcleo familiar cerrado y persona muy familiar. Es bien confiable como amiga, en una necesidad está pendiente, aconseja a uno, fue de mucha ayuda en una ocasión para mí y me dio muchos consejos*”, por lo que recomienda el nombramiento.
2. **Lcda. Minerva Ramos Guevara**, quien se desempeña como Directora de la División de Extradiciones del Departamento de Justicia y quien conoce a la nominada en su carácter personal y profesional, desde el 2014, aproximadamente. La licenciada Ramos, en el aspecto personal describe a la nominada como: “*una persona serena, afable, con una buena personalidad y siempre dispuesta para dar la mano. Tiene la iniciativa para resolver problemas de los demás, solidaria y siempre con empatía para el que tiene una situación difícil. Madre dedicada y con un matrimonio estable*”. La entrevistada relata, en el carácter profesional, que la nominada: “*es una extraordinaria abogada, profesional competente, responsable y dedicada. Tiene un muy buen*

desempeño trabajando en equipo. Tiene compromiso e iniciativa, lo que hablan mucho de su dedicación”, por tal razón, recomienda el nombramiento.

3. **Lcda. Ilsa M. Torres Canales**, quien se desempeña como asesora legal en el Departamento de la Vivienda y quien conoce a la nominada hace un (1) año, aproximadamente, tanto en el aspecto profesional como personal. La entrevistada describió a la nominada en el aspecto profesional como: *“una persona muy competente, una excelente servidora pública y comprometida con el pueblo de Puerto Rico. Carismática y organizada. Conocedora del sistema y la ley. Amable con sus compañeros, con la gente que supervisa y con la gente que va a confiscaciones a solicitar información. Orientada en ayudar muy bien a las personas y abogados. Orienta en los procesos y la ley de confiscaciones. Profesional en lo que hace. Excelente en sus relaciones interpersonales con sus compañeros y los trata con respeto. Es muy humana, no solo en lo laboral sino en lo personal”*. En el carácter personal, la licenciada Torres Canales describió a la nominada como: *“una madre ejemplar, esposa ejemplar, ama mucho a su familia, es una buena amiga y persona. Tanto en lo profesional y personal se dirige en ayudar a las personas”, por lo que recomienda el nombramiento.*
4. **Lcda. Laura Hernández Gutiérrez**, quien se desempeña como Directora de la División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores del Departamento de Justicia y quien conoce a la nominada en su carácter profesional y personal, desde el 2018, aproximadamente. La entrevistada, en el aspecto profesional, narró que la nominada: *“es una persona competente, inteligente, excelente en el desempeño de sus funciones y sumamente profesional. Su desempeño en las vistas, sus argumentos y planteamientos son con mucho respeto. Excelente compañera y eficiente. Sería una ganancia para Puerto Rico en que a ella se le confirme y sea parte del ministerio público”*. En el aspecto personal, la licenciada Hernández Gutiérrez relató que: *“le tengo mucho aprecio, tiene dos niños, habla cosas lindas de los nenes y de su esposo. Es una persona estable y muy bien emocionalmente. Es una persona íntegra, profesional, me alegro de que se le esté considerando”, por tal razón, recomienda el nombramiento.*

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada licenciada María Teresa Terrasa Soler presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador” correspondiente al año 2021, el 13 de abril de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 20 de abril de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada María Teresa Terrasa Soler como Fiscal Auxiliar I.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de mayo de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no

aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 4 de mayo de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada María Teresa Terrasa Soler, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 3 de mayo de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada licenciada María Teresa Terrasa Soler a lo que nos certificó el 6 de mayo de 2022 que surgen del historial de la nominada las quejas siguientes: **AB-2007-181**, la cual fue archivada por el Tribunal Supremo el 19 de febrero de 2009; **AB-2007-0086**, la cual fue archivada por el Tribunal Supremo el 20 de marzo de 2009, y la **AB-2006-0268**, la cual fue archivada el 22 de mayo de 2007.

Sobre las mencionadas quejas, la licenciada Terrasa Soler le informó a la Comisión que las mismas fueron radicadas por ex clientes de su señor padre en cuyo bufete la nominada laboraba. Su padre fallece en el Municipio de Arecibo y los clientes del fenecido abogado se quejan contra ella por entender que la nominada no quería entregar los expedientes. Posteriormente, la situación se aclaró y las quejas fueron archivadas.

V. VISTA PÚBLICA PARA LA CONSIDERACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el miércoles, 1ro de junio de 2022 en el Salón de Actos Leopoldo Figueroa, presidida por la Vicepresidenta del Senado, Hon. Marially González Huertas, quien tuvo la oportunidad de intercambiar impresiones y hacer preguntas a la nominada como parte del proceso de análisis y evaluación de la designada para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

A. Designada Fiscal Auxiliar I, licenciada María Teresa Terrasa Soler

La designada comenzó su exposición haciendo un recuento sobre su trayectoria personal y profesional. Narró en detalle su trayectoria académica y profesional la cual le permitió ocupar distintas posiciones en el servicio público tales como abogada en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y fiscal especial en el Departamento de Justicia. Desde abril de 2021, la nominada dirige la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia.

Concluida la lectura de la ponencia la presidenta en funciones de la Comisión y Vicepresidenta del Senado, Hon. Marially González le formuló varias preguntas a la nominada sobre temas y asuntos de alto interés en cuanto a los procesos, decisiones y el acceso a la justicia de forma rápida y justa. En esa dirección se le formuló preguntas sobre los problemas perversos que considera como de alto impacto social de obtener el aval del Senado de Puerto Rico; cuáles serían las tres áreas de mayor preocupación ciudadana en cuanto a seguridad pública y social a la luz de los más recientes crímenes

que han estremecido al país; y sobre si de encontrarse en una situación de decidir entre las instrucciones de su jefe o hacer justicia, cuál escogería y por qué.

En cuanto a la pregunta sobre los problemas perversos, la nominada expuso, que el problema más serio que está enfrentando Puerto Rico es el maltrato de menores y es importante, además de procesarlos criminalmente, orientar, con particularidad, a los padres jóvenes para abonar a la protección que todo niño debe sentir para un desarrollo pleno en la sociedad. A preguntas de la senadora González sobre cuáles son las tres áreas de mayor preocupación ciudadana en cuanto a seguridad pública y social a la luz de los más recientes crímenes que han estremecido al país, la nominada indicó que considera que hay tres males que están entrelazados entre sí, tales como la escasez de recursos, el trasiego de drogas y la violencia. En relación con estos tres males, indicó que estos se impactan entre sí y que un problema en cualquiera de estos males puede provocar que se active cualquiera de los otros dos.

Finalmente, al preguntársele a la nominada por parte de la senadora González sobre si de encontrarse en una situación de decidir entre las instrucciones de su jefe o hacer justicia, la nominada contestó que se inclina hacia la justicia no solo porque así lo exige la ética de la profesión legal sino porque forma parte de los valores inculcados por su familia.

VI. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada María Teresa Terrasa Soler para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar I, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la nominación de la licenciada María Teresa Terrasa Soler, para la posición de Fiscal Auxiliar I.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada María Teresa Terrasa Soler, como Fiscal Auxiliar I, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada María Teresa Terrasa Soler, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico

de la licenciada Wilmarie Colón Belén, para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, para un nuevo término.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Wilmarie Colón Belén para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

I. JURISDICCIÓN

El 3 de mayo de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Wilmarie Colón Belén para un nuevo término como Procuradora de Familia. Fue nombrada por el señor Gobernador, el 29 de abril de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*” y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Procuradores de Asuntos de Familia, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, supra, establece que los Procuradores de Asuntos de Familia serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir en la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el procurador sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el procurador cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Procurador de Asuntos de Familia debe ser un abogado admitido al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de

buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Wilmarie Colón Belén, abogada y Procuradora de Asuntos de Familia, nació el 15 de febrero de 1972 en San Juan, Puerto Rico. La nominada reside con su esposo el licenciado Luis Iván Navas de León, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, y sus hijas Melannie y Marielisa, en el Municipio de Cidra.

Del historial académico de la licenciada Colón Belén surge que en 1994 obtuvo un Bachillerato en Artes con concentración en Trabajo Social de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En 1996 culminó una Maestría en Trabajo Social, también de la Universidad de Puerto Rico. En el 2000 obtuvo un grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. La licenciada Wilmarie Colón Belén está admitida al ejercicio de la abogacía y la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde el 25 de enero de 2000, con RUA Núm. 13075.

Del historial profesional de la nominada se desprende que inició su carrera como abogada en enero de 2000 en el bufete *Juris Coop*, del licenciado José Juan Belén Rivera. Allí ejerció como abogada en casos civiles y de familia en el foro administrativo y judicial. El 13 de noviembre de 2001 luego de cesar funciones en *Juris Coop*, comenzó como asesora legal en la Administración de Familias y Niños (ADFAN), adscrita al Departamento de la Familia, donde representó a la agencia en casos de protección de menores y adultos envejecientes y discapacitados, tanto en el foro administrativo como en el judicial. Además como parte de sus funciones ofreció seminarios a trabajadores sociales de la agencia sobre las leyes 342 de 1999 y 177 de 2003 y sobre testimonio pericial en casos de protección de menores.

Luego de ocho años como asesora legal del Departamento de la Familia, el 28 de diciembre de 2009 comenzó funciones como Procuradora de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia, posición que ocupa hasta el presente. Como Procuradora de Asuntos de Familia representa el Ministerio Público en casos de adopción, declaración de incapacidad y nombramiento de tutor, autorizaciones judiciales sobre retiro de fondos, viajes fuera de Puerto Rico, enajenación de bienes muebles e inmuebles, transacciones en casos de daños y perjuicios y particiones de herencia, en los que son parte menores o incapaces. Asimismo, como Procuradora de Familia también representa los intereses de todo menor protegido al amparo de la Ley 246- 2011 conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*. Como parte de las gestiones que requiere dicha representación, visita periódicamente los hogares en los que el Departamento de la Familia ubica a estos menores, verifica sus condiciones de vida en todas las áreas de necesidad de los menores y la prestación de los servicios que ameritan. También entrevistan los menores, al personal del hogar donde están ubicados, así como los proveedores que le brindan servicios. Desde el año 2011 al presente pertenece al Comité Revisor del Sumario de Derecho de Familia. Además pertenece a la Junta Multisectorial del Departamento de la Familia, desde el 2011 al presente. También es recurso conferenciante para el Departamento de Justicia y para el Departamento de la Familia. Actualmente, además de las funciones y gestiones que como Procuradora de Asuntos de Familia, dirige la Oficina de Procuradores de Asuntos de Familia de la Región de Caguas, donde realiza labores de supervisión y administración. Asimismo, se desempeña como ayudante especial en la Secretaría de Asuntos de Familia y Menores del Departamento de Justicia.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Wilmarie Colón Belén, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La licenciada Wilmarie Colón Belén fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para un nuevo término para el cargo de Procuradora de Asuntos de Familia.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Wilmarie Colón Belén entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2020, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Wilmarie Colón Belén, para un nuevo término al cargo de Procuradora de Asuntos de Familia, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la licenciada Wilmarie Colón Belén. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia:

La **Sra. Maribel Villegas** quien se desempeña como corredora de bienes raíces favoreció la renominación de la licenciada Colón Belén a la cual describió como excelente ser humano y

profesional. *“La conozco desde hace 18 años y puedo señalar que es una persona espectacular, muy seria y vecina muy cooperadora. Es una persona muy objetiva y responsable en lo que hace. Puerto Rico necesita más funcionarios con el compromiso que tiene ella. La recomiendo a todo dar. Espero que le den el aval para que continúe sirviendo como lo ha hecho hasta el presente”.*

La **Lcda. Rosamil Bernier Urdaz**, abogada de profesión y con residencia en Guaynabo, endosó la presente designación e instó a dar paso a la confirmación de la misma. *“La licenciada. Colón Belén es una profesional probada, con la capacidad intelectual y moral para este trabajo. Es una persona brillante y con la capacidad para ejecutar las funciones de su cargo. Reitero mi respaldo hacia su persona y espero que la evalúen en sus méritos para esta nueva renominación”.*

La **Sra. Joannie Vera Correa**, empresaria y con residencia en Caguas, favoreció a ojo cerrado la renominación de la licenciada Colón Belén a quien dijo conocer desde hace 17 años aproximadamente. *“Ella es una persona muy justa, dada a su trabajo y que cumple a cabalidad con todos los requisitos para la posición. En el plano personal es una persona muy cooperadora y un excelente ser humano. Espero que sea honrada nuevamente para la posición. Realmente se lo merece dado su desempeño”.*

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada licenciada Wilmarie Colón Belén presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2021, el 15 de mayo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 27 de mayo de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Wilmarie Colón Belén para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como *“Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”* en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 13 de mayo de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Wilmarie Colón Belén, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 10 de mayo de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas

o querellas contra la nominada licenciada Wilmarie Colón Belén a lo que nos certificó mediante comunicación del 17 de mayo de 2022, que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Wilmarie Colón Belén para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la licenciada Wilmarie Colón Belén, para un nuevo término para la posición de Procuradora de Asuntos de la Familia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada Wilmarie Colón Belén, para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de Familia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada Wilmarie Colón Belén, para un nuevo término como Procuradora de Asuntos de la Familia. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera, como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales.

I. JURISDICCIÓN

El 1 de abril de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales. Fue nominada por el señor Gobernador el 31 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

El artículo 55 de la Ley Núm. 73 de 23 de julio de 2019, según enmendada, conocida como la *“Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”*, crea la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi judicial y estará facultada para revisar cualquier impugnación de las determinaciones o adjudicaciones hechas por la Administración Auxiliar del Área de Adquisiciones, por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico o por las juntas de subastas de las entidades exentas. La Junta Revisora recibirá de la Administración y ésta otorgará a dicha Junta, el apoyo administrativo necesario para el descargo de sus funciones. Sin embargo, la Junta Revisora tendrá autonomía operacional, seguirá el ordenamiento correspondiente establecido por este capítulo y actuará de forma independiente de la Administración y la Junta de Subastas. Esta Junta deberá contar con personal técnico, legal y administrativo suficiente para realizar las labores correspondientes, incluyendo los recursos necesarios para realizar su función. Disponiéndose, que se podrán asignar en destaque funcionarios o empleados de otras agencias o dependencias, para suplir asistencia en las labores de la Junta.

La Junta Revisora estará compuesta por: un (1) Presidente, dos (2) miembros asociados y un (1) miembro alterno. Serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta Revisora deberá ser un abogado debidamente autorizado para ejercer la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y ocupará su puesto a tiempo completo. De igual forma, al menos uno (1) de los miembros asociados deberá ser un contador público autorizado.

Los miembros de la Junta Revisora deberán tener al menos cinco (5) años de experiencia luego de haber sido debidamente admitidos a ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico, según aplique.

Los miembros deberán ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico y tener conocimiento en administración pública y compras gubernamentales. No obstante, no podrán ser nombrados a dichos cargos empleados de las entidades gubernamentales, entidades exentas o municipios.

Todos los miembros de la Junta Revisora serán nombrados por el Gobernador de la siguiente forma: el Presidente por el término de siete (7) años, un (1) miembro asociado por el término de cinco (5) años, un (1) miembro asociado por el término de tres (3) años, y el miembro alterno por el término de tres (3) años. Al concluir los primeros nombramientos de cada uno, los sucesores serán nombrados sucesivamente por términos de siete (7) años.

Los miembros de la Junta Revisora mantendrán su puesto en la Junta Revisora hasta que su sucesor sea nombrado y éste tome posesión. Inmediatamente ocurra una vacante en la Presidencia de la Junta Revisora, el Gobernador designará a uno de los miembros asociados ya confirmados, para ocupar la Presidencia de forma interina. Cuando el cargo de un miembro de la Junta Revisora quede vacante de forma permanente, antes de expirar el término de su nombramiento, el sucesor será nombrado para completar el término del predecesor.

Ningún miembro de la Junta Revisora podrá adjudicar asuntos en los cuales tenga algún interés personal directo o indirecto o esté relacionado a cualquiera de las partes solicitantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y de existir alguno, deberá inhibirse. Además, le será de aplicabilidad cualquier penalidad, multa o sanción establecida por la Ley 73, supra, o cualquier otra ley aplicable incluyendo, pero sin limitarse, a la “*Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*”, o cualquier otra ley que la sustituya.

El Presidente de la Junta Revisora devengará el mismo sueldo anual que un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Los miembros asociados de la Junta Revisora recibirán compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales, los cuales serán tributables. El miembro alterno recibirá compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) anuales, los cuales serán tributables.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La licenciada Arytza Ygrí Martínez Rivera nació el 1 de diciembre de 1978 en el Municipio de San Juan. La nominada reside con su esposo el señor Alejandro Miguel Pascual Navarro, director en *Oriental Financial Services*, y los hijos de ambos: Alejandro Miguel y Álvaro Juan, en el Municipio de Guaynabo.

Del historial educativo de la licenciada Martínez Rivera surge que en el 2000 obtuvo un Bachillerato en Ciencias Políticas de la American University del Distrito de Columbia. En el 2003 culminó un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. La nominada está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde enero de 2014, con RUA número 14848.

En el plano profesional, de 2004 a 2006 fue abogada asociada en el bufete *Rivera, Tulla & Ferrer*. De 2006 a 2007 fue abogada asociada en el despacho legal *Del Toro & Santana*. De 2007 a 2009 se desempeñó como abogada asociada en el bufete *Vélez Rivé & Toledo David*. De 2009 a 2010 ocupó la posición de Asesora Legal Auxiliar en la Oficina del Gobernador. De 2010 a 2011 fue asesora legal en el Departamento de Educación. De 2011 a 2012 fue asesora legal y legislativa en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Desde el 27 de marzo de 2012 al presente es dueña y presidenta de la corporación de servicios profesionales *Martínez – Rivera, PSC*. También tuvo otras sociedades o corporaciones: *RM Consulting Group, LLC* e *Itiner Consulting, LLC*, ambas disueltas en marzo de 2019.

La licenciada Martínez Rivera pertenece a la *Puerto Rico Lawyers Association* y a la organización *Saving Ukelele*, grupo de rescate de animales realengos para rehabilitarlos y encontrarles un hogar.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, licenciada Arytza Y. Martínez Rivera, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. ANÁLISIS FINANCIERO

El artículo 58 de la Ley 73, *supra*, establece: “*El Presidente de la Junta Revisora devengará el mismo sueldo anual que un Juez del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Los miembros asociados de la Junta Revisora recibirán compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) anuales, los cuales serán tributables. El miembro alterno recibirá compensación de acuerdo con las tarifas por hora establecidas por el Gobierno Central para contratos por servicios profesionales, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) anuales, los cuales serán tributables.*” Debido a que la compensación que recibe la licenciada Martínez Rivera puede equipararse a un sueldo o honorarios por concepto de servicios profesionales, se procedió a referir sus documentos para una evaluación financiera más detallada.

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

B. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la posición a la que ha sido nominada, retos y oportunidades, expectativas, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y

profesional de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales:

1. **Lcdo. Guillermo José Ramos Luiña: (Abogado en la práctica):** Fue supervisor de la nominada mientras trabajó en el bufete *Rivera, Tulla & Ferrer*. Describió a la nominada como una profesional de primera por ser trabajadora y conocedora del derecho. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
2. **Lcdo. Carlo Alberto Mercado Rivera (Abogado en la práctica privada):** Conoce a la nominada desde el 2014, manejando asuntos profesionales juntos. Describió a la nominada como excelente en lo laboral, en el manejo de los casos de impericia médica y en la investigación jurídica. También la describe como excelente madre, esposa e hija. Indicó que es muy familiar. Expresó no tener reparos con su nombramiento.
3. **Lcda. Janice Maritza Miranda Claudio (Gerente General, Oficina para el Manejo de Edificios Públicos):** Indicó conocer a la nominada desde el 2009 en la Oficina de Asuntos Legales de la Oficina del Gobernador. La describe como excelente amiga, dedicada a su familia. También la describe como muy competente y responsable en sus funciones. Expresó no tener reparos con su nombramiento.

C. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 13 de abril de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 15 de abril de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales.

D. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

E. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 22 de junio de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos

disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 21 de junio de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada licenciada Arytza Y. Martínez Rivera a lo que nos certificó 21 de junio de 2022 que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la licenciada Arytza Y. Martínez Rivera como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 20212.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la licenciada Arytza Martínez Rivera, a la posición de Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la licenciada Arytza Martínez Rivera, como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la licenciada Arytza Martínez Rivera, como Miembro Asociada de la Junta Revisora de Subastas, adscrita a la Administración de Servicios Generales. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la CPA Jeanelle Alemar Escabí, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la CPA Jeanelle Alemar Escabí como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

I. JURISDICCIÓN

El 1 de abril de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la CPA Jeanelle Alemar Escabí como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial. Fue nominada por el señor Gobernador, el 24 de marzo de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre de *"Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico"*. La Compañía creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental adscrita, según se provee en la presente, al Departamento, pero es una corporación pública con existencia y personalidad legal, separada y aparte de la del Gobierno y de todo funcionario de la misma.

El artículo 3 (c) de la Ley Núm. 188, supra, dispone que los poderes de la Compañía se ejercerán y su política se determinará por una Junta de Directores, integrada por siete (7) miembros, compuesta por el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien será su presidente; el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; el Secretario de Hacienda; el Presidente de la Junta de Planificación; y tres miembros de la empresa privada a ser nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. El término del cargo de los miembros de la empresa privada será de cuatro (4) años. Toda vacante en dichos cargos se cubrirá por nombramiento del Gobernador, dentro de un período de sesenta (60) días a partir de la fecha en que ocurra dicha vacante, por el término que reste por expirar en el mismo.

Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros que la componen.

Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los miembros restantes tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta que fije la Junta de tiempo en tiempo, tomando como base las dietas que se paguen a instrumentalidades similares por cada reunión de la Junta a que asistan, según certifique el Secretario de la misma. La Compañía les reembolsará los gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La CPA Jeanelle Alemar Escabí nació el 21 de marzo de 1979 en el Municipio de Mayagüez. La nominada reside con su compañero el señor Felipe Antonio García Infante, productor de seguros, y los hijos de ambos Felipe Antonio y Sebastián Felipe, en el Municipio de Guaynabo.

Del historial educativo de la CPA Alemar Escabí surge que en el 2001 obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad y Finanzas del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). Durante sus estudios de bachillerato recibió el Premio de Finanzas. En el 2006 culminó un grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. En 2008 obtuvo una Maestría en Derecho Contributivo de la George University Law. La nominada está admitida al ejercicio de la contabilidad pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con licencia número 6144, y desde febrero de 2007 está admitida al ejercicio de la abogacía con RUA número 16193. También es mediadora certificada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y “*Certified Promoter of Puerto Rico Incentives.*”

En el plano profesional, de 2001 a 2005 se desempeñó como *tax advisor* y ayudante especial en el Departamento de Hacienda. De 2005 a 2015 laboró para el bufete *Pietrantonì, Méndez & Alvarez LLC*, siendo de febrero de 2005 a septiembre de 2006, *law clerk*; de octubre de 2006 a septiembre de 2012, asociada; y de septiembre de 2012 a abril de 2015, *Ltd. Member*.

Desde 2015 al presente se dedica a la práctica privada de la abogacía en su propia oficina. De mayo de 2015 a diciembre de 2018 fue fundadora y principal socia de *JAE Legal Services LLC*, que luego pasaría a ser *DBPR Services LLC*. En DBPR ofrecía asesoramiento en leyes de incentivos y leyes contributivas de Puerto Rico, entre otros servicios y funciones. De junio de 2017 a noviembre de 2018 fue cofundadora y miembro administrador de DBPR Legal LLC (*Doing Business Puerto Rico*), corporación que ofrecía servicios a individuos y negocios con operaciones en Puerto Rico o que consideraban establecer sus oficinas en Puerto Rico. Entre los servicios que ofrecían a los clientes están los relacionados al ambiente de negocios en Puerto Rico, estructura corporativa y contributiva, incentivos contributivos y beneficios gubernamentales, leyes laborales, contabilidad, seguros, bienes raíces y servicios financieros. De diciembre de 2018 a diciembre de 2019 fue directora y *Interim Chief Financial Officer* (CFO) de *KIH, LLC*, plataforma para facilitar la evaluación de empresas con diferentes necesidades de capital para facilitar las inversiones en capital privado. De marzo de 2021 a marzo de 2022 fue cofundadora y *Chief Learning Officer* (CLO) del *Aguadilla International R&D Center*. De enero a marzo de 2022 fue cofundadora y asesora de *Hub Growth Coaching*. De abril de 2016 al presente es *Qualified Promoter of Puerto Rico Incentive Laws* en *Invest Puerto Rico*. De agosto de 2021 al presente es instructora en el Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad de Puerto Rico. De abril de 2018 al presente es instructora en *Microjuris.com*, dónde ha ofrecido cursos tales como: *Cripto utopías: Puerto Rico ante las nuevas tecnologías financieras*, y *Puerto Rico ante la reforma contributiva federal: política contributiva entre jurisdicciones*. Desde enero de 2019 al presente es profesora adjunta en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde enseña cursos de *Business Operations en Puerto Rico*, y otros cursos relacionados. Desde enero de 2019 al presente preside *Tax Structuring Consultant, CPA, CGMA, JD, LL.M.*

Jeanelle Alemar-Escabí, CPA, CGMA, JD, LL.M. ha sido una profesional en contribuciones durante los últimos 20 años. Desde 2005 ha ayudado a más de trescientas empresas e inversionistas a trasladar sus operaciones a Puerto Rico y/o obtener beneficios fiscales en diversas industrias, incluyendo servicios financieros, manufactura y turismo. Asimismo, ha formado parte de Comisiones y Juntas Directivas, como la Comisión de Evaluaciones Judiciales.

La CPA Alemar Escabí pertenece al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico, a la AICPA y a la American Bar Association. Es coautora de Bloomberg BNA Tax Management Portfolio: “*Business Operations in Puerto Rico*” y “*Investment Destination: Puerto Rico New Tax Incentives to Lure Business and Individual Investment*.” Ha recibido reconocimiento por parte del periódico *Caribbean Business*: Caribbean Business 40 under 40 y como *Bloomberg International Tax Portfolio Author of the Year- Bloomberg Tax & Accounting* (Diciembre 2020).

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que solo percibe dieta o estipendio, de la CPA Jeanelle Alemar Escabí, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

El artículo 3 (c) de la ley Núm. 188, *supra*, dispone que: “*Los miembros de la Junta que fueren funcionarios del Gobierno de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios. Los miembros restantes tendrán derecho a recibir aquellos pagos de dieta que fije la Junta de tiempo en tiempo, tomando como base las dietas que se paguen a instrumentalidades similares por cada reunión de la Junta a que asistan, según certifique el Secretario de la misma. La Compañía les reembolsará los gastos necesarios incurridos en el ejercicio de sus deberes.*”

Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, la CPA Jeanelle Alemar Escabí radicó en la Comisión, el *Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), y el “Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental”. La nominada también sometió un Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2021, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el Historial Personal de los Nominado y sus Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2017 a 2020, y su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida. También sometió evidencia de haber sometido ante el Departamento de Hacienda prórroga de radicación de la Planilla de Contribución sobre ingresos del año contributivo 2021. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza legal, tributaria o fiscal que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 12 de mayo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 16 de mayo de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la CPA Jeanelle Alemar Escabí como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 21 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

D. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 22 de junio de 2022 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la CPA y licenciada Jeanelle Alemar Escabí, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El 17 de junio de 2022 se le petitionó al Secretario del Tribunal Supremo, Lcdo. Javier O. Sepúlveda Rodríguez, que informara a la Comisión de Nombramientos si existen o han existido quejas o querellas contra la nominada CPA y licenciada Jeanelle Alemar Escabí a lo que nos certificó 21 de junio de 2022 que la profesional del derecho no ha sido objeto de quejas y querellas, ni existe asiento de presentación pendiente en su contra ante el Tribunal Supremo.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la CPA Jeanelle Alemar Escabí para ejercer el cargo de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la CPA Jeanelle Alemar Escabí, a la posición de Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la CPA Jeanelle Alemar Escabí, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la CPA Jeanelle Alemar Escabí, como Miembro de la Junta de Directores de la Compañía de Fomento Industrial. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del doctor Iyari Ríos González, como Economista en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del doctor Iyari Ríos González como economista, en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

I. JURISDICCIÓN

El 29 de abril de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del doctor Iyari Ríos González, como economista, en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 28 de abril de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según

aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Número 47- 2021, conocida como “*Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*” declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a través de la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo creada por esta ley, el adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las trabajadoras, amparándose en el principio de que ningún trabajador o trabajadora esté bajo el nivel de pobreza, que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. El salario mínimo estatal deberá ser revisado periódicamente y ajustado al aumento en el costo de vida de los(as) trabajadores(as) asegurando el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. Esta será la métrica objetiva que regirá las determinaciones de la Comisión sobre el salario mínimo.

En la sección 2.03 de la Ley Núm. 47, *supra*, se crea la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión estará integrada por siete (7) personas de reconocida simpatía con los propósitos de este ley: dos (2) serán representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de estos al menos uno(a) será economista; dos (2) serán representantes de los intereses de los patronos, de estos al menos uno(a) será economista; uno(a) (1) será economista recomendado(a) por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico; uno(a) (1) será economista experto(a) en asuntos laborales recomendado por el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico y de los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico; uno(a) (1) será representante del interés público, manifestado en el cargo del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.

Los(as) dos representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas que sometan las organizaciones obreras públicas o privadas debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales. Una vez nombrados(as) por el Gobernador, estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los(as) dos representantes de los intereses de los patronos, de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de una terna recomendada por aquellas asociaciones y agrupaciones, debidamente organizadas, cuya membresía exceda los cien (100) socios, y que representen los intereses patronales de industrias y negocios que operen en Puerto Rico. Una vez nombrados(as) por el(la) Gobernador(a), estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(La) economista, será nombrado por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico. Una vez nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(la) economista experto(a) en asuntos laborales serán nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico. Una vez nombrado(a)

por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, el(la) Gobernador(a) solicitará a las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico, una lista o relación de personas capacitadas para formar parte de la Comisión. Asimismo, se le solicitará a los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, a la Asociación de Economistas de Puerto Rico y al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico una lista de los(as) candidatos(as) recomendados(as). El (la) Gobernador(a) deberá enviar copia a la Asamblea Legislativa de la lista de personas capacitadas para formar parte de la Comisión, según provisto por las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico. A Su vez, el(la) Gobernador(a) deberá enviar copia de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, la Asociación de Economistas de Puerto Rico y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico.

El(La) Gobernador(a) podrá solicitar nuevos(as) candidatos(as) a los gremios y organizaciones antes mencionadas en caso de que, a su juicio, las personas propuestas no llenen las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.

La sección 2.04 de la Ley Núm. 47, *supra*, establece que los integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos. Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un integrante de la Comisión será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la vacante. Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión. El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la sec. 2.07 de la ley.

La sección 2.06 dispone que no podrán ser integrantes de la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo:

- (a) Cualquier persona que ocupe o haya ocupado puesto electivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que haya sido candidato(a) a puesto electivo, no podrá ser considerada para a la Comisión.
- (b) Cualquier persona registrada como cabildero(a) estatal, o cualquier persona empleada por algún cabildero(a) registrado(a), no podrá ser nombrada a la Comisión.
- (c) Cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Asimismo, en la sección 2.07 se establece que ya en el desempeño de sus funciones y adoptado el Código de Ética de la Comisión, los integrantes tienen prohibido lo siguiente:

- (a) Ningún integrante podrá, en o fuera de Puerto Rico, participar en campañas políticas, pertenecer a comité o grupo de campaña de partido político, ocupar cargos en los

organismos internos de los partidos políticos o comités de acción política, aspirar a candidatura alguna, apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos electivos, ni organizar o participar de ninguna actividad de recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio de algún partido político.

- (b) Ningún integrante de la Comisión intentará, directa o indirectamente, influir de forma alguna en el nombramiento de cualquier otro(a) integrante a la Comisión.
- (c) Excepto cuando sea necesario para la realización de debida diligencia durante las reuniones de la Comisión, cada integrante mantendrá confidencial toda la información y documentación relativa a cualquier persona o empresa privada.
- (d) Todos(as) los(as) integrantes evitarán todo tipo beneficio o interés propio en el curso de su servicio y no buscarán ninguna ventaja en relaciones profesionales o personales relacionadas con su servicio o pertenencia en la Comisión.
- (e) Ningún integrante, podrá aceptar regalos, donativos, invitación, o artículo de valor de ninguna persona, empresa o entidad relacionada al trabajo de la Comisión.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El doctor Iyari Ickerigneri Ríos González, catedrático y economista de profesión, nació el 22 de marzo de 1978 en San Juan. En nominado es soltero, reside en Trujillo Alto y tiene dos hijas: Camila e Inés.

Del historial educativo del doctor Ríos González se desprende que obtuvo un Bachillerato en Geografía y Ciencias Sociales General de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en el 2001. Luego, obtuvo una Maestría en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en el 2004. Su tesis de maestría se tituló: *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y las posibilidades de éxito del área de libre comercio para las Américas (ALCA)*. Posteriormente, obtuvo un Doctorado en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, en el 2015. Su tesis doctoral se tituló: *La Coalición Republicana Socialista, 1933-1940: plataformas de gobierno y legislación para la economía de Puerto Rico. Un programa alterno al Plan Chardón.*

En el plano profesional, el doctor Ríos González laboró como asistente de cátedra del Programa de Bachillerato en Economía del Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, para el 2001 al 2003. Para el 2005 al 2016 laboró como Conferenciante en el *Programa Ahora* del Sistema Universitario Ana G. Méndez. Al mismo tiempo, fungió como Especialista en Investigación en la Vicepresidencia de Planificación e Investigación Institucional del Sistema Universitario Ana G. Méndez, para el 2005 al 2017. Simultáneamente, comenzó a laborar como Conferenciante en el Departamento de Artes Liberales de la Facultad de Estudios Humanísticos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metro, en el 2013. Durante el 2005 al 2007 y 2015 al 2016 fungió como Instructor en el Programa de Bachillerato en Economía en el Departamento de Economía y en el Programa de Bachillerato en Relaciones Laborales del Instituto de Relaciones del Trabajo en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Desde el 2016 al presente labora como Catedrático Auxiliar en el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Allí ha tenido la oportunidad de laborar para el Programa de Bachillerato en Relaciones Laborales de la Facultad de Ciencias Sociales, para el Programa de Bachillerato en Estudios Generales de la Facultad de Estudios Generales, para el Programa de Estudios de Honor, como Conferenciante Invitado y en Proyectos de Práctica de Intramuros. Desde el 2016 al presente es miembro del Comité de Tesis de diversos programas, en la

Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde ha tenido la oportunidad de ser director y lector. Desde el 2018 al presente también ofrece mentoría a estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

El nominado a tenido la oportunidad de recibir becas, subvenciones y diversos reconocimientos durante su preparación académica y carrera profesional. Ha obtenido experiencia como investigador, coinvestigador, asistente de investigación, colaborador, especialista en investigación y encuestador. Al mismo tiempo, ha continuado su formación profesional mediante numerosos talleres, seminarios, conferencias y certificaciones. El doctor Ríos González, ha tenido la oportunidad de publicar artículos y reseñas en libros académicos, revistas académicas arbitradas y medios de comunicación. Por otro lado, ha participado en entrevistas, programas radiales y de televisión; y en documentales. También, ha tenido la oportunidad de presentar, diversos temas, mediante ponencias en conferencias, seminarios, foros, talleres, minicursos, presentaciones de libros, coordinación de actividades y congresos académicos. El nominado, desde el 2018 al presente, es miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Economistas de Puerto Rico y miembro del Comité Organizador del VI Congreso de la Asociación de Historia Económica del Caribe, a celebrarse en el 2022.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que solo percibe dieta o estipendio, del doctor Iyari Ríos González, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

La sección 2.08 de la Ley Núm. 47, *supra*, dispone que: “*El(La) Presidente(a) de la Comisión devengará su salario como Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) economista(s) recibirán una remuneración que refleje el valor en el mercado por sus horas de trabajo, a ser asignada por el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) restantes integrantes cobrarán una compensación por cada día de sesión regular o especial a la que asistan y la misma no podrá exceder ciento cincuenta (150) dólares. Esta dieta será financiada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.*”

Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el doctor Iyari Ríos González radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza legal, tributaria o

fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado como economista en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 15 de mayo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 7 de junio de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el doctor Iyari Ríos González como economista, en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del doctor Iyari Ríos González como economista, en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Nombramientos”

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para que conste mi voto a favor de este nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al doctor Iyari Ríos González, a la posición de representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento del doctor Iyari Ríos González, como Economista en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento al doctor Iyari Ríos González, como Economista en representación de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la doctora Indira Luciano Montalvo, como Economista en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la doctora Indira Luciano Montalvo como economista en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

I. JURISDICCIÓN

El 29 de abril de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la doctora Indira Luciano Montalvo como economista en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo. Fue nominada por el señor Gobernador el 28 de abril de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Número 47- 2021, conocida como “*Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*” declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a través de la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo creada por esta ley, el adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las trabajadoras, amparándose en el principio de que ningún trabajador o trabajadora esté bajo el nivel de pobreza, que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. El salario mínimo estatal deberá ser revisado periódicamente y ajustado al aumento en el costo de vida de los(as) trabajadores(as) asegurando el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. Esta será la métrica objetiva que regirá las determinaciones de la Comisión sobre el salario mínimo.

En la sección 2.03 de la Ley Núm. 47, *supra*, se crea la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión estará integrada por siete (7) personas de reconocida simpatía con los propósitos de este ley: dos (2) serán representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de estos al menos uno(a) será economista; dos (2) serán representantes de los intereses de los patronos, de estos al menos uno(a) será economista; uno(a) (1) será economista recomendado(a) por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico; uno(a) (1) será economista experto(a) en asuntos laborales recomendado por el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico y de los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico; uno(a) (1) será representante del interés público, manifestado en el cargo del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.

Los(as) dos representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas que sometan las organizaciones obreras públicas o privadas debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales. Una vez nombrados(as) por el Gobernador, estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los(as) dos representantes de los intereses de los patronos, de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de una terna recomendada por aquellas asociaciones y agrupaciones, debidamente organizadas, cuya membresía exceda los cien (100) socios, y que representen los intereses patronales de industrias y negocios que operen en Puerto Rico. Una vez nombrados(as) por el(la) Gobernador(a), estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(La) economista, será nombrado por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico. Una vez nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(la) economista experto(a) en asuntos laborales serán nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico. Una vez nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, el(la) Gobernador(a) solicitará a las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y

agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico, una lista o relación de personas capacitadas para formar parte de la Comisión. Asimismo, se le solicitará a los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, a la Asociación de Economistas de Puerto Rico y al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico una lista de los(as) candidatos(as) recomendados(as). El (la) Gobernador(a) deberá enviar copia a la Asamblea Legislativa de la lista de personas capacitadas para formar parte de la Comisión, según provisto por las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico. A Su vez, el(la) Gobernador(a) deberá enviar copia de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, la Asociación de Economistas de Puerto Rico y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico. El(La) Gobernador(a) podrá solicitar nuevos(as) candidatos(as) a los gremios y organizaciones antes mencionadas en caso de que, a su juicio, las personas propuestas no llenen las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.

La sección 2.04 de la Ley Núm. 47, *supra*, establece que los integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos. Toda vacante que ocurra antes de vencerse el término de un integrante de la Comisión será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la vacante. Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión. El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la sec. 2.07 de la ley.

La sección 2.06 dispone que no podrán ser integrantes de la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo:

- (a) Cualquier persona que ocupe o haya ocupado puesto electivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que haya sido candidato(a) a puesto electivo, no podrá ser considerada para a la Comisión.
- (b) Cualquier persona registrada como cabildero(a) estatal, o cualquier persona empleada por algún cabildero(a) registrado(a), no podrá ser nombrada a la Comisión.
- (c) Cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Asimismo, en la sección 2.07 se establece que ya en el desempeño de sus funciones y adoptado el Código de Ética de la Comisión, los integrantes tienen prohibido lo siguiente:

- (a) Ningún integrante podrá, en o fuera de Puerto Rico, participar en campañas políticas, pertenecer a comité o grupo de campaña de partido político, ocupar cargos en los organismos internos de los partidos políticos o comités de acción política, aspirar a candidatura alguna, apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos electivos, ni organizar o participar de ninguna actividad de recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio de algún partido político.

- (b) Ningún integrante de la Comisión intentará, directa o indirectamente, influir de forma alguna en el nombramiento de cualquier otro(a) integrante a la Comisión.
- (c) Excepto cuando sea necesario para la realización de debida diligencia durante las reuniones de la Comisión, cada integrante mantendrá confidencial toda la información y documentación relativa a cualquier persona o empresa privada.
- (d) Todos(as) los(as) integrantes evitarán todo tipo beneficio o interés propio en el curso de su servicio y no buscarán ninguna ventaja en relaciones profesionales o personales relacionadas con su servicio o pertenencia en la Comisión.
- (e) Ningún integrante, podrá aceptar regalos, donativos, invitación, o artículo de valor de ninguna persona, empresa o entidad relacionada al trabajo de la Comisión.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La doctora Indira Luciano Montalvo, profesora y economista, nació el 28 de junio de 1974 en el Municipio de San Juan. La nominada es soltera por divorcio y es madre de una hija de nombre Inara, con quien reside en el Municipio de San Juan.

Del historial educativo de la doctora Luciano Montalvo surge que en 1995 obtuvo un Bachillerato en Economía de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Durante sus estudios de bachillerato formó parte de la lista de honor del decano (1995). En el 2005 culminó un Doctorado en Economía con especializaciones en métodos cuantitativos y economía regional de la Universidad Autónoma de México, por sus siglas UNAM, en México, DF.

En el plano profesional, de septiembre 1998 a marzo de 1999 fue profesora adjunta en el Centro de Educación Continua de la Facultad de Economía de la UNAM, donde impartió cursos de actualización para la titulación de la licenciatura en economía. De enero a febrero de 1999 fue profesora en el Centro de Educación Continua de la Facultad de Economía de la UNAM. De enero a diciembre de 2000 fue profesora adjunta de la Facultad de Economía de la UNAM. De noviembre de 2000 a junio de 2001 fue asistente de investigación en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Economía de la UNAM. De febrero de 2002 a diciembre de 2004 laboró como economista en *Estudios Técnicos, Inc.* De enero a mayo de 2004 fue instructora en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. De febrero 2005 a abril de 2006 fue asesora auxiliar en la Oficina de Desarrollo Económico y Asuntos Laborales de La Fortaleza. De agosto de 2006 a mayo de 2007 se desempeñó como instructora en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Humacao.

De abril a agosto 2006 se desempeñó como economista por contrato en *Estudios Técnicos, Inc.* Desde agosto de 2011 al presente labora en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, siendo: de agosto a diciembre de 2011 y de agosto de 2013 a agosto de 2014, coordinadora del Programa Graduado en Economía; de enero de 2012 a julio 2013, directora interina del Departamento de Economía; de agosto de 2014 a 2015, Decana Asociada Interina de Asuntos Académicos de la Facultad de Ciencias Sociales; de 2017 a 2018, Directora de la Unidad de Investigaciones Económicas de la Facultad de Ciencias Sociales; y de agosto de 2007 al presente, catedrática asociada en el Departamento de Economía de la Facultad de Ciencias Sociales. También, de 2017 a 2019 fue presidente de *InKnowvation Consulting Group, LLC*.

La nominada posee una amplia obra de investigaciones en economía, publicaciones y conferencias. La doctora Luciano Montalvo es también una de las coordinadoras del Instituto de Investigación de Cannabis en la Universidad de Puerto Rico. Como investigadora ha participado en proyectos relacionados al tema del estatus político de Puerto Rico y sus implicaciones económicas, al bienestar social generado por el Proyecto de la Península de Cantera, y al efecto económico del cannabis medicinal y el cáñamo industrial.

En el 2009, recibió en España el *Accésit a la primera edición del Premio Emilio Fontela*, premio a la investigación otorgado por la Sociedad Hispanoamericana de Análisis de Input-Output.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que solo percibe dieta o estipendio, de la doctora Indira Luciano Montalvo, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

La sección 2.08 de la Ley Núm. 47, *supra*, dispone que: “*El(La) Presidente(a) de la Comisión devengará su salario como Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) economista(s) recibirán una remuneración que refleje el valor en el mercado por sus horas de trabajo, a ser asignada por el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) restantes integrantes cobrarán una compensación por cada día de sesión regular o especial a la que asistan y la misma no podrá exceder ciento cincuenta (150) dólares. Esta dieta será financiada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.*” Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, la doctora Indira Luciano Montalvo radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Copia de su Planilla de Contribución sobre Ingresos correspondiente al año contributivo 2021, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza legal, tributaria o fiscal que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada economista en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 18 de mayo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 27 de mayo de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la doctora Indira Luciano Montalvo como economista en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 21 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la doctora Indira Luciano Montalvo como Economista en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 20212.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para que se haga constar mi voto a favor de este nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento a la doctora Indira Luciano Montalvo, como Economista a la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento de la doctora Indira Luciano Montalvo, como Economista en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorga el consentimiento a la doctora Indira Luciano Montalvo, como Economista en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

I. JURISDICCIÓN

El 29 de abril de 2022, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo. Fue nombrado por el señor Gobernador, el 28 de abril de 2022.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Número 47- 2021, conocida como “*Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico*” declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que a través de la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo creada por esta ley, el adecuar el salario mínimo al costo de vida de los trabajadores y las trabajadoras, amparándose en el principio de que ningún trabajador o trabajadora esté bajo el nivel de pobreza, que todo(a) trabajador(a) cuente con suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas, y asegurar el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. El salario mínimo estatal deberá ser revisado periódicamente y ajustado al aumento en el costo de vida de los(as) trabajadores(as) asegurando el progreso y mejoramiento de los niveles de vida. Esta será la métrica objetiva que regirá las determinaciones de la Comisión sobre el salario mínimo.

En la sección 2.03 de la Ley Núm. 47, *supra*, se crea la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Comisión estará integrada por siete (7) personas de reconocida simpatía con los propósitos de esta ley: dos (2) serán representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de estos al menos uno(a) será economista; dos (2) serán representantes de los intereses de los patronos, de estos al menos uno(a) será economista; uno(a) (1) será economista recomendado(a) por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico; uno(a) (1) será economista experto(a) en asuntos laborales recomendado por el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico y de los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico; uno(a) (1) será

representante del interés público, manifestado en el cargo del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, quien presidirá la Comisión.

Los(as) dos representantes de los intereses de los(as) trabajadores(as), de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas que sometan las organizaciones obreras públicas o privadas debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales. Una vez nombrados(as) por el Gobernador, estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Los(as) dos representantes de los intereses de los patronos, de los cuales al menos uno(a) será economista, serán nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) de una terna recomendada por aquellas asociaciones y agrupaciones, debidamente organizadas, cuya membresía exceda los cien (100) socios, y que representen los intereses patronales de industrias y negocios que operen en Puerto Rico. Una vez nombrados(as) por el(la) Gobernador(a), estos(as) representantes deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(La) economista, será nombrado por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico y la Asociación de Economistas de Puerto Rico. Una vez nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberá contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El(la) economista experto(a) en asuntos laborales serán nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico. Una vez nombrado(a) por el(la) Gobernador(a), este(a) economista deberán contar con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

Dentro de los quince (15) días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, el(la) Gobernador(a) solicitará a las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico, una lista o relación de personas capacitadas para formar parte de la Comisión. Asimismo, se le solicitará a los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, a la Asociación de Economistas de Puerto Rico y al Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico una lista de los(as) candidatos(as) recomendados(as). El (la) Gobernador(a) deberá enviar copia a la Asamblea Legislativa de la lista de personas capacitadas para formar parte de la Comisión, según provisto por las organizaciones de trabajadores(as) debidamente autorizadas para representar a su matrícula en negociaciones colectivas de relaciones obrero-patronales, y de las asociaciones y agrupaciones que representan los intereses patronales de industrias o negocios que operen en Puerto Rico. A Su vez, el(la) Gobernador(a) deberá enviar copia de las distintas ternas recomendadas por los Departamentos de Economía de la Universidad de Puerto Rico, la Asociación de Economistas de Puerto Rico y el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico.

El(La) Gobernador(a) podrá solicitar nuevos(as) candidatos(as) a los gremios y organizaciones antes mencionadas en caso de que, a su juicio, las personas propuestas no llenen las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.

La sección 2.04 de la Ley Núm. 47, *supra*, establece que los integrantes de la Comisión, a excepción del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el(la) economista y el(la) economista experto(a) en asuntos laborales, servirán por términos fijos de tres (3) años, hasta un máximo de tres (3) términos. El(La) economista y el(la) experto(a) en asuntos laborales servirán por términos fijos de cinco (5) años, hasta un máximo de tres (3) términos. Toda vacante que ocurra antes

de vencerse el término de un integrante de la Comisión será cubierta sólo por el término que le falte por cumplir al integrante que ocasione la vacante. Los y las integrantes de la Comisión ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores(as) sean nombrados(as) y tomen posesión. El(La) Gobernador(a) podrá destituir a cualquier integrante de la Comisión, previa notificación y audiencia, por negligencia demostrada en el desempeño de su cargo, o la convicción por delito grave o por delito que constituya depravación, o por el incumplimiento con el Código de Ética de la Comisión, según dispuesto en la sec. 2.07 de la ley.

La sección 2.06 dispone que no podrán ser integrantes de la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo:

- (a) Cualquier persona que ocupe o haya ocupado puesto electivo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o que haya sido candidato(a) a puesto electivo, no podrá ser considerada para a la Comisión.
- (b) Cualquier persona registrada como cabildero(a) estatal, o cualquier persona empleada por algún cabildero(a) registrado(a), no podrá ser nombrada a la Comisión.
- (c) Cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Asimismo, en la sección 2.07 se establece que ya en el desempeño de sus funciones y adoptado el Código de Ética de la Comisión, los integrantes tienen prohibido lo siguiente:

- (a) Ningún integrante podrá, en o fuera de Puerto Rico, participar en campañas políticas, pertenecer a comité o grupo de campaña de partido político, ocupar cargos en los organismos internos de los partidos políticos o comités de acción política, aspirar a candidatura alguna, apoyar públicamente a candidatos o candidatas a puestos electivos, ni organizar o participar de ninguna actividad de recaudación de fondos patrocinada por, o en beneficio de algún partido político.
- (b) Ningún integrante de la Comisión intentará, directa o indirectamente, influir de forma alguna en el nombramiento de cualquier otro(a) integrante a la Comisión.
- (c) Excepto cuando sea necesario para la realización de debida diligencia durante las reuniones de la Comisión, cada integrante mantendrá confidencial toda la información y documentación relativa a cualquier persona o empresa privada.
- (d) Todos(as) los(as) integrantes evitarán todo tipo beneficio o interés propio en el curso de su servicio y no buscarán ninguna ventaja en relaciones profesionales o personales relacionadas con su servicio o pertenencia en la Comisión.
- (e) Ningún integrante, podrá aceptar regalos, donativos, invitación, o artículo de valor de ninguna persona, empresa o entidad relacionada al trabajo de la Comisión.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Wilkin López Del Valle, representante sindical, nació el 17 de mayo de 1976 en el Municipio de Ponce. El nominado está casado con la señora Jessica Rodríguez Ibarrondo, quien se desempeña como maestra, y con quien procreó a Jeimillie Ilean y Wiljeremy. El señor López Del Valle reside con su familia en el Municipio de Caguas.

Del historial educativo se desprende que el nominando obtuvo un Bachillerato en Administración Comercial, Gerencia y Recursos Humanos de la Universidad Interamericana de Puerto Rico en San Germán, en el 1999.

En el plano profesional, el señor López del Valle, comenzó a laborar, para el 1994, en el Supermercado *Agueybana* como *bagger*. Luego, para el 1999 al 2000, laboró en la sucursal de Ponce

de Western Bank como *teller*. Posteriormente, laboró como Director de la Oficina de Conciliación y Arbitraje para la Asociación de Empleados de Comedores Escolares (*Local 2396 UAW*), del 2000 al 2018. Desde el 2018 al presente se desempeña como Representante Internacional para la *United Auto Workers (UAW)(Region 9A)*, en Carolina, Puerto Rico.

El nominado pertenece al *Labor Council for Latin American Advancement*, por sus siglas *LCLAA*, a la Federación de Trabajadores de Puerto Rico, por sus siglas *FTPR/ AFL-CIO*, y al *Caimito Baseball Club*.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que solo percibe dieta o estipendio, del señor Wilkin López Del Valle, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

La sección 2.08 de la Ley Núm. 47, *supra*, dispone que: “*El(La) Presidente(a) de la Comisión devengará su salario como Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) economista(s) recibirán una remuneración que refleje el valor en el mercado por sus horas de trabajo, a ser asignada por el(la) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los(as) restantes integrantes cobrarán una compensación por cada día de sesión regular o especial a la que asistan y la misma no podrá exceder ciento cincuenta (150) dólares. Esta dieta será financiada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.*”

Por lo anterior, la presente nominación se considera para los fines procesales dentro de la Comisión, como una no remunerada, según los parámetros establecidos en el Artículo 15 (D) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el señor Wilkin López Del Valle radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*”, con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza legal, tributaria o fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

B. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2021, el 23 de mayo de 2022 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (LOOEG)*, Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 27 de mayo de 2022, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo.

C. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 1 de junio de 2022 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora de Salario Mínimo, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2022.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Para que conste mi voto a favor de este nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicito que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico otorgue su consentimiento al señor Wilkin López del Valle, a la posición de representante de los intereses en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el consentimiento al nombramiento del señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico otorga el consentimiento al señor Wilkin López del Valle, en calidad de representante de los intereses de los trabajadores en la Comisión Evaluadora del Salario Mínimo. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Informes Positivos.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 57, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 57.

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la **Resolución Conjunta del Senado 57**, titulada:

Para designar la Nueva Escuela Intermedia Urbana del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta, con el nombre de Héctor M. Ruiz Martínez; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado en el entirillado electrónico con enmiendas que se acompaña en este Informe.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Deborah Soto Arroyo

(Fdo.)
 Hon. Elizabeth Rosa Vélez
 (Fdo.)
 Hon. Ramón Ruiz Nieves
 (Fdo.)
 Hon. Marially González Huertas
 (Fdo.)
 Hon. Javier Aponte Dalmau
 (Fdo.)
 Hon. Gretchen M. Hau
 ()
 Hon. Thomas Rivera Schatz
 (Fdo.)
 Hon. José A. Vargas Vidot
 (Fdo.)
 Hon. Ana Irma Rivera Lassén
 ()
 Hon. Joanne Rodríguez Veve
 (Fdo.)
 Hon. María De L. Santiago Negrón

(Fdo.)
 Hon. Kebin A. Maldonado Martiz
 ()
 Hon. Sol Higgins Cuadrado
 ()
 Hon. Rafael Hernández Montañez
 ()
 Hon. José M. Varela Fernández
 (Fdo.)
 Hon. Ángel N. Matos García
 (Fdo.)
 Hon. Roberto Rivera Ruiz De Porras
 ()
 Hon. Carlos J. Méndez Núñez
 (Fdo.)
 Hon. Mariana Nogales Molinelli
 (Fdo.)
 Hon. Lisie J. Burgos Muñiz
 ()
 Hon. Denis Márquez Lebrón”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. del S. 57)
(Conferencia)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Nueva Escuela Intermedia Urbana del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta, con el nombre de Héctor M. Ruiz Martínez; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Municipal de Barceloneta, bajo la incumbencia del Sol Luis Fontanes Olivo, formalizó la construcción de la Nueva Escuela Intermedia en el barrio Fortuna de Barceloneta. El Departamento de Educación requiere que estos nuevos planteles escolares sean denominados con nombres de personas ilustres que se hayan destacado primordialmente en la enseñanza o trabajo público en el pueblo donde se edifique dicha estructura escolar.

Asimismo, tenemos que reconocer la contribución pública magisterial y ciudadana, que el señor Héctor Manuel Ruiz Martínez (QEPD), a través de su trayectoria, ~~desempeño~~ desempeñó para beneficio de los ~~Barcelonetenses~~ barcelonetenses. El señor Ruiz Martínez nació el 14 de noviembre de 1943 y fue residente del sector Tosas del ~~Barrio~~ barrio Magueyes de Barceloneta. Fue una persona que se ~~crió~~ crió en el campo, y que, a través de sus ejecutorias proporcionó su mejor talento al servicio de los barcelonetenses. Ruiz Martínez se graduó de cuarto año de la Escuela Superior Fernando Suria ~~Chaves~~ Chaves de su pueblo natal. Ingresó a la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo y, posteriormente se trasladó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un Bachillerato en Educación Elemental y Secundaria, con una concentración en Español e Historia. Además, estuvo en el servicio militar obligatorio de los Estados Unidos, donde se participó de la Guerra de Vietnam. Al regreso de Vietnam, se desempeñó como maestro en todos los niveles educativos y en la escuela Fernando Suria ~~Chaves~~ Chaves, como maestro de Español. Su carácter

jovial y estricto, le sirvió de herramienta para ser maestro consejero de clases graduandas por muchos años. También, se distinguió como *Scout Master* en la tropa de los Cobitos de los Niños Escuchas y, en los deportes, llegó a ser apoderado del béisbol Clase A de Magueyes en Barceloneta.

El señor Ruiz Martínez contrajo matrimonio con la señora Juana Ramos, maestra y bibliotecaria escolar, quien fue su amiga, esposa y compañera durante muchos años. Héctor Manuel fue electo Alcalde de Barceloneta en las Elecciones Generales de 1984, recibiendo amplio apoyo de los sectores de su pueblo que lo vio nacer. El 14 de enero de 1985, juramentó como alcalde en las escalinatas del Municipio de Barceloneta. Su trayectoria como líder comunitario y filántropo fue una de entrega total al servicio público de su pueblo de Barceloneta.

El 6 de mayo de 1986, falleció producto de una aflicción cardíaca. El 7 de mayo de 1986, el pueblo de Barceloneta se presentó al ayuntamiento a prestar sus últimos respetos y condolencias a la familia del señor Ruiz Martínez. La Legislatura Municipal de Barceloneta, y el entonces alcalde en el 2005, Sol Luis Fontanes Olivo, reconocieron la aportación desinteresada al servicio público de Héctor Manuel, la cual rindió a sus conciudadanos a través de las diferentes facetas que ocupó, como maestro, consejero, alcalde y amigo. A esos fines, solicitaron que la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna de Barceloneta llevara su nombre.

Así como cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres personalidades, en el presente, el pueblo de Barceloneta honra, distingue y rinde homenaje sin distinción de raza, sexo, origen nacional o ideas políticas, a Héctor Manuel Ruiz Martínez.

Una manera de rendir homenaje a estas personas ilustres y perpetuar su memoria, es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y otras obras públicas. Asimismo, por medio de esta Resolución Conjunta ~~del Senado~~, esta Asamblea Legislativa pretende hacer justicia a la familia, al legado y al pueblo de Barceloneta, nombrando a la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna de Barceloneta con el nombre de Héctor Manuel Ruiz Martínez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Héctor Manuel Ruiz Martínez, la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta; ~~y para otros fines relacionados.~~

Sección 2.-El Municipio de Barceloneta, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Municipio de Barceloneta a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que apruebe el Informe de la Resolución Conjunta del Senado 57, según ha sido enmendada, en Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir al compañero Gregorio Matías en las Mociones 656 a la 659 y a la 662.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para solicitar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que regresemos al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 489 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes por los señores y las señoras Matos García, Soto Arroyo, Ferrer Santiago, Ortiz González, Hernández Montañez, Varela Fernández, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Nogales Molinelli, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se reciba la comunicación y el Senado acuerde crear un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado accede a conferenciar y nombra los siguientes senadores: senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

- - - -

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 1367 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes por los señores y las señoras Hernández Montañez, Santa Rodríguez, Martínez Soto, Ortiz Lugo, Matos Garcia, Varela Fernández, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Nogales Molinelli, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se reciba la comunicación y el Senado acceda a crear el Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado accede a conferenciar y nombra a los siguientes senadores: senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

- - - -

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 229 y solicita conferencia, en la cual serán sus representantes por los señores y las señoras Feliciano Sánchez, Maldonado Martiz, Ferrer Santiago, Hernández Montañez, Matos Garcia, Varela Fernández, Rivera Ruiz de Porras, Méndez Núñez, Nogales Molinelli, Burgos Muñiz y Márquez Lebrón.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se reciba la comunicación y el Senado acceda a crear un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado accede a conferenciar y nombra los siguientes senadores: senador Dalmau Santiago, González Huertas, Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

- - - -

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para regresar al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para unir a la senadora González Huertas y Ruiz Nieves a la Moción 2022-0662.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para un breve receso en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso en Sala.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 459.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se dé por recibida la comunicación.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado de Puerto Rico...

SR. RUIZ NIEVES: Para que se reciba la comunicación, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciba.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se conforme un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas y nombra los siguientes senadores para el Comité de Conferencia: senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 672.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se reciba la comunicación emitida por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciba.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se solicita que se conforme un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: El Senado de Puerto Rico no concurre con las enmiendas y nombra a los siguientes senadores para el Comité de Conferencia: senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senadora Hau, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RUIZ NIEVES: Solicitamos un receso hasta las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p.m.) de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p.m.).

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 55.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la comunicación y que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

¿Alguna objeción a que se concurra con las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 437.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se reciba la comunicación y que el Senado concurra con la enmienda introducida por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación? No habiendo objeción, que se reciba.

¿Alguna objeción a que se concurra con las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 441.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se reciba la comunicación y que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación? No habiendo objeción, que se reciba.

¿Alguna objeción a que se concurra con las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 683.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la comunicación y que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación? No habiendo objeción, que se reciba.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se concurra con las enmiendas? No habiendo objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 52.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la comunicación y que el Senado concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación? No habiendo objeción, que se reciba.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 108.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la comunicación y que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación y se concurra con las enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 108? No habiendo objeción, así se acuerda.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 191.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se reciba la comunicación y que el Senado de Puerto Rico concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se reciba la comunicación y se concurra con las enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 191? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de las siguiente Comunicación:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, el P. del S. 771.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se reciba la comunicación y se solicita que el Senado no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y que se conforme un Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción para que se reciba la comunicación? No habiendo objeción, que se reciba.

Proponemos que el Senado no concurra con dichas enmiendas y que se conforme un Comité de Conferencia compuesto por los siguientes senadores: senadora Hau, senador Dalmau Santiago, senadora González Huertas, senador Aponte Dalmau, senador Ramón Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve, senadora Santiago Negrón.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, igualmente, se ha recibido comunicación de la Cámara de Representantes informando que se aprobaron con enmiendas el Proyecto del Senado 519, proponemos que el Senado no concurra con dichas enmiendas y se solicita el Comité de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Proponemos que el Senado no concurra con dichas enmiendas y que se conforme un Comité de Conferencia con los siguientes senadores: senador Aponte Dalmau, senadora González Huertas, senadora Hau, senadora Rosa Vélez, senador Ruiz Nieves, senador Zaragoza Gómez, senador Rivera Schatz, senador Vargas Vidot, senadora Rivera Lassén, senadora Rodríguez Veve y senadora Santiago Negrón.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Peticiones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario del Senado, una notificación al Senado de Puerto Rico en torno a Peticiones de Información:

“27 de junio de 2022

NOTIFICACIÓN AL SENADO DE PUERTO RICO

Re: Petición 2022-0082

Notifico que luego de un segundo requerimiento, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 13), el Departamento de Educación no ha cumplido con la Petición de Información detallada en el anejo. Se notifica al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan.

Respetuosamente,

Yamil Rivera Vélez
Secretario
Senado de Puerto Rico

/anejo

PETICIONES NO CONTESTADAS
(actualizado a las 8:00 pm del 27 de junio de 2022)

Número de Petición (senadora peticionaria) Agencia/Entidad	Información Solicitada	Cantidad de Notificaciones
2022-0082 (González Huertas) Departamento de Educación	Copia de los informes para los Años Fiscales 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021 y 2021-2022, de conformidad al Artículo 7 de la Ley 146-2013. Además, se le solicita un desglose de los costos por examen suministrado para los años fiscales antes mencionados.	2

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, que se reciba y que se le dé tiempo adicional, un término de tres (3) días adicionales al Departamento de Educación para contestar dicha petición, si el jueves 30 no se ha recibido, que se refiera el asunto a la oficina de Asesores del Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a la petición del señor Portavoz? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para ir al turno de Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 245, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 440, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

- - - -

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, el Secretario da cuenta del siguiente Informe:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 537, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 245:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la S. 245, titulado:

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aclarar que el proceso de plan de pago establecido en ambas legislaciones no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Migdalia González Arro

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)

Hon. Gretchen Hau

(Fdo.)

Hon. Javier Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez

()

Hon. Thomas Rivera Schatz

()

Hon. José A. Vargas Vidot

()

Hon. Ana Irma Rivera Lassén

()

Hon. Joanne Rodríguez Veve

()

Hon. María de Lourdes Santiago Negrón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Jesús Santa Rodríguez

(Fdo.)

Hon. Luis R. Ortiz Lugo

(Fdo.)

Hon. Kebin A. Maldonado Martiz

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)

Hon. Ángel N. Matos García

(Fdo.)

Hon. Roberto Rivera Ruíz de Porras

()

Hon. Carlos J. Méndez Nuñez

()

Hon. Lisie J. Burgos Muñiz

()

Hon. Denis Márquez Lebrón

()

Hon. Mariana Nogales Molinelli”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 245)

(Conferencia)

LEY

Para enmendar los ~~Artículos 4 y~~ el Artículo 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el

Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de aclarar que el proceso de plan de pago establecido en ambas legislaciones no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa adoptó la Política Pública de responsabilidad fiscal como clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas públicas. Esta política pública garantizó desde su implantación la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.

Las medidas de control y responsabilidad fiscal contenidas en la Ley 3-2017 fueron legisladas con una fecha de caducidad pre definida y estipulada para el 1ro. de julio de 2021; o, en el caso de que el Gobernador, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido a la Asamblea Legislativa, certificase que, antes del 1ro. de julio de cualquier Año Fiscal previo a la fecha de caducidad estipulada:

- (a) El Presidente de la Junta de Planificación certificase que el crecimiento real en el Producto Nacional Bruto proyectado para dicho Año Fiscal es igual o mayor a uno punto cinco (1.5) por ciento;
- (b) el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) certificase que una reconocida casa de acreditación en los mercados de capital ha calificado, a la fecha de la certificación, el crédito de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico como de grado de inversión; y
- (c) el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificaran que, el Año Fiscal concluido inmediatamente previo a la fecha en la cual se está presentando la certificación, cerró o se estima que haya cerrado sin refinanciamiento de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico, ni financiamientos públicos o privados que se hayan utilizado para cubrir brechas en las proyecciones de recaudos o gastos en exceso de las asignaciones correspondientes.

No empero, y luego de la aprobación de la referida Ley, Puerto Rico ha sido impactado por un gran número de fenómenos atmosféricos, huracanes devastadores, terremotos y la pandemia causada por el COVID-19. El efecto combinado de estos fenómenos atmosféricos y emergencias epidemiológicas ha impactado distintos sectores de nuestra sociedad de manera significativa; llevando la economía de Puerto Rico a niveles críticos. El impacto suscitado a las economías municipales ha sido devastador, pues la presión a la baja de la actividad económica se ha reflejado en una merma significativa y sustancial en los recaudos municipales.

Por su parte, tanto la Ley 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, como la Ley 3-2017, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, tienen el propósito de proteger los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, y los municipios, de la crisis económica por la que atraviesa el país.

Una de las partes más importantes de ambas legislaciones es aquella relacionada con el establecimiento del mecanismo de los planes de pagos sobre aquellas sentencias en donde las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, y los municipios, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso. Véase, Artículo 13, Ley 3, *supra*, y Artículo 28, Ley 66, *supra*.

De la Exposición de Motivos de ambas leyes se desprende que estas son legislaciones protectoras del Estado para evitar que la situación fiscal de las entidades públicas se agrave aún más, especialmente si tienen reclamaciones judiciales surgidas en parte, por la crisis económica. De hecho, la Ley 66, *supra*, en su Exposición de Motivos establece que su aprobación es "...a los fines de garantizar la operación del gobierno y por ende el bienestar general, evitando que se afecte la prestación de servicios esenciales al pueblo ante la emergencia fiscal que atraviesa el País. Además, sostiene que estas son las medidas menos onerosas para lograr ese objetivo". Exposición de Motivos, de la Ley 66-2014. Por su parte, la Ley 3, *supra*, recalca en su Exposición que las medidas que se toman en esa Ley, "...son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Esta medida, se promulga con la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña" de la Ley 3-2017.

No obstante, a pesar de la clara intención legislativa, existe la interpretación errónea de que ese proceso de plan de pago se debe alegar como defensa afirmativa so pena de que sea renunciado. Las defensas afirmativas son aquellas que comprenden materia de naturaleza sustantiva o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Véase, *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001). En el caso de los planes de pago, estos no constituyen una excusa para evitar responder por la reclamación, pues si el Estado o el municipio se acogen a los planes de pago es porque ya hubo una adjudicación judicial adversa, y lo que resta sería el cumplimiento de la sentencia. Así las cosas, los planes de pago establecidos en ambas legislaciones no son otra cosa que una manera alterna para que el Estado o los municipios puedan cumplir con una sentencia emitida en época de crisis fiscal, y no son una defensa afirmativa para evitar responder por la reclamación. Interpretar lo contrario, contrastaría con la verdadera intención legislativa de proteger al máximo a nuestras instituciones públicas, incluyendo los municipios, en estos tiempos de crisis económica y bajo la continua intervención de la "Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico" creada por la ley federal PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549; 48 U.S.C. § 2101).

Lo cierto es que la intención legislativa es que los planes de pago establecidos en ambas legislaciones operen *ex proprio vigore* una vez existe una sentencia adversa, final y firme, y sean autorizados por el Secretario de Justicia de Puerto Rico. De hecho, la Carta Circular Núm. 2020-07 de 18 de diciembre de 2020, que derogó las Cartas Circulares Núm. 2015-001 de 28 de enero de 2015 y 2015-002 de 20 de noviembre de 2015 del Departamento de Justicia, dispone que la política pública establecida en el Artículo 28 de la Ley 66, *supra*, - que es similar al Artículo 13 de la Ley 3, *supra*- continúa siendo, evitar los pagos de sumas globales de sentencias que puedan afectar la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado, incluyendo los municipios.

El espíritu de ambas leyes es a los efectos de que la medida protectora de los planes de pago no tenga otra limitación que no sean las establecidas en la Ley 66, *supra*, y la Ley 3, *supra*. En ese sentido, establecer que estos planes de pago son defensas afirmativas, —que si no se alegan se

renuncian— sería contrario a la intención de ambas leyes, y colocaría al Estado y a los municipios en una posición vulnerable ante la actual crisis.

Así las cosas, ratificamos que, - tanto del proceso de planes de pago, como de la presente Ley - =tienen el propósito de proteger los servicios que el Estado y mayormente los municipios, brindan a la ciudadanía. En ese aspecto, esta Ley es el ejercicio puro del poder de razón de Estado ejercitado por esta Asamblea Legislativa para salvaguardar la vida, la salud y el orden público de la ciudadanía, que pudieran verse afectados por la erogación global de fondos públicos durante esta crisis económica. Por último, es importante recalcar que, a pesar que las disposiciones de planes de pago vencieron el 30 de junio de 2021, todo caso cuyos hechos hayan ocurrido durante la vigencia del Artículo 28 de la Ley 66-2014 o del Artículo 13 la Ley 3-2017, pueden beneficiarse de esas legislaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Planes para las Sentencias Finales y Firmes Pendientes de Pago

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo, el término Estado incluirá el Gobierno de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...

(i) ...

Lo aquí establecido le será de aplicación a los municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización.

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial.

Por otro lado, las disposiciones sobre los planes de pago se aplicarán a todo caso cuyos hechos hayan ocurrido antes del 1 de julio de 2021.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 28.- Aplicabilidad y planes de pago

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso. En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios, o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo, el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h)
- (i) ...

(j)

Lo aquí establecido le será de aplicación a los municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización, estando obligados a seguir lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) e (i) de este Artículo. Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial.”

Sección 3.- El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, deberán atemperar cualquier reglamentación, normativa, resolución u ordenanza a lo establecido en esta Ley.

Sección 4.- Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe de Conferencia.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Ante la consideración del Cuerpo el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 245, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 440:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la S. 440, titulado:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Medicación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, a los fines de introducir enmiendas técnicas con el propósito de eliminar de su texto cualquier referencia a la anotación de rebeldía.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Ángel A. Fourquet Cordero

(Fdo.)
 Hon. Gretchen Hau
 (Fdo.)
 Hon. Marially González Huertas
 (Fdo.)
 Hon. Javier Aponte Dalmau
 (Fdo.)
 Hon. Ramón Ruíz Nieves
 (Fdo.)
 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 ()
 Hon. Thomas Rivera Schatz
 ()
 Hon. José A. Vargas Vidot
 ()
 Hon. Ana Irma Rivera Lassén
 ()
 Hon. Joanne Rodríguez Veve
 ()
 Hon. María De Lourdes Santiago Negrón

(Fdo.)
 Hon. Domingo J. Torres García
 (Fdo.)
 Hon. José H. Rivera Madera
 (Fdo.)
 Hon. Rafael Hernández Montañez
 (Fdo.)
 Hon. José Varela Fernández
 (Fdo.)
 Hon. Ángel N. Matos García
 (Fdo.)
 Hon. Roberto Rivera Ruíz de Porras
 ()
 Hon. Carlos J. Méndez Nuñez
 ()
 Hon. Mariana Nogales Molinelli
 ()
 Hon. Lisie J. Burgos Muñiz
 ()
 Hon. Denis Márquez Lebrón”

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 440)
(Conferencia)

“LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, a los fines de introducir enmiendas técnicas con el propósito de eliminar de su texto cualquier referencia a la anotación de rebeldía, establecer el deber del Tribunal de citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria en un término de 30 días; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, persigue disminuir la pérdida de la vivienda principal del deudor demandado, junto al acreedor hipotecario, a un procedimiento de mediación compulsoria. Este referido no obliga a las partes a alcanzar un acuerdo, pero permite que estas intercambien sus intereses y alternativas disponibles frente a un tercero, imparcial y certificado.

Sin embargo, la experiencia entre deudores demandados civilmente se ha circunscrito a escenarios, donde el Tribunal demora más de treinta (30) días en realizar un referido oficial al proceso de mediación. En consecuencia, la parte demandante solicita la anotación de rebeldía, tras ~~alegadamente incumplir el~~ alegar incumplimiento del deudor con presentar su respuesta a las alegaciones establecidas en la demanda. Una vez el Tribunal anota la rebeldía, la parte demandante presenta moción para dictar sentencia sumaria en rebeldía, ante el alegado desinterés del deudor demandado de ver y atender los señalamientos del caso.

En este sentido, el Artículo 3 de la Ley 184, *supra*, es contradictorio, y viola su propio espíritu. Por un lado, ordena al Tribunal a referir a un procedimiento de mediación todo caso sobre ejecución de hipoteca, cuya garantía sea la vivienda principal del deudor, mientras que permite la anotación de rebeldía al deudor demandado, aun cuando este no responde las alegaciones de la demanda por encontrarse en espera del referido oficial al procedimiento de mediación. En términos generales, la anotación de rebeldía implica que la parte que no responde dentro del término establecido, acepta las alegaciones presentadas en la demanda, facultando al Tribunal a dictar sentencia en ausencia de su participación y pronunciamiento.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar el texto de la Ley 184, *supra*, con el propósito de eliminar cualquier referencia a la anotación de rebeldía. Su aclaración disipará la confusión creada en su interpretación y aplicación en nuestros tribunales, fortaleciendo así el derecho reconocido al deudor hipotecario que interesa explorar alternativas para evitar la pérdida de su vivienda principal. Anotar rebeldía previo a que ocurra ese primer esfuerzo de mediación trunca el espíritu de la Ley 184, *supra*, y lesiona el derecho reconocido estatutariamente a los deudores demandados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 184-2012, según enmendada, conocida como “Ley para Mediación Compulsoria y Preservación de tu Hogar en los Procesos de Ejecuciones de Hipotecas de una Vivienda Principal”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- El deudor tendrá derecho a un procedimiento de mediación en la acción civil que se le presente para la ejecución de la hipoteca sobre la propiedad residencial que constituya su vivienda principal. Será deber del Tribunal, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del diligenciamiento del emplazamiento, citar a las partes a una vista o acto de mediación compulsoria que presidirá un mediador.

...

De no presentarse el deudor hipotecario al procedimiento de mediación en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada; de no entregar al acreedor los documentos solicitados en un tiempo razonable, según lo dispuesto en este Artículo, o de no cumplir con el acuerdo alcanzado con el acreedor hipotecario como resultado del proceso de mediación, se presumirá que voluntariamente el deudor hipotecario ha desistido del proceso de mediación compulsoria y dicho acreedor hipotecario procederá con la continuación del proceso de ejecución hipotecaria según corresponda, incluyendo sin limitarse, a solicitar cualquier remedio que en derecho proceda o disponible en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y dicho acreedor actuará de la forma acordada en el contrato o pagará efectuado el día de la transacción original de hipoteca. De no presentarse el acreedor hipotecario, al procedimiento de mediación, en cualquiera de sus etapas, sin que medie justificación adecuada, o determinar el Tribunal que no se actuó de buena fe en cuanto al ofrecimiento de alternativas disponibles o la evaluación realizada al deudor y luego de haber dilucidado la controversia en vista evidenciaría, el Tribunal procederá a desestimar sin perjuicio la demanda presentada.

”
...
...

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 440.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 440, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 537:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 537, titulado:

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. José Luis Dalmau Santiago

(Fdo.)

Hon. Rosamar Trujillo Plumey

(Fdo.)

Hon. Marially González Huertas

(Fdo.)

Hon. Javier Aponte Dalmau

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

()

Hon. Thomas Rivera Schatz

()

Hon. José A. Vargas Vidot

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

()

Hon. Joanne Rodríguez Veve

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Rafael Hernández Montañez

(Fdo.)

Hon. Edgardo Feliciano Sánchez

(Fdo.)

Hon. Deborah Soto Arroyo

(Fdo.)

Hon. Estrella Martínez Soto

()

Hon. Roberto Rivera Ruiz de Porras

(Fdo.)

Hon. José M. Varela Fernández

(Fdo.)

Hon. Ángel N. Matos García

()

Hon. Lisie J. Burgos Muñiz

()

Hon. Carlos J. Méndez Núñez

()

Hon. Denis Márquez Lebrón

()
Hon. María De Lourdes Santiago Negrón

()
Hon. Mariana Nogales Molinelli”

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 537)
(Conferencia)

LEY

Para establecer la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores,” a los fines de garantizar cumplimiento con las partes B y E del Título IV de la Ley del Seguro Social, según enmendada por la *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 USC §§670-679c; derogar la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana.”
-*Plan de acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.*

Los menores de edad son la base de nuestra sociedad y nuestro futuro. Es el deber de todos el protegerlos de situaciones que atentan contra su desarrollo, salud y felicidad, como lo es el maltrato, la negligencia, el abandono, la explotación y la trata humana. El maltrato tiene un impacto perjudicial en el desarrollo cognitivo, emocional y físico de los niños.¹ Es alarmante que más de un tercio de todos los niños serán investigados como víctimas de maltrato infantil durante su vida.² Para 2019, en los Estados Unidos de América, un total de 656,000 menores fueron víctimas de maltrato y negligencia, de los cuales 1,840 resultaron víctimas fatales de maltrato o negligencia.³ El 74.9% de los casos reportados a nivel nacional fueron por actos de negligencia, 17.5% por maltrato físico y un 9.3% por agresión sexual.⁴ Para 2019, en Puerto Rico, se recibieron un total de 17,474 (30.5%) referidos de maltrato o negligencia a menores, de los cuales 8,365 (47.9%) fueron fundamentados.⁵

La Carta de Derechos del Niño, les garantiza a todos los menores de veintiún (21) años en Puerto Rico el derecho a vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y moral, así como ser protegidos de cualquier información o material nocivo para su desarrollo espiritual, social y moral.

Sin embargo, en ocasiones, resulta necesario remover a un menor de edad de su hogar para efectivamente protegerlo del daño, muchas veces irreparable y traumático, que puede sufrir a manos de sus familiares y personas responsables de su bienestar. Sin embargo, y como veremos a continuación, la remoción de un menor de edad de su hogar e inserción en el sistema de cuidado sustituto como primera alternativa para atajar una situación que atente contra su seguridad puede

¹ Pecora, P. J., Whittaker, J. K., Barth, R. P., Borja, S., & Vesneski, W., *The child welfare challenge: Policy, practice, and research*. Routledge (2018).

² *Id.*

³ *Child Maltreatment 2019*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, 20; 53 (2021).

⁴ *Id.* en 22.

⁵ *Id.* en 12.

causarle un trauma adicional. Es por esto que el Gobierno no puede esperar a que un menor sea víctima de maltrato o negligencia para intervenir y tratar de remediar la situación. Por ende, la mejor política requiere que el enfoque, como primera alternativa, sea la prevención del maltrato y negligencia, así como la preservación de la unidad familiar por medio de una intervención temprana con familias donde exista un riesgo de esta índole para el menor, y por medio de la provisión de servicios a estos de consejería, tratamiento, educación, entre otros, que sean basados en evidencia e informados en trauma. Lo anterior es factible siempre y cuando la permanencia del menor con su familia garantice su seguridad y mejor bienestar.

Este enfoque en la intervención temprana y en la preservación de la familia, cuenta con el aval de la comunidad científica y de expertos en asuntos de salud mental y desarrollo humano. Separar a los niños de sus familias representa un evento traumático y puede tener efectos negativos duraderos. Hay una serie de factores estresantes para un menor que están asociados con la separación familiar y pueden sumarse al trauma inicial del maltrato, incluyendo el manejo de la justificación de los hallazgos de maltrato o negligencia y tener que lidiar con la pérdida de los padres.⁶

La mayoría de los niños que llegan a la atención del sistema de protección de menores permanecen en sus hogares con su familia, recibiendo una variedad de servicios para proteger y apoyar a la familia mientras se desarrollan y fortalecen las capacidades y destrezas de crianza que aseguren su bienestar y desarrollo pleno. Las investigaciones indican que un entorno familiar estable y seguro es importante para la salud y el bienestar de los niños.⁷ Para abril de 2021, en Puerto Rico se identificaron 4,110 familias con casos activos de preservación y fortalecimiento familiar que se benefician de servicios de esta naturaleza.

Por otro lado, preservar a la familia mientras se proveen servicios de prevención y fortalecimiento familiar también le permite al menor permanecer en la misma escuela y comunidad con acceso constante a maestros, vecinos, familia extendida, amigos, grupos religiosos, equipos deportivos, entre otros componentes de su red de apoyo, que son fundamentales para su salud mental y emocional.

Vivir con al menos una figura paternal o maternal, o recurso familiar es parte integral del desarrollo pleno de un niño y brinda beneficios que contribuyen al éxito a lo largo de su vida. Es en el entorno familiar que los niños se desarrollan como individuos, maximizando sus fortalezas, satisfaciendo sus necesidades y fomentando la independencia apropiada para su desarrollo hacia la adultez dentro de una relación afectiva.

No solamente la ciencia favorece este cambio paradigmático para atender asuntos de maltrato y negligencia de manera temprana o en el contexto de la preservación de la unidad familiar, sino que también ello forma parte de una creciente tendencia al cambio a nivel de todos los Estados Unidos de América y avalada por el Gobierno Federal.

El 9 de febrero de 2018, el Congreso de Estados Unidos aprobó el “*Bipartisan Budget Act of 2018*”, PL 115-123, que incluyó enmiendas al Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social bajo el título “*Family First Prevention Services Act*” (en adelante FFPSA). El propósito de la ley es:

[t]o enable States to use Federal funds available under parts B and E of title IV of the Social Security Act to provide enhanced support to children and families and prevent foster care placements through the provision of mental health and substance

⁶ Schneider, K. M., & Phares, V., *Coping with parental loss because of termination of parental rights*, Child Welfare, 84, 819–842 (2005).

⁷ *A national look at the use of congregate care in child welfare*, Children’s Bureau, U.S. Department of Health and Human Services, Administration for Children and Families, 1 (13 de mayo de 2015).

abuse prevention and treatment services, in-home parent skill-based programs, and kinship navigator services.

Sección 50702 del PL 115-123.

El Subcapítulo IV, según enmendado por FFPSA, condiciona el recibo de fondos federales por estados y territorios para la operación de programas de prevención, preservación y cuidado sustituto al cumplimiento con sus parámetros y requisitos mínimos. Todo estado y territorio que incumpla las disposiciones de la mencionada ley federal para el 1 de octubre de 2021, no recibirá reembolsos de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. El incumplimiento por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el FFPSA, representa un peligro real y la pérdida de millones de dólares en fondos federales que son esenciales para la implementación de programas de preservación y prevención que busca esta ley, y para la operación de los programas de cuidado sustituto del Departamento de la Familia y su Administración de Familias y Niños (ADFAN), entre otros.

La remoción de un menor de su hogar y su entrada al sistema de cuidado sustituto del Estado siempre debe ser la última alternativa a contemplarse y solamente en situaciones donde exista un riesgo inminente a la salud, seguridad y bienestar del menor o se detecte una situación de maltrato, y dicha situación no pueda atenderse con medidas de seguridad o servicios de prevención y preservación. En casos donde la remoción sea necesaria, la política del Gobierno será siempre el ubicar al menor, en primera instancia, con un recurso familiar cualificado y, de no ser esto viable, en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible.

Esto último responde a que científicamente se ha comprobado que la ubicación de un menor con un recurso familiar, o en un ambiente lo más familiar y menos restrictivo posible, implica beneficios a lo largo de todas las etapas de su desarrollo. En un infante, significa que su cerebro se desarrollará a través de interacciones de refuerzo positivo con un cuidador permanente. Igualmente, en la niñez temprana, esto representa el desarrollo de la autoestima, el control de su comportamiento, el desarrollo de vínculos de apego y de su individualidad. Ya en la etapa juvenil se desarrolla independencia dentro de límites saludables y se reducen conductas que pudieran representar un riesgo para su bienestar. Mientras que, para la juventud adulta, representa un modelaje y red de apoyo para su autonomía y transición hacia la edad adulta.⁸

Las investigaciones también muestran que los niños que se desarrollan en un ambiente familiar mientras se encuentran en el sistema de cuidado sustituto están mejor preparados para prosperar en un hogar permanente, ya sea que ello implique el regreso a su familia biológica, la ubicación permanente con un recurso familiar o la adopción.⁹

⁸ National Scientific Council on the Developing Child. (2012). *The Science of Neglect: The Persistent Absence of Responsive Care Disrupts the Developing Brain: Working Paper No. 12.*

⁹ Barth, R. P., Greeson, J. K., Guo, S., Green, R. L., Hurley, S., & Sisson, J. (2007). *Outcomes for youth receiving intensive in-home therapy or residential care: A comparison using propensity scores.* American Journal of Orthopsychiatry, 77(4), 497–505.

Community alternatives to psychiatric residential treatment facility services, Mercer Government Human Services Consulting (2008).

James, S., Leslie, L. K., Hurlburt, M. S., Slymen, D. J., Landsverk, J., Davis, I., Mathiesen, S. G., & Zhang, J., *Children in out-of-home care: Entry into intensive or restrictive mental health and residential placements.* Journal of Emotional and Behavioral Disorders, 14(4), 196–208 (2006).

Bickman, L., Lambert, E. W., Andrade, A. R., & Penaloza, R. V., *The Fort Bragg continuum of care for children and adolescents: Mental health outcomes over 5 years.* Journal of Consulting and Clinical Psychology, 68(4), 710–716 (2000).

Por el contrario, cuando los menores crecen sin las capacidades protectoras de una familia amorosa, las investigaciones demuestran que esto les causa daño.¹⁰ En comparación con los menores ubicados al cuidado de familias, los menores en hogares grupales, aquí conocidos como “establecimientos residenciales”, tienen más probabilidades de obtener puntuaciones bajas en materias educativas, más probabilidades de abandonar la escuela y menos probabilidades de graduarse de la escuela superior.¹¹ Un estudio de 2008, encontró que jóvenes en establecimientos residenciales tenían 2.4 veces más probabilidades de ser arrestados, en comparación con sus pares en hogares de crianza.¹² Además, la ubicación en un establecimiento residencial de menores que han experimentado trauma puede resultar en mayor riesgo de que estos sufran de agresión física, en comparación con menores ubicados en hogares de crianza. Expertos en la ciencia del desarrollo humano y de los sistemas de bienestar de menores han concluido que las ubicaciones en escenarios de cuidado institucional no deben utilizarse para menores en etapa temprana de desarrollo para evitar posibles trastornos clínicos de apego.

Sin embargo, algunos menores removidos de sus hogares se pudieran beneficiar de una ubicación en un escenario de cuidado residencial si experimentan alguna necesidad clínica o de comportamiento que requiera atención especializada a corto plazo. Cuando este tipo de escenario de atención es de alta calidad y personalizado, puede implicar un beneficio significativo para el bienestar del menor. El objetivo final del tratamiento residencial en los sistemas de bienestar y protección de menores debe ser apoyar a los menores a satisfacer sus necesidades particulares que no son posibles de atender en el escenario de un hogar familiar, a la vez que los preparan para la vida en familia. Mantener o construir enlaces familiares es una parte esencial del tratamiento para los menores que necesitan cuidado residencial.¹³ Con la presente ley se incorpora este paradigma a nuestro sistema de cuidado sustituto a través de la figura del “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado”.

El Gobierno tendrá la responsabilidad de realizar esfuerzos razonables para promover la reunificación del menor con la familia de la que fue removido, y de no ser esto posible, ubicarlo permanentemente con un recurso familiar cualificado, tutor, o referirlo para adopción. En ninguna instancia un menor debe permanecer por tiempo prolongado bajo cuidado sustituto. De esta manera, se minimiza el trauma causado por la entrada del menor al sistema de cuidado sustituto. La presente ~~Ley~~ ley no descarta la existencia de los “establecimientos residenciales” como alternativa de cuidado sustituto de forma temporera, en defecto de hogares de crianza y para aquellos menores que no presenten condiciones que ameriten recibir servicios de algún “Programa de Tratamiento Residencial Cualificado” según las disposiciones del estatuto federal y acorde con el mejor ~~bienestar~~ interés del menor.

Por todos estos motivos, se estima necesario implementar un cambio total en el andamiaje legal existente en asuntos de maltrato y cuidado sustituto contemplado en la Ley 246-2011, según enmendada, la cual respondió a las necesidades y reclamos de ese entonces. Sin embargo, su enfoque en la protección del menor y la remoción de este de su hogar en primera instancia, por encima del fortalecimiento y preservación de la familia donde sea posible y sin menoscabo a su salud, seguridad

¹⁰ *Reconnecting child development and child welfare: Evolving perspectives on residential placement*, The Annie E. Casey Foundation, Baltimore, MD (2013).

¹¹ Wiegmann, W., Putnam-Hornstein, E., Barrat, V. X., Magruder, J., & Needell, B., *The invisible achievement gap, part 2: How the foster care experiences of California public school students are associated with their education outcomes* (2014).

¹² Ryan, J. P., Marshall, J. M., Herz, D., & Hernandez, P. M., *Juvenile delinquency in child welfare: Investigating group home effects*. Children and Youth Services Review, 30(9), 1088–1099 (2008).

¹³ *Too many teens: Preventing unnecessary out-of-home placements*, The Annie E. Casey Foundation (2015).

y mejor bienestar, no es afín con las tendencias del presente y las aquí enunciadas, ni con los avances en las ciencias que estudian el desarrollo humano. Además, dicha ley no se encuentra alineada con los requisitos mínimos ahora exigidos por el gobierno federal para desembolsar fondos para la operación de programas de esta índole.

Esta ley incorpora varios términos y conceptos nuevos en nuestra jurisdicción, necesarios para la modificación del paradigma programático del sistema de protección de menores. Uno de los términos más importantes lo es el de “menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto”, el cual se refiere a un menor de edad y a su familia que pueden beneficiarse de tratamiento y servicios dirigidos a la preservación de la unidad familiar ante una situación de riesgo de maltrato o negligencia y para evitar que dicho menor ingrese a cuidado sustituto. El término se utiliza también para distinguir situaciones donde los esfuerzos de preservación sean viables de aquellas donde se requiera la remoción de un menor de su hogar, su ubicación en cuidado sustituto, y el comienzo de la acción judicial correspondiente.

También, de conformidad al concepto mundialmente utilizado en derecho, la ley incorpora la frase “mejor interés del menor” para referirse de forma universal al conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial, incluyendo, pero sin limitarse a factores que afecten la seguridad, bienestar físico, mental, emocional y otros. De esta manera se recogen todos estos factores en un solo término y así se elimina la utilización de varias expresiones que pueden causar confusión, ya que pueden significar lo mismo como “mejor bienestar del menor”, “bienestar del menor”, entre otros.

La definición de “menor” para propósitos de esta ley se refina de manera tal que reconoce a toda persona que cumplió la edad de dieciocho (18) años, pero aún no ha cumplido la edad de veintiún (21) años, puede continuar recibiendo servicios bajo planes de preservación o bajo un plan de servicios en el contexto de cuidado sustituto. La Ley también aclara que las intervenciones para remover a un menor de su hogar ante situaciones de maltrato o negligencia se harán hasta los diecisiete (17) años y once (11) meses de edad.

Un término importante cuyo significado cambia en la ley es “persona responsable del menor”, el cual ahora incluye a toda persona que esté a cargo de este de forma temporal o permanente, como a los progenitores, un familiar, entre otros.

Esta ley también esclarece las prerrogativas y límites que tiene el Departamento de la Familia en cuanto a la determinación administrativa de donde ubicar a un menor. Asimismo, se aclara, con bastante especificidad, lo que se espera de los manejadores de casos de dicha agencia en cuanto a la preparación de diferentes planes dirigidos a preservar la unidad familiar a través de fomentar el regreso del menor a su hogar, en caso de ser removido, su ubicación permanente con algún recurso familiar o mediante el mecanismo de la adopción.

En cuanto a las acciones judiciales la presente ley detalla con bastante especificidad los diferentes pasos a seguir en todas las etapas de los procesos de protección de menores ante nuestros tribunales. Ello incluye los términos de tiempo para la celebración de diferentes vistas críticas, el lenguaje que debe utilizarse en las órdenes, resoluciones y sentencias, entre otros. Los términos de tiempo para llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación también se revisaron ante la necesidad y posibilidad de proveer servicios de esta índole a las familias por más de seis (6) meses. Todo esto se hace con el objetivo de fomentar la implementación de esta ley de una manera uniforme a través de todos los tribunales de Puerto Rico.

Esta ~~Ley~~ ley también define mejor los criterios de lo que será el debido proceso de ley en cuanto a la notificación y oportunidad de comparecer y ser oído de las partes promovidas en casos de

protección a través de la implementación de la figura del emplazamiento para todo aquel que no comparezca voluntariamente a estos, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal. Nótese que el mecanismo del emplazamiento incorporado para estos procesos es un tanto más informal que aquel descrito en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil. Por ejemplo, este emplazamiento debe diligenciarse personalmente y no así por edictos. También se permite el diligenciamiento de este a la parte promovida por medios alternos como por correo regular, o por correo electrónico.

Estos mecanismos de emplazamiento atenuados responden al interés apremiante del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la tramitación con celeridad de estos casos, para poder así disponer de una controversia que puede poner en jaque el bienestar de un menor, y a la misma vez cumplir también con el término de tiempo relativamente corto que el Gobierno de los Estados Unidos de América provee para que los estados y territorios celebren una vista de ratificación de custodia, y emitan un dictamen final a esos efectos. Si los rigores de la Regla 4 de las de Procedimiento Civil existen para promover una notificación adecuada a una parte de un procedimiento civil en su contra, lo cierto es que sería insostenible el iniciar y tramitar un proceso de protección de menores aplicando esta, sin generarse atrasos significativos en el pleito que pueden causarle mayor daño y trauma al menor envuelto. ~~De esta manera nuestro Gobierno busca~~ El objetivo es lograr un balance entre esos tres intereses fundamentales: el respeto al derecho a un debido proceso de ley del que goza el promovido, la necesidad de atender y resolver estas controversias con prontitud por el bienestar del menor, y también el cumplimiento con requisitos impuestos por legislación federal.

La ley también aclara que los tribunales de Puerto Rico no pueden otorgar la custodia de un menor al Departamento de la Familia, excepto a través de los procedimientos descritos en el Capítulo IV de este estatuto. Esto se hace para detener la práctica del ingreso de un menor a cuidado sustituto sin pasar por el cedazo de una investigación administrativa hecha por el Departamento.

De igual manera, la ley también implementa un procedimiento estándar para el manejo de acciones judiciales de menores extranjeros que no ostentan el estado migratorio de residentes permanentes para alinear estas prácticas con los nuevos requisitos federales.

En cuanto a las órdenes de protección bajo la presente ley, se reconoce son una herramienta muy valiosa para que tanto el Estado como las personas privadas puedan obtener un remedio rápido para atender situaciones de maltrato o negligencia. Sin embargo, las órdenes de protección no pueden ser utilizadas para ordenar la remoción inmediata de un menor de su hogar y ubicarlo en cuidado sustituto. Se aclara que esto solamente puede hacerse obedeciendo los procedimientos descritos en el Capítulo IV de esta ley. Ante ello, se aclara que los tribunales tienen la obligación de notificar al Departamento de la Familia de inmediato cualquier hallazgo de que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine expedir una orden ex-parte. Esto se hace para fomentar el principio de corresponsabilidad y para que se canalice de forma correcta y ordenada cualquier situación de maltrato o negligencia, además de que pueda iniciarse de forma rápida cualquier investigación que amerite hacerse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS Y POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 1. – Título

Esta ~~Ley~~ ley se conocerá como la “Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”.

Artículo 2. — Política Pública

Los menores tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es

esencial para su desarrollo integral, acorde con la dignidad del ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, sin menoscabar lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Por ello, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está orientada hacia el fortalecimiento de los menores y sus familias. De igual manera, proveerá para que se establezcan esfuerzos razonables de apoyo y fortalecimiento a las familias en la prevención del maltrato a menores y en la promoción de los valores que permiten una convivencia fundamentada en el respeto a la dignidad humana y al valor de la paz. Esta política pública es de enfoque multisectorial e involucra al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a las familias y a la sociedad. Como parte de los esfuerzos de esta política pública se le dará énfasis a la prevención tomando en consideración los elementos contenidos en el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico, el cual provee un marco conceptual para abordar el tema desde los objetivos de esta ley. Además, considerando que un cincuenta y ocho por ciento (58%) de la niñez en Puerto Rico vive bajo los niveles de pobreza, esta política pública procurará contextualizar el tema de la pobreza como un factor de riesgo dentro del tema del maltrato, conscientes que la pobreza genera estresores producto de las limitaciones de acceso a recursos económicos, vivienda adecuada, alimentación, entre otros factores, los cuales privan de cuidados adecuados y necesidades básicas y, en ocasiones, son interpretados como negligencia.

El Gobierno tiene un interés apremiante en promover la unidad familiar, el desarrollo integral del menor, y de velar por su mejor bienestar, siendo la familia el mejor entorno para garantizar su desarrollo. Preferiblemente, toda familia debe permanecer unida y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe promover y apoyar este principio, siempre y cuando concurra con velar el mejor interés del menor. Para esto, se deben implementar programas y servicios dirigidos a familias y menores, con peritaje en trauma y basados en evidencia, que busquen el fortalecimiento de las destrezas de crianza de los padres y madres custodios, y la provisión de servicios de consejería y tratamiento sin importar raza, color, nacimiento, origen o condición social, ideas religiosas o políticas, así como por sexo, orientación sexual, identidad de género ni trasfondo social o cultural de los integrantes de la familia nuclear del menor. Con esta estrategia de prevención y preservación de la unidad familiar, se pretende incorporar un sistema de servicios integrados de prevención para la intervención temprana ~~de base comunitaria~~ para evitar que el menor sea removido de su hogar y brindar servicios para conservar al menor en su hogar, priorizando siempre su seguridad. La prioridad del gobierno es identificar, evaluar e incluir entidades de servicios, establecidas en Puerto Rico, cuyos modelos de servicios están desarrollados e implementados para nuestra población de conformidad con las guías federales aplicables. De esta manera, se busca evitar la necesidad de iniciar trámites de remover a un menor de su núcleo familiar y ubicarlo en cuidado sustituto.

Por lo tanto, esta legislación fomenta el proveer oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor, evitando el trauma de la separación innecesaria de los padres e hijos. Además, se promueve el involucrar a las familias durante todo el proceso para lograr que el menor permanezca en su hogar, brindándole los servicios y herramientas necesarias a la familia para que puedan controlar y enfrentar los problemas que conducían hacia el maltrato. La política pública se enfoca en brindar los servicios y realizar esfuerzos razonables para evitar remociones, mantener la unidad familiar o reunificar al menor con su familia.

En aquellas instancias donde sea necesaria la protección mediante la remoción del menor de su hogar, se ubicará al menor, siempre que sea posible y garantizando su bienestar, en un escenario familiar o lo más parecido a la familia, o en cuidado sustituto de acuerdo con sus necesidades. Lo anterior incluye las modalidades de hogar de crianza, establecimiento residencial para la atención prenatal, posparto, destrezas de crianza para menores criando bajo la custodia del Estado y programas de tratamiento para el abuso de sustancias. Igualmente, si un menor es ubicado allí con el padre o la madre, se brindará cuidado a menores y jóvenes víctima o en riesgo de convertirse en víctima de trata humana o a través de un programa de tratamiento residencial cualificado adecuado a sus necesidades especiales. Se buscará ubicar al menor en un ambiente en el cual permanezca conectado con la familia para contribuir a un desarrollo saludable y de bienestar emocional. Asimismo, conscientes que el hogar de crianza es una alternativa para aquel menor que ha sido removido de su hogar, el Departamento de la Familia se asegurará de establecer la más rigurosa reglamentación y de todos aquellos mecanismos para garantizar que existan suficientes hogares de crianza, regidos por los más altos estándares de calidad y un nivel de atención y cuidado de excelencia para asegurar el desarrollo del menor.

Para garantizar el fiel cumplimiento con la política pública dispuesta en esta ~~Ley~~ ley, las agencias y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prestarán atención prioritaria a las situaciones de menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, riesgo inminente o que hayan sido víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que advengan a su conocimiento. Tendrán el deber de coordinar sus esfuerzos entre sí cuando se requiera la prestación de servicios relacionados con la identificación, prevención o tratamiento de los menores que se encuentren en estas circunstancias.

La coordinación de las agencias y los municipios deberán regirse por las guías, reglamentación o normativas establecidas por el Departamento de la Familia en función de los objetivos y disposiciones contenidas en esta ley. Esto incluirá la capacitación y adiestramientos periódicos sobre aspectos tales como el acercamiento informado en prevención, trauma y prácticas basadas en evidencia para todas las agencias gubernamentales y demás entidades participantes que estén relacionados con la prestación de servicios a los menores y las familias. Incluirá también la planificación conjunta, servicios de educación pública e información, utilización de las instalaciones de unos y otros, adiestramientos y actividades conjuntas para el desarrollo del personal, evaluación y manejo de los casos.

A esos efectos, las agencias y los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tienen el deber de:

- (1) Identificar e informar situaciones al Departamento de la Familia donde exista o se sospeche que la seguridad de un menor se encuentra en riesgo, exista maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional para su investigación y correspondiente intervención, según se dispone en esta ~~Ley~~ ley.
- (2) Ofrecer protección a los menores en situaciones de emergencia, incluyendo transportación, coordinación de servicios médicos, custodia de emergencia y cualquier otro servicio necesario hasta tanto intervenga el Departamento de la Familia.
- (3) Apoyar a las víctimas de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (4) Apoyar a los menores en situaciones potencialmente traumáticas.
- (5) Proteger los derechos civiles de los menores, su intimidad e integridad.
- (6) Coordinar con las agencias gubernamentales y no gubernamentales los servicios para menores víctimas de maltrato.

- (7) Desarrollar e implementar programas de preservación y fortalecimiento familiar para los padres, madres y los menores de edad, en particular para menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto. Estos programas deberán tomar como referencia, entre otros, las estrategias y planes encaminados mediante el Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores.
- (8) Desarrollar e implementar programas de prevención, preservación y fortalecimiento familiar para garantizar que las familias tengan el apoyo necesario mediante estrategias educativas que promuevan las destrezas de crianza.
- (9) Colaborar en equipos multidisciplinarios relacionados con situaciones de maltrato.
- (10) Adoptar programas de orientación y prevención sobre aspectos de maltrato o maltrato institucional para el personal de su agencia.
- (11) Diseñar, desarrollar e implementar un protocolo de intervención en situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional dirigido a atender a los menores maltratados, a las personas maltratantes, así como a la víctima de violencia doméstica, conjuntamente con las guías o parámetros que establezca el Departamento de la Familia en función de las disposiciones contenida en esta ley.

La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva para su armonía y unidad y debe ser atendida y sancionada, de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

Las familias tienen los siguientes deberes hacia los menores de edad:

- (1) Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
- (2) Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
- (3) Formarlos, orientarlos y estimularlos en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
- (4) Inscribirlos desde que nacen en el Registro Demográfico del Departamento de Salud.
- (5) Dentro de los límites de sus capacidades y recursos, y considerando cualquier tipo de asistencia que pueda recibir la familia de parte del Estado para el sustento del menor, proporcionarles las condiciones necesarias para el descanso, el esparcimiento, el juego, la recreación, el deporte y la participación en actividades lúdicas, sociales y culturales de su interés, así como que alcancen una nutrición y una salud adecuada, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
- (6) Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
- (7) Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
- (8) Abstenerse de realizar, facilitar o consentir que otros realicen todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerido.
- (9) No exponer a los menores a situaciones de explotación económica y trata humana.

- (10) Sostener y formar responsablemente el número de hijos e hijas que las familias determinen tener.
- (11) Prevenirlos y mantenerlos informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias controladas legales e ilegales.
- (12) Proporcionar a los menores con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los integrantes de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Además, habilitarles espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social.
- (13) Criarlos en un ambiente de afecto y seguridad moral y material.
- (14) Educarlos en espíritu de amor, comprensión y tolerancia, protegerlos contra prácticas que puedan fomentar el discrimen de cualquier tipo.

Por último, la sociedad juega un rol esencial en el bienestar del menor y en el fortalecimiento de las familias. En cumplimiento con los principios de corresponsabilidad y solidaridad, las organizaciones, las asociaciones, las empresas, el comercio y demás personas jurídicas, así como las personas naturales, tienen la obligación y la responsabilidad de tomar parte activa en el logro efectivo de los derechos y garantías de los menores. En este sentido, deberán:

- (1) Conocer, respetar y promover estos derechos y su carácter prevalente.
- (2) Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores.
- (3) Participar activamente en la creación, gestión, evaluación, seguimiento y control de las políticas públicas relacionadas con el bienestar para con la infancia y la adolescencia.
- (4) Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.
- (5) Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley.
- (6) Colaborar o participar en toda gestión necesaria para asegurar el ejercicio de los derechos de los menores.

Artículo 3 – Definiciones.

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Abandono. - Dejadez o descuido voluntario de las responsabilidades que tiene el padre, la madre o persona responsable del menor, tomando en consideración su edad y la necesidad de cuidado por un adulto. El abandono o la intención de abandonar puede ser evidenciada, sin que se entienda como una limitación, por:
 - (1) Ausencia de comunicación con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses;
 - (2) ausencia de participación en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre, madre o persona responsable del bienestar del menor con este;
 - (3) no responder a notificación de vistas de protección al menor o
 - (4) cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre, madre o persona responsable de su bienestar; cuando, conociéndose su identidad, se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlo; y dicho padre, madre o persona responsable del bienestar del menor no reclama al mismo dentro de los treinta (30) días siguientes de haber sido hallado.

- (b) Abuso Sexual.- Incurrir en conducta sexual en presencia de un menor o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, exposiciones obscenas, proposición obscena, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil; envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno y espectáculos obscenos según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes penales especiales.
- (c) Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto. - Acuerdo por escrito y vinculante entre el Departamento, el padre o la madre, o la persona responsable de un menor, que especificará el estatus legal del menor y los derechos y obligaciones de las partes al acuerdo mientras el menor se encuentre sujeto a dicha ubicación. Se utilizará cuando no se configuren situaciones extraordinarias, según reglamentación establecida por el Departamento.
- (d) Basado en Evidencia. - La integración de las mejores prácticas reconocidas por las investigaciones, el conocimiento de los expertos y expertas, y la cultura, los valores, opiniones y características de los y las participantes.
- (e) Casos de Protección. - Aquellas situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional a menores, según estos términos están definidos en esta ley, fundamentadas por una investigación.
- (f) Conducta Obscena.- Cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo pero sin limitarse a, cantar, hablar, bailar, actuar, simular o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos, apele al interés lascivo y represente o describe en una forma patentemente ofensiva conducta sexual y carece de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.
- (g) Corresponsabilidad. - Acciones o responsabilidad compartida entre dos o más personas naturales o jurídicas conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, seguridad, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. A pesar de los anteriores asuntos, las instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de los derechos fundamentales de los menores.
- (h) Cuidado Sustituto. - Ubicación de un menor con un recurso familiar, en un hogar de crianza, establecimiento residencial (*anteriormente conocidos como albergue para menores maltratados*), o programa de tratamiento residencial cualificado, posterior a ser removido de su hogar, según las necesidades del menor y su familia.
- (i) Custodia. - Además de la que tiene el padre y la madre en virtud del ejercicio de la patria potestad, la otorgada por un tribunal competente.
- (j) Custodia de Emergencia. - Aquella que se ejerce por otro que no sea el padre o la madre, cuando la situación en que se encuentre un menor, de no tomarse acción inmediata sobre su custodia, represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional o su bienestar social.

- (k) Custodia Física. - Tener bajo su cuidado y amparo a un menor, sin que ello implique el ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.
- (l) Custodia Provisional. - Aquella que otorga un juez en una acción de privación de custodia contra el padre, la madre o persona responsable del menor, por un tiempo definido, sujeta a revisión, hasta la conclusión de los procedimientos.
- (m) Daño Físico. - Cualquier trauma, lesión o condición no accidental, incluso aquella falta de alimentos que, de no ser atendida, podría resultar en la muerte, desfiguramiento, enfermedad o incapacidad temporera o permanente de cualquier parte o función del cuerpo, incluyendo la falta de alimentos. Asimismo, el trauma, lesión o condición pueden ser producto de un solo episodio o varios.
- (n) Daño Mental o Emocional. - Menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del menor dentro de lo considerado normal para su edad y en su medio cultural. Además, se considerará que existe daño emocional cuando hay evidencia de que el menor manifiesta en forma recurrente o exhibe conductas, tales como: miedo, sentimientos de desamparo o desesperanza, de frustración y fracaso, ansiedad, sentimientos de inseguridad, aislamiento, conducta agresiva o regresiva o cualquier otra conducta similar que manifieste la vulnerabilidad de un menor en el aspecto emocional.
- (o) Deber de Vigilancia del Estado. - Deber de que el Estado haga cumplir a todas las personas naturales o jurídicas que alberguen o cuiden a los menores, con las normas impuestas por este. El Departamento de la Familia, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema de Bienestar Familiar, podrá reconocer, otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección o cuidado a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.
- (p) Departamento. - El Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (q) Desvío. - Programa para reeducación o readiestramiento a primeros transgresores u ofensores convictos por el delito de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (r) Emergencia. - Cualquier situación en que se encuentre un menor y represente un riesgo inminente para su seguridad, salud e integridad física, mental, emocional y su bienestar social, de no tomarse acción inmediata en cuanto a su custodia.
- (s) Esfuerzos Razonables. - Esfuerzos que buscan garantizar la seguridad, salud y bienestar del menor, a la vez que se busca fortalecer a la familia. Estos son:
 - (1) Las acciones, actividades y servicios provistos por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras entidades públicas y privadas, canalizados principalmente a través del Departamento de la Familia, que se ofrecen al menor y a las personas responsables del menor, dirigidos a preservar la unidad familiar; o los encaminados a la finalización de un plan de permanencia, para promover la reunificación familiar en situaciones donde un menor sea removido de su hogar bajo las disposiciones de la presente ley, o para ubicar al menor en un hogar permanente y apropiado a sus necesidades cuando no pudiese regresar a su hogar; y
 - (2) los esfuerzos para brindar servicios que sean accesibles, disponibles y culturalmente apropiados que estén diseñados para fortalecer y mejorar la

capacidad de las familias para proporcionar hogares seguros y estables a los menores.

- (t) Establecimiento Residencial. - Aquellos establecimientos públicos o privados, sin importar como se denominen, que se dediquen al cuidado de siete (7) o más menores, pero nunca a más de veinticinco (25) menores, solamente en el caso de un establecimiento público, durante las veinticuatro (24) horas del día, y que estén debidamente licenciados por el Estado. Este tipo de establecimiento tiene que contar con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los menores por personas que no son sus parientes o tutores.
- (u) Explotación. - Empleo voluntario o involuntario de un menor en cualquiera de las siguientes actividades:
 - (1) Prostitución o cualquier actividad que implique explotación sexual;
 - (2) trabajo o servicio forzosos o coercitivos, incluyendo el trabajo en régimen de servidumbre o la servidumbre por deudas;
 - (3) la esclavitud o cualquier práctica similar a esta;
 - (4) la extracción de órganos;
 - (5) la mendicidad forzada o por coacción;
 - (6) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para actividades ilícitas;
 - (7) el empleo, la obtención u ofrecimiento de un menor para fines reproductivos;
 - (8) el empleo de un menor en la violencia armada; o
 - (9) trabajo que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realiza, pueda perjudicar a la salud o poner en peligro la seguridad de los menores, de conformidad con la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Empleo de Menores de Puerto Rico”.
- (v) Familia. - Dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, relaciones de familia o de parentesco que comparten responsabilidades sociales, económicas y afectivas ya sea que convivan o no bajo el mismo techo.
- (w) Hogar de Crianza. - Hogar de un individuo o familia que se dedique al cuidado sustituto de no más de seis (6) menores provenientes de otros hogares o familias durante las veinticuatro (24) horas del día, en forma temporera. Es aquel hogar donde el cuidado de los menores se atempere al estándar de una persona prudente y razonable, y que ha sido objeto de estudio, certificación o licenciamiento, bajo la supervisión del Departamento. El número de menores en un hogar de crianza puede excederse del límite antes mencionado, solamente en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) Para permitir a un padre o madre que es menor, y está ubicado en un hogar de crianza, pueda permanecer con sus hijos.
 - (2) Para permitir que hermanos removidos de su familia permanezcan juntos.
 - (3) Para permitir que un menor pueda permanecer en un hogar de crianza donde este ha desarrollado una relación significativa con el individuo o familia que opera el hogar de crianza.
 - (4) Para permitir que el individuo o familia que opera el hogar de crianza que cuenta con entrenamiento o destrezas especiales provean cuidado a un menor con discapacidad severa.
- (x) Individuo Cualificado. - Profesional capacitado o médico autorizado que evalúa a un menor para determinar la idoneidad de ubicarlo en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, que no sea empleado del Departamento, ni esté relacionado o

afiliado a ningún tipo de entorno de ubicación de menores removidos de sus hogares. También incluye a cualquier persona que no cumpla con cualquiera de los requisitos anteriormente mencionados, pero que sea está autorizada como tal por medio de la aprobación de una solicitud de dispensa hecha por el del Departamento y dirigida al Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (“*United States Department of Health and Human Services*”), o a la persona designada por ~~éste~~ este, en la cual el Departamento certifica que la persona mantendrá la objetividad con respecto a determinar la ubicación más efectiva y apropiada para un menor, conforme a los requisitos indicados en 42 USC §675a(c)(1)(D)(ii).

- (y) Informe con Fundamento. - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (z) Informe sin Fundamento. - Aquella información ofrecida en virtud de las disposiciones de esta ley y que al ser investigada se determina que no existe evidencia suficiente para concluir que un menor fue, está o puede estar en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.
- (aa) Maltrato. - Todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a este en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, o la trata humana según es definido en esta ley. También, se considerará maltrato el incurrir en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a este o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo, pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor o la trata humana. Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.
- (bb) Maltrato Institucional.-Cualquier acto en el que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este, o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación preeescolar, primaria, o superior, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, el abuso sexual, la trata humana, incurrir en conducta obscena o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con

el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. Cuando se trate de menores registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, o que tuvieren derecho a solicitar el registro en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el incumplimiento intencional o negligente con los derechos constitucionales, estatutarios, reglamentarios y reconocidos mediante determinación judicial de los menores con impedimentos constituye maltrato institucional, según dispuesto en la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.

- (cc) Mejor Interés del Menor. - Conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizarle a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo, incluyendo, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad.
- (dd) Menor. -Toda persona que no haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, para propósitos de esta ley. El término también incluirá a toda persona que haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, pero que no haya cumplido la edad de veintiún (21) años que esté recibiendo servicios dentro del contexto de un plan de preservación o plan de servicios, y o:
 - (1) esté completando la escuela secundaria o un programa que le confiera un grado equivalente a cuarto año de escuela superior;
 - (2) esté matriculado en una institución que provea educación vocacional o post-secundaria;
 - (3) esté participando de un programa o actividad diseñada a promover, o remover barreras al empleo;
 - (4) trabaje al menos ochenta (80) horas al mes;
 - (5) sea incapaz de participar en cualquiera de las actividades descritas en los incisos uno (1) al cuatro (4) por motivo de una condición médica, y dicha incapacidad esté apoyada por información que se actualice con frecuencia en el plan de servicios de esta persona; o
 - (6) sea una persona o estudiante elegible a, y recibiendo servicios del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación o que haya recibido un diagnóstico médico con alguna condición física, mental o emocional que limite o interfiera con su desarrollo o capacidad de aprendizaje hasta la edad de veintiún (21) años, inclusive.
- (ee) Menor en Riesgo a Ingresar a Cuidado Sustituto. - Menor identificado en un plan de preservación como en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, pero que puede permanecer a salvo en su hogar, o en el hogar de un recurso familiar, siempre y cuando el Estado provea acceso a programas o servicios que sean necesarios para evitar que el menor sea ubicado en cuidado sustituto. Incluye también a un menor en adopción o bajo tutela, conforme el término “tutor” se define en la presente ley, y que enfrenta un riesgo que dicha ubicación sea terminada por un Tribunal, y que el resultado sea la ubicación del menor en cuidado sustituto.
- (ff) Negligencia. -Tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se

considerará que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita en los incisos (c) y (d) del Artículo 615 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

- (gg) Negligencia Institucional.-Negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador de un hogar de crianza o cualquier empleado o funcionario de un centro de cuidado sustituto en cualquiera de sus modalidades, o de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.
- (hh) Orden de Protección. - Mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la cual se dictan las medidas a una persona maltratante de un menor o menores para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conductas constitutivas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, o negligencia institucional.
- (ii) Patria Potestad. - Conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.
- (jj) Persona Prudente y Razonable.- Estándar que se caracteriza por la toma de decisiones cuidadosas y sensibles sobre el cuidado de un menor que buscan preservar su salud, seguridad y mejor bienestar, mientras a la misma vez motiva el crecimiento emocional y desarrollo de este, y que debe seguirse por un operador de un hogar de crianza o persona responsable del menor al determinar si un menor en cuidado sustituto debe participar en actividades de enriquecimiento, extracurriculares, culturales y sociales.
- (kk) Persona Responsable del Menor. - Toda persona que esté a cargo del menor sea temporal o permanentemente en una posición de confianza, autoridad, supervisión o control sobre el menor. Incluye al padre, madre, tutor, custodio, integrantes de la familia en el hogar del menor, es decir, personas que vivan o hayan vivido temporal o permanentemente en el hogar; personas temporalmente responsables del bienestar o la atención del menor o cualquier persona que haya asumido el control o la responsabilidad del menor, y que puede incluir a las personas que sean empleados y funcionarios de los programas, a los centros e instituciones que ofrezcan servicios de cuidado, educación, tratamiento o detención a menores durante un período de veinticuatro (24) horas al día o parte de este.
- (ll) Peticionado. - Toda persona contra la cual se solicita una orden de protección.
- (mm) Peticionario. - Persona que solicita a un tribunal que expida una orden de protección.
- (nn) Plan de Permanencia. - Entre otras cosas, que el Departamento determine por reglamentación, es un plan que incluye lo siguiente:
 - (1) Si el menor debe regresar al hogar, y el momento en que esto debe suceder.
 - (2) Si el Estado estará solicitando la terminación de la patria potestad y que el menor sea colocado para adopción.
 - (3) Si el menor debe ser ubicado de forma permanente con un recurso familiar.
 - (4) Si al menor debe nombrársele un tutor.
 - (5) Si se ubicará al menor dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

- (6) En el caso de un menor que haya cumplido la edad de catorce (14) años, el Plan de Permanencia desarrollado para el menor, y cualquier revisión o cambio al mismo, se hará consultando a dicho menor y, será la potestad de este el integrar hasta dos (2) personas más al equipo de preparación de dicho Plan, seleccionados por el menor, que no sean los individuos o familias de cuidado sustituto o un manejador del caso, según este último término se define en esta ley. Tampoco podrá serlo la parte promovida en el caso o una persona con antecedentes de maltrato o que estén relacionados con los hechos que dieron base a la remoción del menor. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designada como asesor de este, según sea necesario, ~~como defensor o “guardian-at-litem”~~ con relación a cómo aplicarse el estándar de persona prudente y razonable. El Departamento puede rechazar a un individuo seleccionado por el menor si tiene justa causa para creer que el individuo no estaría actuando por el mejor interés del menor.
- (7) En el caso de un menor que haya cumplido la edad de dieciséis (16) años, donde el Departamento ha probado en una vista de permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que,
 - a. el regreso a su hogar,
 - b. su ubicación permanente con un familiar,
 - c. el ser sometido a tutela, o
 - d. colocarle para adopción,no asegura el mejor interés del menor, dicho plan debe incluir una propuesta para una ubicación alterna permanente para este menor. Este plan puede revisarse cuando sea necesario para ajustarlo a las necesidades del menor.
- (oo) Plan de Preservación. - Plan con servicios y programas para:
 - (1) Un menor en riesgo a ingresar en cuidado sustituto.
 - a. El plan de preservación identificará estrategias para que el menor pueda permanecer de forma segura en su hogar, vivir temporariamente con un recurso familiar hasta que se pueda lograr la reunificación familiar, o vivir permanentemente con un recurso familiar.
 - b. Indicará los servicios o programas a ofrecerse al menor o a nombre del menor, para garantizar el éxito de la estrategia de preservación.
 - (2) Una menor embarazada, o un menor que es padre o madre y que se encuentra bajo cuidado sustituto.
 - a. El plan de preservación formará parte del plan de servicios del menor.
 - b. El plan establecerá los servicios o programas a proveerse al menor o a nombre del menor para garantizar que tiene el conocimiento y la preparación adecuada para ser madre, en caso de ser una menor embarazada, o que está capacitado para ser madre o padre, en caso de ya tener un hijo.
 - c. Describirá la estrategia para prevenir la ubicación en cuidado sustituto del recién nacido de la menor, preservando el vínculo familiar y las relaciones paterno filiales con sus padres menores de edad y dándoles el beneficio de la presunción de que cuenta con las capacidades protectoras.

- d. Describirá las estrategias para la coordinación efectiva de servicios gubernamentales que se requieran para que toda menor embarazada o un menor que es padre o madre pueda cumplir con el ejercicio de su rol y puedan conservar el vínculo familiar.
- (3) Los padres o familiar a cargo de un menor, cuando las necesidades del menor, padre, o familiar a cargo están directamente relacionadas a la seguridad, permanencia o bienestar del menor, o para prevenir que este sea ubicado en cuidado sustituto.

Los servicios y programas ofrecidos por el Departamento serán por un periodo no mayor de doce (12) meses y estarán accesibles solamente a partir de la fecha en que el Departamento identifique que el menor cumple con una o más de las condiciones mencionadas anteriormente.

Luego de las evaluaciones correspondientes al menor y su familia, estos podrán ser referidos, de ser necesario, a programas en servicios de tratamiento y prevención de trastorno relacionado a sustancias controladas a proveerse por un profesional de salud, y a programas domésticos de destrezas de crianza, educación a padres, y consejería individual y familiar. Estos servicios y programas deben estar basados en evidencia y proveerse bajo una estructura organizacional y marco de tratamiento que incluye el entender, reconocer y responder a los efectos de todo tipo de trauma y de acuerdo con principios reconocidos de un acercamiento informado en trauma e intervenciones específicas al trauma para atender sus consecuencias y facilitar la sanación.

~~(ee)~~(pp) Plan de Servicios. – Documento escrito, desarrollado por la persona designada por el Departamento, incluyendo, pero sin limitarse a, lo siguiente:

- (1) Datos relacionados con el menor, sus familiares y sus circunstancias.
- (2) Una descripción del lugar donde el menor será ubicado, junto con una explicación de que la ubicación será adecuada, es la menos restrictiva, se encuentra cerca del hogar, de ser ello posible, y con el fin de garantizar su seguridad, tomando siempre como norte el mejor interés del menor.
- (3) Descripción de la implementación por parte del Departamento de cualquier determinación del tribunal o acuerdo voluntario relacionado a la remoción del menor de su hogar.
- (4) Establecer un plan que garantice que el menor recibirá cuidado seguro y adecuado, y que se proveerán servicios a los padres, menor, y a los operadores de hogares de crianza, para mejorar las condiciones en el hogar del menor. Promover el regreso seguro del menor al hogar, o de no ser esto posible, que este sea ubicado permanentemente en otro lugar, en el cual se atiendan las necesidades apremiantes del menor mientras se encuentra ubicado en cuidado sustituto, incluyendo una discusión de los servicios que se le han provisto al menor bajo dicho plan y por qué son adecuados.
- (5) Garantizar a través del plan la estabilidad educativa del menor, desde temprana edad, mientras se encuentra en cuidado sustituto, incluyendo:
 - a. La ubicación en cuidado sustituto lo más cercano posible a la escuela donde el menor se encuentre matriculado al momento de ser ubicado;
 - b. coordinar con el Departamento de Educación de Puerto Rico para garantizar la permanencia del menor en dicha escuela; o

- c. en el caso que el permanecer en dicha escuela no responde al mejor interés del menor, realizar los arreglos necesarios para matricularlo de forma inmediata en una nueva escuela transfiriendo prontamente el expediente académico del menor.
- (6) Los expedientes médicos y educativos del menor, incluyendo, según esté disponible, toda información más reciente sobre:
 - a. Los nombres, direcciones, números de teléfono y correos electrónicos de los proveedores de salud y educación;
 - b. las calificaciones académicas y su expediente escolar;
 - c. récords de vacunas;
 - d. información de condiciones de salud conocidas y los medicamentos, si alguno, que consume el menor; y
 - e. cualquier otro dato académico y de salud pertinente y que el Departamento entienda adecuado.
- (7) En el caso de un menor cuyo plan de permanencia consiste en colocarlo en adopción, o la ubicación permanente en otro hogar, este plan de servicios debe incluir los documentos relacionados a los procedimientos que el Departamento está tomando para identificar una familia adoptiva o para lograr dicha ubicación permanente con un recurso familiar, un tutor, u otro tipo de arreglo de ubicación permanente idóneo.
- (8) En los casos donde el plan de permanencia contemple la ubicación del menor con un recurso familiar, se debe detallar:
 - a. Los pasos que el Departamento ha tomado para determinar que no es adecuado regresar al menor a su hogar o colocarlo en adopción;
 - b. los motivos que justifiquen la separación de hermanos menores durante la ubicación, si aplica;
 - c. los motivos de por qué un plan de permanencia con un recurso familiar opera en el mejor interés del menor;
 - d. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la adopción por este recurso familiar como alternativa permanente a la tutela, y en caso de que aplique, cualquier motivo dado por este recurso familiar para no adoptar a este menor;
 - e. los esfuerzos realizados por el Departamento para discutir la ubicación con los padres del menor, o los motivos de por qué no se hicieron dichos esfuerzos;
 - f. el Departamento deberá investigar que el recurso familiar como alternativa para el menor pueda efectivamente protegerlo y evite que este tenga acceso, se comunique o contacte con la persona de donde el menor fue removido;
 - g. además, toda persona considerada por el Departamento como un recurso familiar deberá presentar y cumplir a cabalidad con las siguientes: Certificación Negativa de Antecedentes de Maltrato de Menores, otorgada por la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores de Puerto Rico, de conformidad con la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de

Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar (“Integrated Automated Fingerprint Identification System”) del Buró de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés) y una Certificación Negativa de Antecedentes Penales, así como cualquier otro documento, según se determine por reglamentación en la evaluación de cada caso. No se considerará delito las infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículo y Tránsito de Puerto Rico”, excepto la negligencia crasa y temeraria al conducir un vehículo de motor.

- (9) Disposiciones especiales para menores que hayan cumplido la edad de catorce (14) años:
- a. Este plan y cualquier enmienda a este se desarrollará en consulta con dicho menor. Se deberá proveer una descripción por escrito de los programas y servicios que ayudarán al menor a prepararse para la transición exitosa de cuidado sustituto a la adultez. Además, este menor tiene derecho a solicitar la participación de hasta dos (2) personas adicionales en el desarrollo de este plan, de los cuales no puede ser el Manejador del asignado al caso del menor, ni los operadores cuidado sustituto. No obstante, el Estado puede rechazar la participación de uno o de ambos participantes seleccionados por el menor, siempre y cuando el Estado tenga justa causa para creer que estos no actuarán en el mejor interés del menor. Tampoco podrá serlo la persona promovida ni ninguna persona que incumpla con las disposiciones contenidas en el inciso (8)(g) de este Artículo. Una de las personas seleccionadas por el menor puede ser designado como su asesor, y, de ser necesario, como defensor o “guardian-at-litem” con relación a cómo aplicarse al menor el estándar de una persona prudente y razonable. El plan también incluirá un documento describiendo los derechos del menor relacionados a su educación, salud, visitas familiares, participación en procedimientos judiciales bajo esta ley, vivir en un ambiente familiar seguro, su derecho a recibir la totalidad de su expediente cuando advenga a la mayoría de edad y, de estar disponible, copia de un informe de crédito del menor libre de costo junto con material informativo y asistencia al respecto.
 - b. En el caso de un menor que salga de cuidado sustituto al cumplir la edad de dieciocho (18) años, o posteriormente tiene derecho a recibir los siguientes documentos:
 - i. Copia oficial o certificada de su certificado de nacimiento (siempre y cuando haya sido emitido por un estado o territorio de Estados Unidos de América);
 - ii. Tarjeta de Seguro Social;
 - iii. Copia de su información de seguro médico y de sus expedientes médicos;

- iv. Licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por el Estado que se conforme a los requisitos de la Sección 202 del “REAL ID Act of 2005”; y
 - v. Todo documento relacionado con que el menor estuvo bajo el cuidado de un hogar de crianza, o establecimiento residencial o programa de tratamiento residencial cualificado.
 - c. Incluir un documento firmado por el menor en el cual acepta haber recibido orientación sobre los derechos descritos en este inciso.
- ~~(pp)~~(qq) Prevalencia de los Derechos. - Todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse con relación a los menores, en las cuales prevalecerá primero el derecho a la unidad familiar. En los casos donde no prevalezca dicho derecho, o que su aplicación fuese contraria al mejor interés del menor, prevalecerán los derechos del menor. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable a la preservación de la unidad familiar, siempre y cuando esto no sea en menoscabo del mejor interés del menor, según lo determine el foro administrativo o judicial.
- ~~(rr)~~(rr) Prevención. - Todo esfuerzo de política pública, incluyendo las disposiciones contenidas en esta ley, y de coordinación con entidades gubernamentales y privadas con el objetivo de promover la prevención y las acciones en total rechazo del maltrato de menores. El Departamento realizará y promoverá esfuerzos de educación y orientación masiva para toda la población, además, desarrollará estrategias de educación y reeducación para la paz, la crianza responsable, el buen trato infantil y la vida sin violencia. También implementará a aquellas estrategias para atender de manera inmediata los efectos de la violencia en la protección, atención y cuidados para un menor maltratado, así como servicios que propicien la recuperación y la reunificación familiar.
- ~~(ss)~~(ss) Privación de la Patria Potestad. - La terminación de los derechos que tienen los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas, conforme las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.
- ~~(tt)~~(tt) Programa de Tratamiento Residencial Cualificado. - Programa con modelo de tratamiento informado en trauma diseñado para atender las necesidades clínicas de menores con desórdenes o trastornos emocionales o de conducta de carácter ~~serio~~ severo, y que cumple con los siguientes requisitos:
- (1) Tener personal de enfermería registrado o con licencia disponibles en el lugar las veinticuatro (24) horas al día y siete (7) días a la semana para proveer cuidado conforme a las mejores prácticas de la enfermería. Este requisito no ~~podrá~~ aplicará al recurso familiar, al hogar de crianza o al establecimiento residencial. No obstante, ello no les exime de la responsabilidad de cuidar en todo momento la salud de un menor a su cargo en cualquier eventualidad tomando las medidas correspondientes con profesionales de la salud debidamente certificados o licenciados;
 - (2) Facilitar la participación de familiares del menor en el programa de tratamiento de este, siempre y cuando sea adecuado y se conforme al mejor interés del menor;

- (3) Facilitar contactos con los integrantes de la familia del menor, incluyendo hermanos, documentar cómo se hace este contacto (incluyendo información de contacto), y mantener la información de contacto de cualquier recurso familiar del menor;
- (4) Documentar la integración de la familia del menor durante y después del tratamiento;
- (5) Proveer apoyo a la familia posterior al tratamiento por un mínimo de (6) meses post alta; y
- (6) ~~Estar acreditado alguna institución acreditadora independiente, sin fines de lucro aprobada~~ Estar acreditado por una institución independiente sin fines de lucro certificada por el Departamento de Salud y Servicios Humanos (“*Department of Health and Human Services*”) del Gobierno de los Estados Unidos de América para estos propósitos.

El Departamento podrá referir a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción a menores maltratados que requieran de tratamiento en salud mental o adicción, incluyendo alcohol o tabaco, desde una perspectiva integrada. En cambio, el tratamiento a menores con padecimiento de trastornos psiquiátricos con dependencia, uso o consumo problemático de sustancias controladas, drogas o alcohol, no se ofrecerá conjuntamente con el tratamiento a menores que solamente padecen trastornos mentales no adictivos.

- ~~(tt)~~(uu) Protección Integral. - El reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento para con los menores y la eliminación de la amenaza para la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del mejor interés del menor. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten con la correspondiente asignación de recursos financieros, salubristas, físicos y humanos.
- ~~(uu)~~(vv) Proveedores de Servicios. - Recursos externos del Departamento los cuales implementaran las prácticas basadas en evidencias en apoyo a las familias, mediante programas de servicio directo e intervenciones dirigidos a la reunificación familiar.
- ~~(vv)~~(ww) Recurso Familiar. - Hogar familiar de uno o más integrantes que sean mayores de edad, que ha sido evaluado y certificado por el Departamento, y que tiene una relación consanguínea con el menor, o con quien el menor no tiene una relación consanguínea, pero tiene una relación parecida a la de una familia, y que pueda garantizar su seguridad y bienestar, conforme lo establece esta ley.
- ~~(ww)~~(xx) Referido.- También conocido como informe para referir situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, es aquella información verbal o escrita ofrecida por una persona obligada a informar o por cualquier otra persona, a través de la Línea Directa de Maltrato a Menores, la Policía de Puerto Rico o la Oficina Local del Departamento, donde se narran situaciones en que se alega la sospecha o existencia de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- ~~(xx)~~(yy) Registro Central. - Unidad de trabajo establecida en el Departamento para recopilar información y datos ~~estadísticas~~ estadísticos sobre todos los referidos y casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.

~~(yy)~~(zz) Remoción. - Acción que lleva a cabo el Departamento, previa autorización del Tribunal, para obtener la custodia de un menor cuya estabilidad y seguridad está amenazada y se requiere su protección.

~~(zz)~~(aaa) Responsabilidad Parental. - Obligación inherente a la orientación, cuidado, afecto, acompañamiento y crianza de los menores durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los menores puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

~~(aaa)~~ (bbb) Representación Legal. - Asistencia legal durante los procedimientos judiciales y extrajudiciales para una persona demandada en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o en casos de privación de custodia o patria potestad, a ser provista por una persona admitida y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico que podrá comparecer, de ser contratado, sin embargo, dicha asistencia no será compulsoria para propósitos de esta ley.:

~~(1)~~ — Menores de edad en cuidado sustituto a ser provista por una entidad con equipo multidisciplinario, certificada como “guardiam at litem” la cual estará disponible para ser asignada por el tribunal y según el protocolo establecido por la Administración de Familias y Niños del Departamento para proveer acompañamiento y velar por los derechos civiles del menor.

~~(2)~~ — Una persona demandada en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o en casos de privación de custodia o patria potestad, a ser provista por una persona admitida y autorizada a ejercer la práctica de la abogacía en Puerto Rico que podrá comparecer, de ser contratado, sin embargo, dicha asistencia no será compulsoria para propósitos de esta ley.

~~(bbb)~~ (ccc) Reunificación Familiar. - Regreso del menor con la familia de la cual fue removido para que se le brinde o provea afecto, salud, educación, seguridad, bienestar, cuido, compañía y que se le asegure su óptimo desarrollo como ser humano.

~~(eee)~~ (ddd) Riesgo. - La probabilidad de que un menor pueda ser víctima de maltrato o negligencia en el futuro por parte de su padre, madre o persona responsable.

~~(ddd)~~ (eee) Riesgo Inminente. - Toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor. Ello incluye menores víctimas de maltrato comprobado en el que la seguridad y los factores de riesgo pueden mitigarse mediante la prestación de servicios en el hogar; y menores que presentan factores de riesgo de moderados a graves y es necesario prestarles atención para prevenir su ingreso a cuidado sustituto.

~~(eee)~~ (fff) Riesgo de Muerte. -Acto que coloque a un menor en una condición que pueda causarle la muerte.

~~(fff)~~ (ggg) Secretario o Secretaria. - Persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia.

~~(ggg)~~ (hhh) Servicios de Protección Social. - Servicios especializados para lograr la seguridad y bienestar del menor y evitar riesgos de sufrir maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. Incluye los servicios que se ofrecen al padre, madre o las personas responsables del menor con el fin de fomentar

modificaciones en los patrones de crianza. El hecho de que un menor sea padre o madre y sujeto de un informe no le hace inelegible para recibir los servicios de protección.

- ~~(hhh)~~ (iii) Sujeto del Informe. - Cualquier persona que sea referida bajo esta ley, incluyendo a cualquier padre, madre, o cualquier persona responsable de un menor.
- ~~(iii)~~ (jjj) Técnico de Servicios de Familia. - Toda persona funcionario del Departamento de la Familia, que posea mínimamente el grado bachiller de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada, responsable, entre otros asuntos, de la evaluación de necesidades y determinación de elegibilidad para participar de programas y servicios del Departamento. El Técnico de Servicios de Familia, además de sus competencias, podrá colaborar como manejador del caso para fines de esta ley, mas no ejercer competencias, funciones o tareas especializadas de un Trabajador Social y cualquier determinación o acción con relación a casos de maltrato o negligencia, deberá ser consultada con un Trabajador Social del Departamento y documentados los procedimientos realizados.
- ~~(jjj)~~ (kkk) Trabajador Social. - Persona funcionario del Departamento de la Familia, que posee mínimamente el grado de bachiller con especialización en Trabajo Social de una universidad, colegio o institución de educación superior debidamente acreditada o certificada y una licencia para la práctica de la profesión de trabajador social, de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Trabajador Social realizará funciones de manejador del caso para fines de esta ley, además de las competencias especializadas de su profesión.
- ~~(kkk)~~ (lll) Trata Humana. - Aquella conducta que incurra en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, según definida en el inciso (u) de este Artículo. No se tomará en cuenta el consentimiento dado por la víctima de la trata ~~de personas a todas formas~~ o de cualquier forma de explotación, según definida.
- ~~(lll)~~ (mmm) Tratamiento Médico. - Medio o gestión que emplea o realiza un médico, o cualquier otro profesional de la salud que posee una licencia para la práctica de su profesión de conformidad con las leyes y reglamentación aplicable del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para curar, remediar o aliviar una enfermedad diagnosticada o una lesión existente.
(nnn) Trauma. - Es el resultado de un evento, una serie de eventos o un conjunto de circunstancias que un individuo experimenta como física o emocionalmente dañino o potencialmente mortal y que tiene efectos adversos duraderos en el funcionamiento del individuo y bienestar mental, físico, social, emocional o espiritual.
- ~~(mmm)~~ (ooo) Tribunal. - Cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- ~~(nnn)~~ (qqq) Tutor- Excepto donde se disponga lo contrario en la presente ley, se refiere a la tutela sobre los menores de edad, que el tribunal concede a tenor con la disposición final en los casos de prevención y maltrato de menores, conforme al Artículo 140(c)

del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada. En estos casos, el tribunal establecerá los términos y condiciones que la tutela conlleva.

~~(eee)~~ (rrr) Ubicación Menos Restrictiva. - Ubicación de un menor fuera de su hogar en un entorno familiar en el cual se le proteja y garantice su mejor bienestar en función de los siguientes criterios, en este orden:

- a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 14 de esta ley.
- b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 15 de esta ley.
- c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, podrá ser ubicado temporariamente en un establecimiento residencial, disponiéndose, que un menor no permanecerá en exceso de catorce (14) días en esta ubicación, a menos que esté debidamente justificado en el plan de servicios.
- d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado según descrito anteriormente, y presente necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, un menor removido de su hogar podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, disponiéndose que un menor no puede ser así ubicado en exceso de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta ley, para evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial para este tipo de ubicación.
- e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, posparto, o de crianza de menores para padres menores.
- f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
- g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar con el mismo recurso familiar o en el mismo hogar de crianza, o en el mismo establecimiento residencial o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias donde se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor bienestar de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, buscando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.

CAPÍTULO II. GARANTÍA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN

Obligaciones de los ~~patrones~~ Patronos, la ~~familia~~ Familia, el Estado y la Comunidad

Artículo 4.- Obligaciones de los Patronos

Se requiere a todo patrono, ya sea en el sector público o privado, el cumplir con la implementación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, en reconocimiento y armonía a la política pública que

desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en el lugar de empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá, establecerá, y actualizará de tiempo en tiempo, el Protocolo Uniforme sobre los lugares de trabajo o empleo que tendrán la obligación de implementarlo, incluyendo su alcance y requisitos, a base a los parámetros de política pública requeridos en esta ley.

Artículo 5.- Obligaciones del Estado

Será obligación del Gobierno cumplir con la política pública establecida y las disposiciones establecidas en el Artículo 3(cc) de esta ley. Además, será deber del Departamento de la Familia junto con los demás departamentos, agencias y entidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el identificar todos los recursos necesarios para elaborar y adoptar la reglamentación y los acuerdos colaborativos necesarios para la ejecución de esta ley, como se dispone a continuación:

- (a) Departamento de Educación. -
 - (1) En conjunto con el Departamento de la Familia, desarrollar políticas y protocolos escolares para informar sobre situaciones de maltrato al Departamento de la Familia, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, al igual que para asumir custodia de emergencia cuando se identifiquen las situaciones mencionadas anteriormente, en lo que el Departamento de la Familia puede intervenir en dicha situación.
 - (2) Realizar evaluaciones educativas, de terapia ocupacional, de habla y lenguaje, psicológicas o psiquiátricas; ofrecer servicios de apoyo y seguimiento en las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
 - (3) Intervenir y ofrecer servicios relacionados con situaciones de negligencia escolar.
 - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato. Ofrecer ayuda a los padres y madres a través de programas auspiciados por las escuelas, según las obligaciones y deberes que impone la Ley Orgánica del Departamento de Educación.
 - (5) Facilitar y garantizar la ubicación escolar y la transportación para los menores que están bajo la custodia del Departamento, en un término no mayor de setenta y dos (72) horas, de modo que no se interrumpan los servicios escolares de los menores y para garantizar la permanencia de estos en la escuela donde están matriculados, a tono con el plan de servicios del menor en cuestión según se define en esta ley, y siempre y cuando esto responda al mejor interés del menor. En los casos de menores de edad con impedimentos, cuya ubicación de emergencia en una escuela requiera de la continuación del programa especial de estudios que haya sido diseñado para estos, las personas que ocupen los puestos de Director Escolar, Maestro de Educación Especial que le presta los servicios, así como persona que se desempeñe como Trabajador Social Escolar se reunirán con el Manejador de Caso del Departamento de la Familia y en forma coordinada trabajarán en la ubicación del menor en el tiempo estipulado en este inciso. A estos efectos, todas las escuelas, públicas o privadas, mantendrán actualizado un directorio o catálogo de recursos e instalaciones especializadas que faciliten y agilicen la ubicación del menor con discapacidad.

- (6) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos educativos y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones educativas.
- (7) Facilitar la investigación e intervención en los referidos y casos de maltrato institucional y negligencia institucional. El Trabajador Social Escolar podrá radicar querellas ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando identifique o le sean referidas situaciones donde exista o se sospeche que existe maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. A tales efectos, mantendrá comunicación periódica con los Trabajadores Sociales del Departamento de la Familia, de manera que participe activamente en el protocolo de intervención que se haya diseñado para el menor referido, así como para su familia, incluyendo al maltratante.
- (8) Facilitar iniciativas dirigidas a promover los derechos de la niñez y la prevención del maltrato de menores entre niños, jóvenes y adultos a través de programas auspiciados por las escuelas y en coordinación con el Departamento de la Familia.
- (b) Departamento de Salud. -
 - (1) Proveer diagnóstico y servicios de tratamiento médico a menores maltratados y sus familias.
 - (2) Ofrecer asesoramiento y consultoría al Departamento sobre aspectos médicos del maltrato, cuando así sea solicitado.
 - (3) Proveer testimonio pericial, certificaciones o informes escritos en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
 - (4) Identificar y proveer apoyo a las familias en riesgo de sufrir maltrato.
 - (5) Proveer adiestramientos para profesionales médicos y no médicos sobre aspectos médicos del maltrato a los menores.
 - (6) Ofrecer evaluación y atención médica prioritaria a los menores bajo la custodia del Departamento y brindarle los medicamentos que le sean prescritos.
 - (7) Garantizar servicios de salud a los menores que estén bajo la protección del Departamento, independientemente del lugar donde hayan sido ubicados.
 - (8) Establecer programas de servicios para menores maltratados con necesidades especiales de salud.
 - (9) Ofrecer asesoramiento pericial en aspectos de salud y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones educativas.
 - (10) Colaborar en la investigación de los referidos de maltrato, maltrato institucional o negligencia institucional.
 - (11) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, así como medicamentos y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Salud.
- (c) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. -
 - (1) Ofrecer tratamiento en salud mental y adicción, incluyendo alcohol y tabaco, desde una perspectiva integrada, a menores maltratados de acuerdo con las necesidades identificadas. Esto incluye determinar el nivel de cuidado de tratamiento que le corresponde.

- (2) Ofrecer servicios de salud mental o adicción a padres, madres o personas responsables por un menor que incurren en maltrato como parte del proceso de reeducación y esfuerzos razonables.
 - (3) Coordinar el ofrecimiento de servicios en adicción y salud mental con el plan de servicios o Plan de Preservación del Departamento.
 - (4) Desarrollar acuerdos colaborativos con las entidades gubernamentales obligadas en esta ley para proveerles servicios de salud mental o contra la adicción, a los menores, padres, madres o persona responsable de un menor que ha incurrido en conducta maltratante.
 - (5) Ofrecer información con relación al tratamiento ofrecido o sugerido a un menor en los procesos judiciales, cuando le sea requerido.
 - (6) Ofrecer asesoramiento pericial y su experiencia en situaciones de maltrato institucional o negligencia institucional en instituciones de salud.
 - (7) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
 - (8) Asegurar que los proveedores o entidades privatizadoras de los servicios e instalaciones de salud mental ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe maltrato, y que cumplan con las obligaciones aquí impuestas a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.
- (d) Departamento de la Vivienda. -
- (1) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a las solicitudes donde exista una situación de maltrato, los menores estén bajo la custodia del Departamento y el padre, madre o persona responsable del menor pueda evidenciar cumplimiento con el plan de servicios.
 - (2) Ofrecer atención inmediata, como medida de protección, a solicitudes de vivienda en situaciones donde coexisten la violencia doméstica y el maltrato de menores.
 - (3) Identificar viviendas transitorias para situaciones de emergencia donde se haga difícil la ubicación.
 - (4) En los casos donde sea posible, incluir cláusulas en los contratos que provean para que el Departamento de la Vivienda pueda enmendar el contrato de renta cuando la persona maltratante tiene el mismo a su nombre con el fin de propiciar que el menor pueda seguir viviendo en su hogar.
 - (5) Asegurar que los agentes administradores de las instalaciones de vivienda pública notifiquen y ofrezcan atención inmediata a las situaciones donde existe posible maltrato. También, deberán cumplir con las obligaciones aquí impuestas al Departamento de Vivienda.
 - (6) Proveer toda asistencia necesaria al Departamento de la Familia, o a cualquier tutor nombrado por el tribunal bajo esta ley, para que una persona que salga de cuidado sustituto por motivo de cumplir la edad de dieciocho (18) años, pero que aún es menor de veintiún (21) años, pueda solicitar el beneficio de vivienda pública conforme a las disposiciones del Artículo 107 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”.
- (e) Negociado de la Policía de Puerto Rico. -
- (1) Recibir e investigar querellas de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.

- (2) Asistir y colaborar con el personal del Departamento cuando la seguridad del menor se encuentre en riesgo y así lo solicite.
 - (3) Colaborar activamente con el Departamento en cualquier gestión afirmativa dirigida a ejercer la custodia de un menor y otros servicios relacionados con la protección de los menores.
 - (4) Comparecer a vistas judiciales para testificar sobre procedimientos investigativos en casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.
 - (5) Mantener un registro de las órdenes de protección expedidas al amparo de esta ley.
- (f) Departamento de Corrección y Rehabilitación. -
- (1) Mantener un registro de participantes del sistema convictos por situaciones de maltrato.
 - (2) Como medida de protección a los menores, informar al Departamento y al custodio de los menores sobre la excarcelación, el ofrecimiento de pases, libertad a prueba, libertad bajo palabra de toda persona convicta del delito de maltrato, según tipificado en la presente ley.
 - (3) Establecer, administrar y operar programas de reeducación y readiestramiento para personas convictas de maltrato o transgresores.
 - (4) Participar y facilitar la intervención de trabajadores de servicios del Departamento de la Familia con integrantes de la población correccional en la intervención y tratamiento de situaciones de maltrato a menores y el logro de los planes de permanencia de sus menores.
- (g) Negociado de Instituciones Juveniles del Departamento de Corrección y Rehabilitación. -
- (1) Identificar y referir a los Departamentos de la Familia, Justicia y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, referidos de maltrato institucional y negligencia institucional por parte de personal del Negociado de Instituciones Juveniles.
 - (2) Cuando surjan situaciones entre menores, que puedan ser constitutivos de faltas, la investigación debe incluir la identificación de negligencia institucional.
 - (3) Velar por que se salvaguarden los derechos civiles del menor.
 - (4) Mantener un registro de casos de maltrato institucional o negligencia institucional.
 - (5) Facilitar la investigación de referidos de maltrato institucional y negligencia institucional.
 - (6) Llevar un registro de transgresores a quienes se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ley.
 - (7) Informar al Departamento sobre los servicios ofrecidos y el progreso que se haya observado en el menor.
 - (8) Como medida de protección a menores víctimas de maltrato, informarle al Departamento y al custodio de los menores sobre el egreso o el ofrecimiento de pases, temporeros o extendidos de un transgresor a quien se le haya declarado incurso en la comisión de una falta de maltrato, según tipificada en esta ley.
 - (9) Ofrecer programas de educación a custodios que propendan a su educación.

- (h) Departamento de Justicia. -
 - (1) Investigar referidos de maltrato institucional o negligencia institucional de menores.
 - (2) Realizar investigaciones conjuntas en los referidos y casos donde se determine presentar cargos por negligencia, negligencia institucional, maltrato, maltrato institucional o trata humana.
 - (3) Realizar toda investigación relacionadas con referidos y casos en los cuales se alegue maltrato o negligencia por parte de cualquier empleado o funcionario del Departamento de la Familia.
 - (4) Llevar un registro estadístico de casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional que han sido procesados criminalmente, incluyendo casos bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la “Ley de Menores de Puerto Rico”, y violaciones a las órdenes de protección expedidas conforme a esta ley.
- (i) Departamento de la Familia. -
 - (1) Desarrollar y Publicar un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta ley. El Plan debe incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad de Puerto Rico”, se les brinde adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación; y,
 - (2) Brindar el asesoramiento técnico necesario para la implementación de este Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del mismo.
 - (3) Identificar y proveer apoyo a familias en riesgo de situaciones de maltrato por uno o varios integrantes del núcleo familiar.
 - (4) Es responsabilidad del Departamento de la Familia, notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico en todos los casos de desaparición o secuestro de algún menor o menores que se encuentren bajo la custodia del Departamento de la Familia para la activación del Sistema Alerta AMBER.
 - (5) Desarrollar e implementar un Plan de Acción y Protocolo para la Prevención, Atención y Búsqueda de Menores Evadidos de Cuidado Sustituto, en aras de evitar que incurran en conductas de riesgo o sean víctimas de violencia.

- (6) En todo caso en el cual haya un informe con fundamento y el Departamento tome la determinación administrativa de remover al menor, será responsabilidad del Departamento notificar al Negociado de la Policía de Puerto Rico estos casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana.
- (7) El Secretario o Secretaria nombrará un Panel de Revisión de Muertes compuesto por un equipo multidisciplinario, para prevenir, compartir información y evaluar las circunstancias en que ocurren muertes de menores en Puerto Rico donde exista o se sospeche de un menor con trauma, lesión o condición que aparente no ser accidental. El Panel podrá compartir con el público las causas de las muertes de menores, datos estadísticos e interceder por la creación de políticas y programas para prevenir dichas fatalidades. Además, podrán realizar cualquier otra función que por reglamento se determine.
- (8) Desarrollar y ofrecer programas de educación sobre la paz en las relaciones de convivencia y de crianza dirigidos a las personas de todas las edades y grupos sociales, que serán difundidos en forma masiva. Estos programas estarán dirigidos a:
 - a. Desarrollar una conciencia responsable hacia el problema del maltrato y de trata humana;
 - b. Capacitar y afianzar la convivencia, crianza y disciplina sin violencia y fundamentados en los valores de amor, solidaridad y paz, compatibles con el respeto a los derechos humanos de todos, incluyendo a la niñez;
 - c. Transformar actitudes y conductas violentas y promover valores de solidaridad, amor y paz que contrarresten la tolerancia cultural hacia la violencia en todos los órdenes de la vida, especialmente en la convivencia y la crianza;
 - d. Promover una participación multisectorial que incorpore a las familias, comunidades y organizaciones en programas de prevención de violencia y de trata humana;
 - e. Ayudar a las víctimas de violencia en la familia y maltrato y trata humana de menores para que puedan identificar y buscar recursos o servicios de apoyo para salir cuanto antes del ciclo de maltrato; y
 - f. Desarrollar e implementar un programa de educación continua para los empleados que ofrecen servicios a las familias. El programa deberá cubrir aspectos de prevención, investigación, evaluación y manejo de situaciones de maltrato y trata humana entre otros. El Departamento, además, desarrollará e implementará programas de educación y orientación para el personal y los funcionarios obligados a informar situaciones de maltrato.
- (9) Estimular el desarrollo y mejoramiento de los programas y actividades gubernamentales y de otras entidades privadas, privatizadas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales, para que compartan la responsabilidad de la prevención y atención a situaciones de maltrato. Asimismo, coordinará los programas existentes y realizará, apoyará y fomentará el desarrollo de proyectos educativos y de investigación.

- (10) Es responsabilidad del Departamento de la Familia trabajar de manera coordinada y mantener comunicación con todas las agencias mencionadas en este Artículo una vez que estas le refieran casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional o trata humana, para así evitar se afecten los servicios que reciben los menores.
- (11) Se faculta al Departamento para entrar en acuerdos colaborativos con entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, en orden de cumplir con lo establecido mediante esta ley.
- (j) Rama Ejecutiva, Legislativa, y Judicial
Conforme al principio de corresponsabilidad, las tres Ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiéndase la Ejecutiva, Legislativa, y Judicial, y sus empleados y funcionarios, tienen la obligación de informar de inmediato al Departamento de la Familia toda situación detectada de riesgo inminente, maltrato, o maltrato institucional, y cuando sea en protección de la seguridad, salud y bienestar del menor, asumir custodia de emergencia del mismo en lo que el Departamento de la Familia pueda intervenir. Cuando esto ocurra, el Departamento de la Familia intervendrá de inmediato para tomar cualquier medida de las dispuestas por esta ley con relación a dicho menor.

Artículo 6. - Obligación Ciudadana de Informar

- (a) Toda persona estará obligada a informar inmediatamente al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o en una oficina del Departamento, aquellos casos donde exista o se sospeche que existe una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor o que existe el riesgo de que un menor sea víctima de dicha situación.
- (b) Toda persona que tenga conocimiento u observe, en el desempeño de su capacidad profesional o empleo, cualquier película, fotografía, cinta de video, negativos o dispositivas que muestren a un menor involucrado en un acto sexual, informará inmediatamente tal hecho al Departamento, a través de la Línea Directa de Maltrato del Departamento, al Negociado de la Policía de Puerto Rico o a la Oficina Local del Departamento. Toda película, fotografía, cinta de video, negativo, o diapositiva que muestre a un menor involucrado o como parte de un acto sexual será entregada en el cuartel más cercano del Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- (c) La información suministrada por cualquier persona, en virtud de este Artículo, se mantendrá en estricta confidencialidad, así como la identidad de la persona que la suministró.
- (d) La información ofrecida de buena fe por cualquier persona, funcionario o institución de las obligadas a suministrar información sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores, según dispuesto en esta ley, no podrá ser utilizada en su contra en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de dicho acto. Tampoco podrá ser utilizada en su contra la información así suministrada por el personal escolar, de hospitales y agentes del orden público que están obligados a permitir la intervención del Departamento bajo las disposiciones del Artículo 5 de esta ley.

Artículo 7.- Centro Estatal de Protección a Menores y Oficina de Servicios Interagenciales e Interestatales

- (a) El actual Centro Estatal de Protección a Menores adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento, mantendrá las mismas normativas, reglamentación y procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley. Además, se le proveerá al Centro los recursos necesarios, incluyendo sistemas de comunicación e información integrados y un Registro Central de Casos de Protección, para llevar a cabo los propósitos y funciones delegados por esta ley y que constará de lo siguiente:
- (1) Registro Central de Casos de Protección. - Se mantendrá un Registro Central, como un componente del Centro Estatal, que consistirá de un sistema de información integrado acerca de toda situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional y casos de trata humana. Este Registro Central está organizado para permitir identificar los referidos previos, casos anteriores de protección, conocer su estatus y analizar periódicamente los datos estadísticos, además de cualquier otra información que permita evaluar la efectividad de los programas de servicios.
 - (2) Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana.- El Departamento operará un sistema especial de comunicaciones, libre de tarifas, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores conocido como la ‘Línea Directa para Situaciones de Maltrato, Maltrato Institucional, Negligencia, Negligencia Institucional y Trata Humana’, a través del cual las personas podrán informar sobre situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia menores y trata humana, veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días a la semana. Todos los referidos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y trata humana, serán investigados a cualquier hora del día o de la noche, cualquier día de la semana.
 - (3) Servicios de orientación a través de la Línea Directa. - El Departamento de la Familia mantendrá un sistema especial de comunicaciones, libre de costo, adscrito al Centro Estatal de Protección a Menores conocida como la “Línea de Orientación” la cual ofrece orientación profesional a toda persona o familia que solicite el servicio.
 - (4) Será responsabilidad del Registro Central de Casos de Protección enviar toda la información y datos estadísticos al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social para conocer y entender de forma más abarcadora la problemática e implicaciones relacionadas con el maltrato de menores que apoye la planificación de intervenciones preventivas y de protección.
- (b) La Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales coordinará con las agencias de Puerto Rico y Estados Unidos de América, servicios que necesiten las familias para lograr un funcionamiento social adecuado. Esta oficina ofrece:
- (1) Orientación y coordinación con agencias del exterior sobre los programas de servicios que ofrece el Departamento de la Familia.

- (2) Colaboración en la localización y evaluación de familias consideradas para la ubicación de menores.
 - (3) Colaboración en las evaluaciones de hogares para la ubicación de menores en Puerto Rico, los Estados Unidos de América y demás territorios.
 - (4) Coordinar la preparación de estudios sociales sobre custodia y para la supervisión de familias recursos.
 - (5) Identificación de programas, recursos y servicios a la familia y a los menores que las agencias y los municipios tengan disponibles.
- (c) El Centro Estatal de Protección a Menores opera separado de la Oficina de los Servicios Interagenciales e Interestatales.

Artículo 8.- Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia

Se mantiene en operación la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia, la cual mantendrá sus normativas, reglamentación y algunos de los procedimientos operacionales que le rigen previo a la aprobación de esta ley.

La Junta, entre otros asuntos, tiene la encomienda de coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional. También continuará ofreciendo y promoviendo servicios de prevención, apoyo y tratamiento a menores víctimas de maltrato o maltrato institucional y a sus familias, y apoyará los esfuerzos comunitarios dirigidos a dichos fines. Igualmente, tiene el deber de planificar y delinear estrategias para fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con comités de trabajo dirigidos a diferentes temas.

A partir de la aprobación de esta ley, la Junta estará presidida por uno de los integrantes que no sea funcionario, empleado o la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, ni de cada una de las agencias en virtud del Artículo 5 de esta ley. Dicha elección deberá efectuarse en un período no mayor de sesenta (60) días de aprobada esta ley.

La Junta estará integrada por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, así como por las personas que ocupen el cargo de Secretario de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades, a excepción del Negociado de Instituciones Juveniles que será representado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación o por sus representantes con facultad para tomar determinaciones; un representante del Colegio de Profesionales del Trabajo Social; un representante de la empresa privada; un representante de las organizaciones sin fines de lucro y bases de fe; un representante de las entidades o establecimientos conocidos centro como hogares de crianza; un representante de los establecimientos residenciales y un representante de la Universidad de Puerto Rico. Estos deberán poseer un historial de trabajo o conocimiento en el ofrecimiento de servicios de prevención de maltrato de menores, así como para la atención, albergue, consejería, tratamiento u otros, dirigidos a poblaciones en riesgo, menores en riesgo de ser ubicados en cuidado sustituto, o a las víctimas sobrevivientes del maltrato de menores y sus familias. Los integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán seleccionados por las respectivas entidades a las cuales representan, en estricto cumplimiento de los requisitos e historial requerido mediante este Artículo y ocuparán su cargo por un término de seis (6) años. Además de los anteriores procedimientos, para la selección o sustitución de los integrantes de la empresa privada, de las organizaciones sin fines de lucro y de las entidades o establecimientos de cuidado sustituto se realizará

una convocatoria la cual deberá ser publicada en la página de Internet del Departamento de la Familia y según se establezca en las políticas, reglamentos y procedimientos de este.

La selección de las personas integrantes de la Junta que representan al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, la empresa privada, a las organizaciones sin fines de lucro, a las entidades o establecimientos de cuidado sustituto y a la universidad serán por un solo término y ocuparán sus cargos hasta que culminen sus términos o hasta que sea seleccionada la persona que le sustituya.

La Junta, tendrá las siguientes obligaciones:

- (a) Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la implementación de esta ley.
- (b) Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del maltrato a menores y el ofrecimiento de servicios para el bienestar y la protección integral de la niñez, en consonancia con la política pública aquí enunciada.
- (c) Crear centros comunitarios transectoriales de apoyo y educación para las familias, los cuales habrán de contar con tecnología y recursos para brindar consejería a la población necesitada, así como capacitación en destrezas de vida, entre otras cosas.
- (d) Llevar a cabo campañas educativas para promover valores como la aceptación de las diferencias, la equidad, la solidaridad, el respeto, el diálogo participativo, los derechos humanos y las competencias ciudadanas, entre otros.
- (e) Desarrollar e implementar currículos educativos de interés para las familias, utilizando distintas estrategias pedagógicas, así como capacitar a recursos de todos los sectores para ser agentes de cambio en sus escenarios de trabajo y encuentro.
- (f) Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general que sirva de experiencia de trabajo, incorporar estudiantes de práctica en profesiones como trabajo social, consejería o psicología en los centros comunitarios y crear espacio y apoyo tecnológico a estos grupos, entre otras.
- (g) Identificar empresas que tengan componentes comunitarios que se puedan sumar al esfuerzo de educación y prevención.
- (h) Establecer acuerdos colaborativos para financiar el mercadeo y el desarrollo de los proyectos a efectuarse. Integrar a la banca para que invierta en servicios y proyectos comunitarios dirigidos a fortalecer la familia a través de los diferentes programas disponibles.
- (i) Incentivar a padrinos y madrinas de la empresa privada para que den apoyo económico para crear iniciativas de desarrollo económico de servicios a familias en sus propias comunidades. A su vez, que ofrezcan talleres de capacitación dirigidos al manejo de la agresividad, manejo de conflictos, prevención del maltrato a menores, prevención del maltrato de animales, equidad de género, toma de decisiones participativas, ahorro, planificación efectiva intrafamiliar, promoción de valores, derechos de la niñez, educación y manejo adecuado de personas con discapacidad y familias reconstituidas, entre otros.
- (j) Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas de las personas en el hogar. Esto a los fines de fomentar la responsabilidad social de todas las personas, maximizar los recursos económicos de manera que el Estado no tenga que aportar económicamente la totalidad de las necesidades.

- (k) Servir de foro para armonizar las diferencias de procedimientos, visiones, prácticas o enfoques adoptados por las diversas agencias gubernamentales en la atención e intervención en casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (l) Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos de maltrato o maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (m) Facilitar la comunicación y participación de las organizaciones no gubernamentales, comunitarias, de servicio y organizaciones profesionales con conocimiento y adiestramiento científico, técnico o especializado en prevención, investigación, identificación, consejería, tratamiento u otros servicios dirigidos a las poblaciones en riesgo o víctimas sobrevivientes de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (n) Evaluar la efectividad del Departamento en cumplir con sus responsabilidades para la protección de los menores de acuerdo con el Plan Estatal que el Departamento debe presentar al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América en cumplimiento con sus obligaciones del Título IV de la Ley de Seguridad Social Federal.
- (o) Coordinar con el sistema de cuidado sustituto y adopción conforme las disposiciones reglamentarias y legales aplicables.
- (p) Examinar los procedimientos del Departamento en la atención de las situaciones de protección a menores, a través de los servicios prestados para tener una visión integrada de estos.
- (q) Evaluar el cumplimiento, implementación y la ejecución del Departamento de la Familia y de cada una de las agencias a las que por virtud del Artículo 5 de esta ley se les asigna responsabilidades con relación a los deberes, responsabilidades, obligaciones, programas y toda actividad relacionada respecto al Family First Prevention Services Act, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, las disposiciones contenidas en esta ley, o cualquier ley o reglamentación sucesora, así como rendir un informe detallado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, el cual será presentado ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos en o antes del 1 de octubre de cada año a partir de la aprobación de esta ley.
- (r) La Junta se reunirá mensualmente a los fines de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Artículo y podrá efectuar reuniones extraordinarias, cuando así sea necesario, asegurando se cumpla con un procedimiento adecuado de notificación a sus integrantes, el cual formará parte de la reglamentación que rija las operaciones de la Junta.
- (s) La Junta revisará la reglamentación y normativas existentes a los fines de atemperarlos y garantizar su buen funcionamiento, de conformidad con las disposiciones y requerimientos de esta ley. De igual forma, las disposiciones relacionadas con la confidencialidad contenida en esta ley serán extensivas a los trabajos de la Junta y a cada uno de sus integrantes.

CAPÍTULO III. – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL DEPARTAMENTO**Artículo 9. - Custodia de Emergencia**

- (a) Cualquier integrante del Negociado de la Policía de Puerto Rico o de una Policía Municipal, manejador del caso especialmente designado por el Departamento, director escolar, maestro, trabajador social escolar, profesional de la conducta, cualquier médico, funcionario de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, profesionales de la salud, incluyendo la salud mental que tenga a un menor bajo tratamiento, ejercerá custodia de emergencia sin el consentimiento del padre, madre o de la persona responsable del menor cuando tuviere conocimiento o sospecha de que este ha sido víctima de maltrato o que existe un riesgo inminente para este menor, según definido por esta ley, y cuando ocurran al menos una de las siguientes circunstancias:
 - (1) El padre, la madre o persona responsable del menor no estén accesibles, a pesar de los esfuerzos realizados para localizarlos, o no consientan a que se les remueva el menor.
 - (2) Cuando notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo inminente de grave daño al menor o a otra persona.
 - (3) El riesgo es de tal naturaleza que no haya tiempo para solicitar la custodia al Tribunal.
- (b) La persona a cargo de un hospital o de una institución médica similar ejercerá la custodia de emergencia de un menor cuando tenga conocimiento o sospecha que este ha sido víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional o de que existe un riesgo inminente para el menor, según definido en esta ley; cuando entienda que los hechos así lo justifican, aunque no se requiera tratamiento médico adicional y aun cuando el padre, la madre o la persona responsable del menor soliciten que se les entregue.
- (c) Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un menor informará tal hecho de inmediato a la Línea Directa de Maltrato del Departamento en la forma que se dispone en esta ley. El Departamento tomará las medidas dispuestas en el Artículo 12 de la presente ley, comenzando con una evaluación de si la situación que da lugar a la custodia de emergencia aquí descrita puede atenderse a través de un plan de preservación o de seguridad. La custodia de emergencia no se ejercerá en una cárcel ni institución juvenil u otro lugar para la detención de criminales u ofensores juveniles.
- (d) La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una autorización del tribunal, mediante el procedimiento establecido en esta ley; o en aquellas circunstancias en que no se haya podido obtener dicha autorización por estar el tribunal en receso, o por otras circunstancias no atribuibles al Estado. En estos casos la custodia de emergencia se podrá extender a cuarenta y ocho (48) horas adicionales.
- (e) En todo caso en que el Tribunal de Menores disponga que el Departamento recibirá la custodia de un menor conforme a cualquier disposición de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, el manejador del caso llevará a cabo una investigación bajo este Capítulo para determinar si procede hacer una solicitud de emergencia al tribunal conforme al Artículo 32 de esta ley.

Artículo 10. - Entrevista a un Menor sin Notificación Previa

- (a) El Departamento podrá entrevistar a un menor sin notificación previa a su padre, madre o persona responsable y sin la necesidad de una orden judicial, cuando tenga conocimiento o sospecha que el menor es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional y que notificar al padre, a la madre o a la persona responsable del menor aumentaría el riesgo de grave daño al mismo o a otra persona. Asimismo, podrá realizar una entrevista inicial con un menor cuando este menor se comunique con el Departamento o a través de una persona que provea servicios de protección.
- (b) La entrevista podrá celebrarse en la escuela, pública o privada, hospital, cuartel de la policía u otro lugar donde se garantice la seguridad del menor. Los directores, supervisores, maestros y demás empleados escolares estarán obligados a permitir que los representantes del Departamento se reúnan con el menor y lo entrevisten durante horas de clases. Deberán proveer las condiciones y el lugar apropiado para asegurar la confidencialidad del proceso.

Artículo 11. - Derechos del Sujeto del Informe de Investigación de Maltrato

El sujeto del informe de cualquier investigación relacionada con maltrato tendrá derecho a solicitar por escrito al Departamento, copia de información que conste en el Registro Central y que se refiera a su caso. La Secretaria o Secretario, o la persona designada por esta o este, suministrará información, siempre que ello no contravenga el mejor interés del menor, y tomando las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de la persona que de buena fe informó el referido o que cooperó durante la investigación de este.

Si la solicitud de información fuere denegada, la persona afectada por la decisión de quien ocupa el cargo de Secretario, podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia a partir de la notificación de la determinación, y el tribunal tendrá quince (15) días para atender y resolver el recurso presentado.

En aquellos referidos en que no se encuentre fundamento, será obligación del Departamento de la Familia el enviar inmediatamente una notificación electrónica al Centro Estatal de Protección a Menores para que se elimine el nombre del sujeto del informe del Registro Central. A tales fines el Centro Estatal de Protección a Menores proveerá una dirección electrónica específica para el mencionado procedimiento o, mediante acuerdo con el Departamento, establecerán una dirección electrónica. El Centro Estatal de Protección a Menores tendrá diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación, para actuar. De denegarse la solicitud o no actuar sobre esta, el sujeto del informe podrá presentar su recurso contra el Centro Estatal de Protección a Menores y recurrir para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de ~~Apelaciones~~ Primera Instancia, según el término dispuesto en la Ley 38-2017, ~~según enmendada, conocida~~ según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, para las revisiones administrativas. El tribunal tendrá quince (15) días para atender y resolver el recurso presentado. Solamente se procederá a borrar del Registro Central el nombre de un sujeto cuando tal inscripción sea como consecuencia de un referido sin fundamento.

Artículo 12.- Medidas que puede tomar el Departamento de la Familia para Asegurar la Protección, Seguridad y Bienestar de los Menores

- (a) A los fines de garantizarle a los menores los derechos establecidos en esta ley, el manejador del caso del Departamento realizará un análisis que esté fundamentado en el proceso científico de observación y evaluación de la información, modelos de intervención y marcos teóricos; y tomará, las medidas aquí enumeradas, conforme sea

el caso y considerando que la prioridad es la preservación del menor con su familia, siempre y cuando esto no esté en conflicto el mejor interés del menor.

- (b) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor en riesgo a ser ubicado en cuidado sustituto, según definido en esta ley:
 - (1) Establecer un plan de preservación y, de ser necesario, un plan de seguridad conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley. El custodio del menor deberá cumplir con las disposiciones de uno o ambos planes, según sean promovidos por el manejador del caso.
 - (2) Tiene la potestad de ordenar el retiro inmediato del menor de las actividades que amenacen o vulneren sus derechos y de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar. Podrá ubicarlo en un programa de atención especializada a los fines de brindarle los servicios que amerite.
- (c) Cuando el manejador del caso determine que tiene ante sí una situación de un menor que sea víctima de maltrato, negligencia, o que esté en riesgo inminente según se define en esta ~~Ley~~ ley, o que no procedería llevar a cabo esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia conforme a los Artículos 44 y 45 de esta ley, deberá:
 - (1) De manera inmediata, verificar la seguridad y el bienestar de los menores, y examinar:
 - a. El estado de salud física y psicológica.
 - b. El estado de nutrición y vacunación.
 - c. La ubicación de la familia de origen.
 - d. El entorno familiar e identificar elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
 - e. La vinculación al sistema de salud.
 - f. La vinculación al sistema educativo.

Se dejará constancia de los anteriores asuntos, lo cual servirá de evidencia para identificar las medidas pertinentes, con el fin de restablecer los derechos de los menores. Si el manejador del caso adviene en conocimiento de la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo al Negociado de la Policía de Puerto Rico.
 - (2) En los casos donde el menor no cumpla con los requisitos de un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y la permanencia del menor en su hogar no fomenta su mejor bienestar, al representar un peligro para su salud y seguridad, podrá ordenar el retiro inmediato del menor del hogar en que se encuentre, siempre y cuando no haya cumplido la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses. En este caso, el Departamento podrá retener al menor hasta setenta y dos (72) horas sin tener que recurrir al tribunal en procedimiento de emergencia bajo el Artículo 32 de esta ley. No obstante, el menor deberá ser ubicado en el entorno más familiar y menos restrictivo, en este orden:
 - a. En el hogar de algún recurso familiar cualificado, según dispuesto en el Artículo 14 de esta ley.
 - b. De no haber un recurso familiar cualificado disponible, en un hogar de crianza debidamente cualificado y licenciado, según dispone el Artículo 15 de esta ley.

- c. En los casos donde el menor no pueda ser ubicado en un hogar de crianza, se podrá ubicar temporariamente en un establecimiento residencial, por un término no mayor de catorce (14) días.
 - d. En el caso donde un menor no pueda ser ubicado en ninguna de las opciones antes descritas por este tener necesidades clínicas como resultado de desórdenes o trastornos severos emocionales o de conducta, podrá ser ubicado en un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, de esto representar el mejor interés del menor, por un término que no podrá exceder de treinta (30) días sin haber sido evaluado por un individuo cualificado, según se define en esta ley. Además, se deberá evaluar las fortalezas y necesidades del menor utilizando pruebas validadas, basadas en evidencia, y que determinen si las necesidades del menor pueden satisfacerse con su ubicación en un hogar de crianza, o en un establecimiento residencial. De no ser esto adecuado, determinar si pueden satisfacerse en ubicaciones alternas, o en el Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, y cumpliéndose además con lo dispuesto en el Artículo 34, sobre la revisión judicial de este tipo de ubicación.
 - e. En el caso de una menor embarazada, o de un menor o una menor con hijos, estos pueden ser ubicados en un lugar que provea apoyo prenatal, postparto, o de crianza de menores para padres menores.
 - f. En el caso de un menor que sea víctima de, o que está en riesgo de convertirse en víctima de trata humana, este podrá ser ubicado en un lugar que provea cuidado residencial y servicios de apoyo de alta calidad a esta población.
 - g. El Departamento hará esfuerzos razonables para ubicar a hermanos removidos de su hogar en el mismo con el mismo recurso familiar, en el hogar de crianza, o en el mismo establecimiento residencial, o los colocará para adopción en conjunto, excepto en circunstancias en las cuales se determine que dicha ubicación conjunta sería contraria a la seguridad o mejor interés de cualquiera de los hermanos. En el caso que dicha ubicación no sea posible, el Departamento tendrá la responsabilidad de estructurar y establecer un plan de visitas donde los hermanos que han sido removidos de su hogar puedan relacionarse entre sí al menos dos (2) veces al mes, tratando, en lo posible, que se puedan ubicar juntos, siempre y cuando se determine que esto adelanta el mejor interés de estos menores.
- (3) Podrá promover la adopción, conforme al plan de servicios del menor, y cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad conforme lo establecido en esta ley.
 - (4) Podrá promover las acciones penales, administrativas o judiciales que correspondan, incluyendo la del nombramiento de un tutor según este término se define en esta ley.
 - (5) Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que, de ser posible, fomente la permanencia del menor con su familia, y garantice el mejor interés del menor.

- (d) Si la situación lo amerita, se podrá iniciar cualquier trámite administrativo o judicial para remover un menor que está bajo custodia de un padre o madre que, a su vez, sea un menor de edad en cuidado sustituto. En esta situación, se trabajarán e investigarán ambos casos por separado a la vez que apoya a estos padres a salvaguardar sus derechos en el ejercicio de su paternidad.
- (e) Cuando el menor sea removido por motivo de una Autorización Voluntaria para Ubicación de un Menor en Cuidado Sustituto, el Departamento ubicará al menor siguiendo el orden establecido en el inciso (c)(2) del presente Artículo. Dicha ubicación voluntaria tendrá una vigencia inicial de noventa (90) días a partir del día en que el menor ingresa a cuidado sustituto, y podrá extenderse por noventa (90) días adicionales. Esta autorización voluntaria nunca se extenderá en exceso de un periodo de ciento ochenta (180) días, excepto si el tribunal determina que dicha ubicación promueve el menor interés del menor.
- (f) En los procesos ante mencionados, así como todos aquellos que afecten el estado, condición o circunstancias del menor, el trabajador social ~~y/o~~ o el técnico de servicios a la familia ~~tomara~~ tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del menor a ser escuchado, considerando los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez.

Artículo 13.- Plan de Seguridad

- (a) Si el Departamento ofrece un plan de seguridad, el padre, madre o persona responsable del menor no acepta el mismo, y el menor se encuentra en riesgo inminente, el o los menores serán removidos de inmediato y el manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contadas a partir del momento que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.
- (b) El padre, madre o persona responsable del menor que acepte firmar el plan de seguridad, tiene la obligación de cumplirlo fielmente. Su incumplimiento dará lugar a que el o los menores sean removidos de inmediato, de estos encontrarse en riesgo inminente. El manejador del caso deberá llevar el caso ante un juez dentro de las próximas setenta y dos (72) horas contadas a partir de que los menores fueron removidos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley. Durante ese tiempo, las relaciones filiales quedarán suspendidas.

Artículo 14.- Ubicación con Recurso Familiar

Cuando un menor sea removido, podrá ser ubicado con un recurso familiar solo si el hogar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siempre y cuando estos recursos familiares no tengan antecedentes sociales de maltrato y no estén relacionados con las alegaciones, hechos o situaciones que promueven la acción gubernamental de protección. Cuando exista más de un recurso familiar cualificado como seguro para el mejor interés del menor, se considerará en primer término al padre o madre no custodio; en segundo término, los abuelos maternos o paternos; en tercer término, los hermanos adultos e independientes; en cuarto término, cualquier otro recurso familiar que muestre ser el más seguro y beneficioso para el menor. En los casos donde no se pueda determinar de forma inmediata que el recurso familiar puede garantizar la seguridad y el bienestar del menor se ubicará como último recurso, en hogares de crianza.

Artículo 15.- Ubicación en Hogar de Crianza

- (a) La ubicación en hogar de crianza es la ubicación inmediata y provisional del menor con familias que forman parte del inventario de hogares de crianza del Departamento.

Procede la medida cuando no pueda cumplirse con las disposiciones de ubicación del Artículo 14.

- (b) La ubicación en hogar de crianza es una medida transitoria y su duración no podrá exceder del término necesario para lograr establecer al menor en un hogar permanente.

Artículo 16. - Hogares de Crianza

Los hogares de crianza no tendrán derecho a adoptar a ningún menor que tengan bajo su cuidado, a menos que formen parte del Registro Estatal Voluntario de Adopción (REVA), sean recomendados por el Centro de Adopción del Departamento de la Familia y los menores hayan sido liberados de la patria potestad.

Artículo 17.- Planes de Permanencia

- (a) Los planes de permanencia serán preparados y establecidos por el manejador del caso asignado al caso, el Supervisor del Trabajador Social asignado y el Director Asociado, siguiendo los parámetros establecidos en esta ley. El plan de permanencia debe desarrollarse en un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de otorgación de la custodia de emergencia provista en el Artículo 32 de esta ley y ratificarse por el tribunal en una vista de permanencia según se dispone en el Artículo 37 de esta ley. Esto se tiene que cumplir dentro de un período que no exceda de doce (12) meses, contados a partir de la remoción del menor de su hogar.
- (b) Será deber del Departamento preparar informes estadísticos de la labor realizada en todos los planes de permanencia y remitirlos al Registro Central de Casos de Protección. Las decisiones que tome este grupo de funcionarios podrán ser tomadas por una mayoría simple de ellos, siempre y cuando en la toma de decisión esté presente el manejador del caso a cargo del caso.

Artículo 18.- Hogares Adoptivos

Conforme al Plan del Manejo del Caso del menor y el Plan de Permanencia, cuando no sea posible la reunificación familiar o ubicar al menor con cualquier otro recurso familiar cualificado, según definido en esta ley, será responsabilidad del Secretario o Secretaria promover la ubicación en hogares adoptivos con el objetivo de procurar la estabilidad, seguridad y bienestar de los menores bajo su custodia, conforme a las disposiciones contenidas en los Artículos 580 y subsiguientes del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, la Ley de Adopción de Puerto Rico, Ley 61-2018, según enmendada y cualquier otra ley aplicable, incluyendo ley o leyes sucesoras.

Artículo 19. - Confidencialidad de los Informes y Expedientes

Todos los expedientes relacionados con casos de protección, incluyendo los informes de cualesquiera oficinas, entidades públicas, privadas o privatizadas generados en el cumplimiento de esta ley, serán confidenciales y no serán publicados ni se dará acceso al público de su contenido, excepto en los casos y circunstancias en que específicamente lo autorice esta ley.

Artículo 20. - Personas con Acceso a Expedientes

Las siguientes personas tendrán acceso a los expedientes de procesos bajo esta ley, y solamente para cumplir con los propósitos directamente relacionados con la administración:

- (a) El funcionario o empleado del Departamento o la agencia que preste los servicios directos cuando sea para llevar a cabo las funciones que le asigna esta ley.
- (b) El Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Asuntos de Menores, los Fiscales y los Agentes del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica, en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito relacionados con esta ley.

- (c) El médico o profesional de la conducta que preste los servicios directos a un menor en casos de protección bajo esta ley.
- (d) El tribunal, si se determina que el acceso a los expedientes es necesario para decidir una controversia relacionada con el bienestar del menor; en cuyo caso, dicho acceso estará limitado a la inspección en cámara por el juez.
- (e) Todo profesional de la conducta o de salud que sea contratado por la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia y que provea servicios de evaluación, validación y tratamiento de maltrato en la modalidad de abuso sexual a menores de edad, en centros o programas multidisciplinarios afiliados a dicha agencia.
- ~~(f) El “guardian ad litem” certificado y asignado por el tribunal.~~
- ~~(g)~~(f) Todo menor una vez llegue a su mayoría de edad, tendrá derecho a solicitar al Departamento de la Familia su expediente con el contenido de los procesos y servicios de los que fue objeto bajo esta ley. Este derecho prescribirá a los cinco (5) años luego de cumplir los 21 años.

Ninguna persona de las autorizadas a obtener información confidencial conforme se dispone en esta ley, podrá hacer pública dicha información. No estarán comprendidos en esta prohibición, los Procuradores de Asuntos de Familia, los Fiscales, los Procuradores de Asuntos de Menores o los policías, cuando la información obtenida sea usada para un procedimiento judicial o administrativo. Tampoco estará comprendido en esta prohibición el sujeto del informe, disponiéndose que este tendrá derecho a revisar expedientes de procesos bajo esta ley. Sin embargo, la revisión del expediente por parte del sujeto del informe o de su representante legal deberá ser solicitada y su uso será exclusivo a un procedimiento administrativo o judicial de conformidad a las disposiciones de esta ley. En ninguna circunstancia el sujeto del informe o su representante legal podrán hacer público el contenido del expediente.

La información obtenida en virtud de un procedimiento al amparo de esta ley solo podrá ser utilizada en beneficio del menor y en casos relacionados con esta ley. Nada de lo establecido en esta ley podrá entenderse como que tiene el propósito de alterar las normas y procedimientos relativos a los expedientes del tribunal o del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico.

Artículo 21. - Evidencia: Fotografías, Exámenes Radiológicos y Dentales, Pruebas de Laboratorio

- (a) Cualquiera de los profesionales o funcionarios obligados a suministrar información en todo caso de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier trabajador o trabajadora de casos de protección, puede tomar o hacer que se tomen fotografías de las áreas de trauma en el menor y, de ser médicamente indicado, le practicarán o harán que se le practique al menor en cuestión, exámenes radiológicos y dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico que sea necesario aun sin el consentimiento del padre, madre o persona responsable del menor, en aquellos casos en que estos se opusieren o no estuviesen accesibles en el momento. Asimismo, se autoriza la toma de fotografías del lugar en donde ocurra el maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional.
- (b) La toma de fotografías o realización de exámenes radiológicos, dentales, pruebas de laboratorio o cualquier otro examen médico necesario se hará de manera que no agrave la condición del menor ni que atente contra su dignidad y se remitirán al Departamento lo más pronto posible. El Departamento costeará los gastos iniciales de evaluación y

cuidado del menor maltratado o abandonado y deberá requerir al padre, madre o persona responsable del maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional en contra del menor el reembolso de tales gastos. Además, podrá requerir la participación de otras agencias para que aporten al costo de los servicios de los cuidados necesarios. Esta evidencia estará disponible para iniciar procedimientos criminales por violaciones a las disposiciones de esta ley u otras leyes relacionadas.

Artículo 22. - Vista Administrativa

Siempre que deba celebrarse una vista administrativa conforme a esta ley la misma será presidida por la persona en que el Secretario delegue tal función. Los procedimientos ~~en la misma~~ se llevarán a cabo en tal forma que salvaguarden el debido proceso de ley, permitiendo a las partes ofrecer toda la evidencia que crean necesaria, presentar sus testigos e interrogar los testigos de la otra parte y argumentar su caso. Las partes podrán estar representadas por abogados si así lo desean.

Artículo 23. - Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El procedimiento de reconsideración será requisito jurisdiccional para la revisión judicial de conformidad al Artículo 24 de esta ley.

Artículo 24. - Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por este podrá presentar solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o según dispone la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 25. - Acciones Judiciales

- (a) Cuando de la investigación realizada surja que el menor no cumple con la definición de ser un menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de un plan de preservación o de seguridad, y existe una situación de riesgo inminente, maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, el manejador del caso del Departamento de la Familia, podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá jurisdicción para emitir órdenes de protección, otorgar la custodia de emergencia, provisional o permanente, privar del ejercicio de la patria potestad al padre o madre del menor, según sea solicitado, y cualquier otro remedio contemplado por la presente ley, que garantice el mejor interés del menor.
- (b) Será requisito indispensable para la promoción de toda acción judicial bajo este capítulo, incluyendo los procedimientos de emergencia, el que el Departamento alegue y pruebe que el menor no cumple con la definición de ser menor en riesgo a ingresar a cuidado sustituto, y por ende la situación investigada no puede corregirse por medio de esfuerzos razonables de protección, canalizados a través de un plan de preservación o de seguridad.
- (c) Las acciones judiciales bajo este Capítulo solamente podrán iniciarse antes de que el menor cumpla la edad de diecisiete (17) años y once (11) meses ~~de edad~~.

Artículo 26. - Plazo de Vista Judicial en Procedimientos Ordinarios de Custodia ante Alegaciones de Maltrato

En los casos donde se presenten alegaciones de maltrato bajo una demanda ordinaria de custodia, el tribunal celebrará, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación de la contestación a la demanda, o demanda enmendada, una vista para determinar si procede ordenar alguna medida provisional de las establecidas en el presente capítulo, luego de evaluar la prueba del alegado maltrato. Si la medida provisional tomada por el tribunal ordena la remoción de un menor y la entrega de la custodia provisional de emergencia al Estado, por conducto del Departamento de la Familia, el caso dejará de ser un pleito ordinario de custodia y se convertirá en un procedimiento de protección a menores a tenor con las disposiciones de esta ley y será remitido para su atención a la sala especializada y con competencia para dichos casos. Una vez atendido y resuelto el caso de protección a menores por la sala especializada del tribunal, nada impedirá que se puedan continuar con los demás asuntos ordinarios de custodia en la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal.

En ninguna circunstancia se entenderá de manera restrictiva que las alegaciones sobre maltrato o negligencia contra un menor se limitan exclusivamente a las presentadas mediante las alegaciones iniciales. En cualquier etapa del proceso judicial de custodia podrán presentarse alegaciones ante cualquier situación de maltrato o negligencia contra un menor.

Como parte de las disposiciones contenidas en este Artículo, el tribunal, mediante citación, podrá requerir la participación del Departamento de la Familia y del Procurador de Asuntos de Familia a la vista. Además, se requerirá la presentación de un informe del Trabajador Social, similar al que se presenta en una vista de custodia de emergencia o un documento debidamente juramentado, sobre el alegado maltrato o negligencia a ser utilizado por el foro judicial en su proceso evaluación con relación a los procedimientos ante su consideración.

Artículo 27. - Representación Legal

- (a) Durante el procedimiento judicial de los casos de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional hacia un menor, la parte demandada podrá comparecer asistida de abogado. No obstante, la asistencia de abogado no será compulsoria. Los demandados podrán renunciar a su derecho a estar asistidos de abogado en todo momento, incluyendo el acto de renuncia de custodia y patria potestad o la privación de estas.

En el interés de evitar dilaciones en los procedimientos ante el tribunal, será deber del Departamento de la Familia, mediante un documento con acuse de recibo, el instar a las partes por escrito a su derecho a una representación legal o que, de requerirla, oportunamente deberán realizar los trámites correspondientes. La falta de representación legal sin justa causa no será un impedimento para que el tribunal continúe con los procedimientos.

- (b) Los intereses de cualquier menor de quien se alegue en el tribunal que es víctima de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, serán representados únicamente por un Procurador de Asuntos de Familia, nombrado para dicha función por la persona que ocupe el cargo de gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, quien tendrá el deber ministerial, además, de mantener informado al menor de los aspectos más relevantes de su caso, siempre que su capacidad intelectual y emocional lo permita, y visitarlos en los centros de cuidado sustituto donde están ubicados, sus escuelas y todo lugar necesario, para verificar las condiciones en que se encuentran. La intervención del Procurador de Asuntos de

Familia comenzará desde la vista de ratificación de custodia hasta el cumplimiento del Plan de Permanencia del Menor o los Menores, incluyendo foros apelativos.

- (e) ~~Todo menor podrá ser acompañado de un “guardiam at litem” certificado y asignado por el Tribunal como mediador independiente entre las partes y fiscalizador del mejor bienestar del menor tanto en procedimientos administrativos como en procedimientos judiciales.~~

Artículo 28. - Acceso al Público y Publicidad de Expedientes del Tribunal

- (a) El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los procedimientos al amparo de esta ley.
- (b) Los expedientes del ~~Tribunal~~ *tribunal* en casos bajo este Capítulo serán confidenciales, su acceso al público estará restringido, y su contenido solamente se hará disponible a las siguientes personas para propósitos afines a la administración de procesos judiciales:
 - (1) Manejador del caso que recurra al ~~Tribunal~~ *tribunal* para entablar una acción bajo este capítulo;
 - (2) Funcionarios del Departamento que administren programas federales bajo el Subcapítulo IV, de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos (42 U.S.C. §§601-681);
 - (3) El Procurador de Asuntos de Familia;
 - (4) Las partes que comparezcan al proceso, al igual que a su representación legal; y
 - (5) De ser necesario, las personas descritas en el Artículo 20 en esta ley.
- (c) Copia de toda orden, moción, informe, plan de permanencia, plan de servicios, resolución, minuta, sentencia, y cualquier otro documento que forme parte del expediente del tribunal en casos bajo este capítulo, será notificado a las personas mencionadas anteriormente, disponiéndose que dichos documentos son de carácter confidencial, y su divulgación a terceros por cualquier medio o manera queda terminantemente prohibido. Además del delito estatuido por el Artículo 52 de esta ley por divulgación no autorizada de información confidencial, el tribunal podrá encontrar incurso en desacato a toda persona que incurra en dicha conducta.
- (d) Los Procuradores de Asuntos de Familia estarán obligados a mantener la confidencialidad de los expedientes, bajo esta ley, y estos no podrán ser compartidos con funcionarios u oficiales ajenos a la Secretaría de Asuntos de Menores y Familia del Departamento de Justicia, salvo en procesos judiciales de apelación y alzada; o en el descargo de estos procurar el cumplimiento con los propósitos de esta ley y conforme se dispone en el Artículo 27 de la misma, en el mejor interés de los menores que representan, actuando con la independencia necesaria para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 29. - Comunicaciones Privilegiadas

Sin menoscabo a los derechos y responsabilidades de las partes que se encuentran en una relación privilegiada a tenor con el Capítulo V de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, cuando la parte que tiene la obligación de mantener la confidencialidad de la información que recibe la revele a las autoridades con el propósito de cooperar con el servicio de protección al menor en las actividades que contempla esta ley, para proteger de peligro inminente la vida, la salud o el bienestar de un menor que se encuentre en una situación de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, según lo dispuesto en esta ~~Ley~~ *ley*, dicha información no podrá ser utilizada en contra

de ninguna de las partes que conforman la relación privilegiada en ninguna acción civil o criminal que pudiera ser promovida a consecuencia de los hechos que se revelan. La información suministrada en virtud de este Artículo será mantenida en estricta confidencialidad, así como la identidad de las personas que conforman la relación privilegiada.

Artículo 30. - Citaciones

- (a) La expedición y diligenciamiento de toda citación para una vista en procedimientos judiciales bajo esta ley debe cumplir con la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico en vigor al momento de su expedición, salvo el término para diligenciar la misma, que será no menos de quince (15) días antes de la celebración de la vista en cuestión. En estos casos, toda citación será expedida por el Secretario o Secretaria del Tribunal, y requerirá que toda persona a quien va dirigida comparezca ante el tribunal en la fecha, hora y lugar especificados, bajo apercibimiento de desacato y se le advertirá de su derecho a comparecer asistido de abogado en los casos en que proceda. El juez también podrá citar a cualquier persona en corte abierta.
- (b) Su diligenciamiento será por conducto del Departamento de la Familia o de la Unidad de Alguaciles del Tribunal, dependiendo las circunstancias del caso. La entrega será personalmente para el diligenciamiento de la citación. La prueba del diligenciamiento del formulario se hará mediante declaración jurada o certificación si fue diligenciada por la Unidad de Alguaciles. En la prueba del diligenciamiento debe constar la fecha, forma y manera en que se hizo y el nombre de la persona a la que fue entregada.
- (c) Si la persona citada no comparece, el tribunal podrá dictar cualquier orden que en derecho proceda bajo la Regla 40.10 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 31. – Contenido de toda sentencia, resolución y minutas Sentencia, Resolución y Minutas

- (a) Sentencia- En procesos de ratificación de custodia bajo el Artículo 34 de la presente ley, el Tribunal de Primera Instancia dictará sentencia. En toda otra vista celebrada bajo cualquier otro Artículo de este Capítulo donde el tribunal emita un dictamen que ponga fin a un incidente dentro de dicho proceso judicial, este dictará resolución.
- (b) Toda sentencia y resolución a dictarse por el tribunal bajo este Capítulo, excepto aquellas resoluciones a dictarse posterior a la celebración de procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de esta ley, debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
 - (1) El nombre completo del menor o los menores envueltos en el proceso.
 - (2) De ser necesario, los informes sometidos por el Departamento sobre vista de ratificación de custodia, de seguimiento, de permanencia, de relevo de esfuerzos, o de cualquier otro tipo de vista, y especificar que informe.
 - (3) A solicitud del Departamento, y en el caso de que el tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de reunificación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente ley, debe así exponerlo, ~~desglosar~~ desglosando los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y ~~proveer~~ proveyendo las correspondientes determinaciones de hechos.
 - (4) ~~Detallar el~~ Un detalle del plan de permanencia del menor presentado al tribunal y, de ser aprobado, incluir toda información disponible sobre los procedimientos. Si no hay un plan de permanencia, el tribunal así lo indicará en la sentencia.

- (5) Desglosar los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del Plan de Permanencia de cada menor, de estar la información disponible en dicha etapa de los procedimientos, y de no estar disponible, así especificarlo. Toda determinación hecha por el tribunal sobre este particular comenzará con la frase “Los Esfuerzos Razonables para la Finalización del Plan de Permanencia,” seguido del detalle de todos los esfuerzos encaminados a la implementación de dicho Plan.
- (6) Solamente en sentencias dictadas sobre lo dispuesto en una vista de ratificación de custodia bajo el Artículo 34 de esta ley:
 - a. Si se hicieron los esfuerzos razonables de preservación para evitar la remoción del menor de su hogar, y en ese caso, un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo;
 - b. Si ratifica la resolución y orden de remoción del menor, dictada en procedimientos de emergencia bajo el Artículo 32 de la presente ley, concediendo así la custodia provisional de este este al Departamento, disponiéndose que ordenará que la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar; y
 - c. En el caso especial de un menor ubicado en un programa de tratamiento residencial cualificado, el tribunal deberá incluir las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho aplicables conforme al Artículo 34(c) de la presente ley.
- (7) Solamente en vistas de permanencia y en el caso de un menor de edad extranjero, que no sea ciudadano de Estados Unidos, cuyo estado migratorio no es el de residente permanente de Estados Unidos, y donde el ~~Tribunal~~ tribunal determine que no es viable la ubicación del menor con su padre, madre, o ambos, conforme a las secciones anteriores de este Artículo y para propósitos del Plan de Permanencia a adoptarse finalmente por el tribunal, este también tendrá que incluir lo siguiente en su resolución:
 - a. Si el Plan de Permanencia estipula la ubicación permanente con uno de los padres del menor, un recurso familiar, un tutor, la adopción, o con otra persona natural, indicar el nombre de dicha persona con quien el menor será ubicado.
 - b. Los nombres del padre y madre del menor y una determinación de hecho de que, en efecto, estas personas son el padre y la madre del menor.
 - c. Además de toda determinación de hecho requerida bajo este Artículo sobre si el Plan de Permanencia responde al mejor bienestar del menor, se requiere también una determinación de hecho adicional donde indique si el retorno del menor al país del cual sus padres o este son ciudadanos o residían habitualmente no responde a sus mejores intereses.
 - d. Además, en casos donde el Plan de Permanencia aprobado por el tribunal contemple la ubicación permanente del menor extranjero con

personas que no son su padre o madre, el tribunal deberá informar de este suceso a la embajada u oficina consular del país de ciudadanía del menor, en cumplimiento con las obligaciones de Estados Unidos de América con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, Artículo 37(b). Esta notificación se podrá llevar a cabo solicitando la asistencia del Departamento de Estado de Puerto Rico, y utilizando las formas publicadas para dichos propósitos por el Departamento de Estado de Estados Unidos.

- (c) El tribunal preparará una minuta que recoja todos los elementos mencionados anteriormente, con el mismo detalle que cualquier sentencia parcial y notificará la misma a las partes.
- (d) Al finalizar cualquier otro procedimiento bajo este Capítulo, el tribunal dictará resolución, según corresponda.
- (e) El ~~Tribunal~~ tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados bajo este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, y bajo otras leyes especiales aplicables.

Artículo 32. - Procedimientos de emergencia-Emergencia

- (a) Cuando se haya obtenido la custodia de emergencia, conforme a los Artículos 9, 12, o 13 de esta ~~Ley~~ ley, o cuando un menor se encuentra en una situación de riesgo inminente y no procede llevar a cabo los esfuerzos de preservación familiar y seguridad descritos en el Artículo 12, el manejador del caso del Departamento podrá comparecer y declarar bajo juramento, ante un Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en forma general, breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, los hechos específicos que dan base a solicitar la protección del menor mediante una remoción de su hogar, al igual que todos los esfuerzos razonables realizados por el Departamento previo a la presentación de la solicitud para lograr la preservación del menor en su hogar. Si el Departamento alega que no se hicieron esfuerzos razonables, o que no procede hacer ~~éstos~~ estos, ~~éste~~ este deberá desglosar los hechos específicos y los fundamentos aplicables bajo el Artículo 44 de la presente ~~Ley~~ ley que le lleva a hacer dicho planteamiento.
- (b) Durante la vista a celebrarse bajo este Artículo, el tribunal siempre indagará sobre los esfuerzos razonables de preservación familiar que el Departamento llevó a cabo previo a solicitar la custodia de emergencia bajo este Artículo, incluyendo medidas como la implementación de un plan de seguridad ~~y/o~~ o un plan de preservación. En los casos donde el Departamento alegue que se llevaron a cabo dichos esfuerzos razonables pero aun así la remoción del menor de su hogar es necesaria, o que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables, el tribunal debe evaluar si aplica alguna excepción de las contempladas por el Artículo 44 de esta ~~Ley~~ ley para obviar el requisito de hacer esfuerzos razonables, o si las circunstancias particulares del caso presentaban un cuadro fáctico donde el menor enfrentaba un riesgo inminente o una situación de maltrato, y realizar dichos esfuerzos razonables hubiese representado un peligro a la salud y a la seguridad del menor.
- (c) El tribunal tomará la determinación que considere más adecuada para el mejor bienestar del menor, incluyendo una orden para que el Departamento preste los servicios necesarios para preservar la unidad familiar y garantizar la salud, seguridad

y bienestar del menor, o en la alternativa concediendo custodia de emergencia para que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del Departamento, que se efectúe el tratamiento médico necesario, que se asigne una pensión provisional alimentaria en beneficio del menor, y cualquier otra orden que el juzgador considere que asegurará el mejor bienestar del menor. En caso donde se ~~orden~~ ordene la remoción del menor de su hogar, ~~éste~~ este no será sacado de la jurisdicción de Puerto Rico, excepto que medie una orden del tribunal al respecto.

- (d) Toda resolución y orden en procedimientos de emergencia bajo este Artículo debe contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en las que el tribunal se basa para emitir la misma, incluyendo, pero no necesariamente limitándose a:
 - (1) Indicar el nombre completo del menor sujeto de la resolución y orden;
 - (2) Indicar si el menor debe continuar en su hogar;
 - (3) En la alternativa, si declara “Ha lugar” la remoción del menor y concede la custodia provisional de este al Departamento, disponiéndose que ordenará que la ubicación temporera del menor se hará en el entorno más familiar y menos restrictivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 sobre la ubicación del menor fuera de su hogar;
 - (4) Exponer si se hicieron los esfuerzos razonables para evitar la remoción del menor de su hogar; y
 - (5) Un desglose de dichos esfuerzos razonables de preservación llevados a cabo por el Departamento previo a presentar la solicitud de procedimientos de emergencia bajo este Artículo; o
 - (6) En el caso de que el tribunal determine que no procede llevar a cabo esfuerzos razonables de preservación por alguno de los motivos esbozados en el Artículo 44 de la presente Ley, debe así exponerlo, desglosar los fundamentos para el relevo de dichos esfuerzos razonables y proveer las correspondientes determinaciones de hechos.
- (e) El ~~Tribunal~~ tribunal estará obligado a cumplir de forma estricta con las disposiciones señaladas anteriormente para evitar la pérdida de beneficios económicos para menores impactados por lo dispuesto en este Capítulo bajo el Subcapítulo IV del Capítulo 7 de la Ley de Seguro Social de Estados Unidos, 42 USC §621 et seq.
- (f) En la situación donde el Tribunal Municipal ~~deniega~~ deniegue la concesión de custodia provisional de emergencia, el Departamento podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, para solicitar una nueva vista dentro del mismo caso, bajo este Artículo, dentro de los próximos diez (10) días a partir de la fecha de dicha denegatoria. La nueva vista se señalará dentro de los próximos cinco (5) días a partir de la fecha en que el Departamento solicite la misma. Luego de escuchar el caso en esta nueva vista, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que emitir una nueva resolución en cumplimiento con todas las disposiciones de este Artículo.
- (g) Notificación de la resolución y orden.- Toda resolución y orden de remoción expedida por el ~~Tribunal~~ tribunal conforme al presente Artículo se notificará simultáneamente a las siguientes personas y partes:
 - (1) Personas que ostenten la patria potestad sobre el menor, cumpliendo también con lo dispuesto sobre emplazamientos;

- (2) La persona responsable del menor, si dicha persona no es un padre o madre con patria potestad, en cumplimiento con las disposiciones, cumpliendo también con lo dispuesto sobre emplazamientos;
 - (3) A la oficina local del Departamento;
 - (4) A la Oficina de los Procuradores de Asuntos de Familia y los de Menores asignados a la región judicial correspondiente; y
 - (5) Al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores.
 - (6) Esta notificación se hará en un término no mayor de las setenta y dos (72) horas de haberse expedido cualquier resolución y orden.
- (h) Notificación del acto de remoción a recursos familiares. - El Departamento tendrá un término de treinta (30) días a partir del acto de remoción para realizar diligencias razonables para identificar y notificar de este evento a todos los abuelos, padres custodios de hermanos del menor, y otros familiares adultos de ~~éste~~ este, incluyendo a cualquier otro recurso familiar que sea identificado. Además, dicha notificación debe explicar las alternativas bajo leyes federales y estatales para participar del cuidado y ubicación del menor, incluyendo los requisitos, recursos y servicios disponibles para poder ser designado por el Departamento como un recurso familiar o alguna de las alternativas provistas por esta ~~Ley~~ ley donde dicho menor pueda ser ubicado.

Artículo 33. - Emplazamientos en ~~procesos~~ Procesos de Remoción

- (a) En todo caso donde el ~~Tribunal~~ tribunal ordene la remoción del menor de su hogar conforme a las disposiciones del Artículo 32 de la presente ley, y la parte promovida no comparezca a dichos procedimientos de emergencia, o se desconozca su paradero será deber de ~~éste~~ este el ordenar que se expidan y se diligencien de inmediato emplazamientos dirigidos a la parte promovida y a toda persona que ostente patria potestad sobre el menor o aquella que resultarían privada de la custodia en la vista bajo el Artículo 34 de esta Ley y que no haya comparecido en dicho procedimiento o que no se hayan sometido a la jurisdicción del tribunal. La expedición y diligenciamiento del emplazamiento se hará conforme a lo indicado en este Artículo, excepto donde se disponga lo contrario.
- (b) Dichos emplazamientos se expedirán conforme a la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. Los emplazamientos deberán advertir que se exigirá la comparecencia de la parte contra quien se diligencia en la fecha determinada para una vista bajo el Artículo 34 de la presente ~~Ley~~ ley, apercibiéndole que ~~dé~~ de así no hacerlo podrá anotársele la rebeldía y dictarse sentencia en su contra concediéndose el remedio solicitado, que puede incluir la ubicación permanente de un menor fuera de su hogar, el inicio de procesos para la privación de patria potestad, entre otros, y cualquier otra información pertinente.
- (c) El emplazamiento podrá ser diligenciado personalmente por cualquier persona de las descritas en la Regla 4.3(a) de las de Procedimiento Civil, disponiéndose que, debido a la naturaleza especial de los procesos, el mismo también podrá ser diligenciado personalmente por un funcionario del Departamento de la Familia. Por la naturaleza urgente de los procedimientos bajo este Capítulo, el emplazamiento deberá diligenciarse en un término de diez (10) días a partir de la fecha de su expedición. En los casos de emplazamientos de partes que no resultarían privadas de la custodia del menor, los mismos serán diligenciados en un término de treinta (30) días a partir de la

fecha de su expedición. Los términos antes dispuestos podrán ser prorrogados por el ~~Tribunal~~ tribunal cuando así lo solicite el Departamento acompañando con su solicitud aquellos documentos ~~y/o~~ o declaraciones juradas que demuestren las diligencias realizadas y que las circunstancias que han impedido el diligenciamiento no son atribuibles al Estado. El emplazamiento se diligenciará en conjunto con copia de la petición de emergencia hecha por el Departamento y con cualquier resolución y orden dictada por el ~~Tribunal~~ tribunal en procedimientos bajo el Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley. El diligenciamiento se hará personalmente haciendo entrega física de los documentos referidos con anterioridad a la parte promovida o dirigido a una parte que resultaría privada de la custodia del menor, haciéndolo accesible en su inmediata presencia, y el que haga el diligenciamiento hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

- (1) A una persona mayor de dieciocho (18) años ~~de edad~~, entregándole personalmente copia del emplazamiento y los documentos indicados anteriormente.
 - (2) A una persona menor de dieciocho (18) años, entregándole personalmente copia del emplazamiento y los documentos indicados anteriormente y a la persona responsable de este al momento de hacerse el diligenciamiento.
 - (3) A una persona que haya sido declarada judicialmente incapacitada y se le haya nombrado un tutor o tutora, o que no haya sido declarada judicialmente incapacitada, pero se encuentre recluida en una institución para el tratamiento de desórdenes de salud mental, se hará conforme a lo establecido en la Regal 4.4(c) de Procedimiento Civil.
- (d) De la parte promovida ~~y/o~~ o la parte que resultaría privada de la custodia del menor ocultarse, desconocerse su paradero, o se encuentre fuera de Puerto Rico, el Departamento informará por moción al ~~Tribunal~~ tribunal de los esfuerzos razonables llevados a cabo para emplazarla personalmente dentro del término dispuesto, proveerá la última dirección residencial, postal, y electrónica conocida del promovido, al igual que su número de teléfono, de tener estos datos, y solicitará orden al ~~Tribunal~~ tribunal para emplazar por medios alternos. ~~Esta moción debe radicarse inmediatamente vencido el término dispuesto anteriormente para emplazar a la parte promovida.~~

El ~~Tribunal~~ tribunal deberá atender esta solicitud de forma inmediata, emitiendo orden el mismo día en que se presente dicha moción, y dispondrá a través de que medio alternativo se emplazará a la parte promovida ~~y/o~~ o la parte que resultaría privada de la custodia del menor. Estos medios alternos incluyen la entrega de copia del emplazamiento y los documentos indicados en la sección anterior por correo regular a su última dirección conocida, por correo electrónico a su última dirección de correo electrónico conocida, o de la manera que el ~~Tribunal~~ tribunal estime más adecuada conforme al ordenamiento vigente. El emplazamiento por medios alternos deberá llevarse a cabo en un término no mayor de tres (3) días a partir de emitirse la orden aquí descrita.

- (e) La prueba del diligenciamiento del emplazamiento se hará conforme a lo dispuesto en la Regla 4.7 de las de Procedimiento Civil, en tanto y en cuanto no sea incompatible con la letra y el espíritu de esta ~~Ley~~ ley.

- (f) El emplazamiento diligenciado de conformidad a lo contenido en este Artículo será suficiente en derecho y conferirá jurisdicción al tribunal para hacer determinaciones que podrán incluir el ubicar permanentemente a un menor fuera de su hogar, así como la privación de patria potestad, entre otros. Cuando una parte haya sido emplazada personalmente o mediante edictos conforme aquí se dispone, haya o no haya comparecido en alguna etapa de los procedimientos, el tribunal podrá privarla de patria potestad, sin que sea necesario un emplazamiento adicional.
- (g) El emplazamiento de la parte que ostenta la custodia legal del menor será suficiente para la celebración de la vista de ratificación de custodia de conformidad a los asuntos dispuestos en el Artículo 34 de esta Ley.

Artículo 34. - ~~Vista de ratificación de custodia~~ Ratificación de Custodia

- (a) Término para su celebración. - Dentro de los quince (15) días contados a partir de que el ~~Tribunal~~ tribunal otorgue la custodia de emergencia al Departamento de la Familia conforme al Artículo 32 de esta ~~Ley~~ ley, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia, celebrará una vista de ratificación de custodia. Dicho término será improrrogable, excepto si la parte que solicite una prórroga para la celebración de dicha vista prueba que existe justa causa para ello y que la concesión de ésta no milita en contra del mejor bienestar del menor. Ninguna prórroga podrá concederse para celebrar la vista en exceso de sesenta (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.
- (b) El tribunal tendrá que emitir sentencia sobre la ratificación de custodia en un término nunca mayor de sesenta días (60) días a partir del momento en que el menor fue ubicado en cuidado sustituto.
- (c) Exoneración de Esfuerzos. - En los casos que el Departamento informe que ha de solicitar la exoneración de los esfuerzos de reunificación, el tribunal podrá celebrar una vista de relevo de esfuerzos conforme al Artículo 44 de la presente ley, conjuntamente con la vista de ratificación de custodia. En todo caso donde se solicite el relevo de esfuerzos y el tribunal conceda dicha petición, la vista de permanencia descrita en el Artículo 37 de esta ~~Ley~~ ley deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días posterior a que se tome dicha determinación de relevo de esfuerzos, y se harán esfuerzos razonables para ubicar al menor a la mayor brevedad posible conforme al Plan de Permanencia y tomar cualquier paso necesario para finalizar la ubicación permanente de éste este.
- (d) Si se toma la determinación de ubicar al menor en un programa de tratamiento residencial cualificado, el tribunal, en un término improrrogable de sesenta (60) días a partir de la ubicación del menor en dicho programa, considerará la evaluación por un individuo cualificado descrita en el Artículo 12 de esta ~~Ley~~ ley y determinará si las necesidades del menor pueden satisfacerse a través de su ubicación con un recurso familiar o alguna de las alternativas provistas por esta ley y si dicho programa provee el cuidado adecuado y efectivo para el menor en el ambiente menos restrictivo, consistente con las metas a corto y largo plazo del menor, según establecidas en el plan de permanencia de éste este. Esta determinación puede hacerse por el tribunal en la vista de ratificación de custodia, en una vista de seguimiento, o en una vista de permanencia dentro del término anteriormente dispuesto.
- (e) Determinación del tribunal. - Si después de considerar la prueba presentada durante la vista, el tribunal determina que existen las circunstancias que motivaron la remoción y

la custodia de emergencia, u otras condiciones que requieren dicha acción, el tribunal dictará sentencia parcial y podrá conceder la custodia provisional al Departamento. En este caso, la custodia física recaerá en la persona que el Departamento designe, siguiendo el orden dispuesto en el Artículo 12 de esta ley.

Artículo 35. - Tratamiento ~~médico y otros asuntos~~ Médico y Otros Asuntos

El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

Todo menor bajo la custodia provisional del Departamento, será sometido a evaluación médica de manera que se pueda conocer su estado de salud al momento de la intervención. Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se requiera una intervención quirúrgica o cirugía, será suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá peticionar una orden ante el ~~Tribunal~~ tribunal autorizando dicha intervención médica para el menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor, tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento y la necesidad y urgencia de brindar el mismo. El médico estará disponible para ser interrogado por el ~~Tribunal~~ tribunal.

El Departamento estará facultado para autorizar tratamiento médico ~~y/o~~ o intervención quirúrgica que el menor necesite sin autorización previa solamente en casos de emergencia.

El Departamento, también estará facultado para tomar decisiones o autorizar la realización de cualquier acto que sea para beneficio del menor como, por ejemplo, conceder permiso para que este salga de Puerto Rico de vacaciones o permiso para participar en actividades deportivas, recreativas y educativas.

Artículo 36. - Vista de seguimiento Seguimiento

El tribunal celebrará vistas de seguimiento en todo caso de privación de custodia de forma periódica donde revisará el estatus del caso del menor cada seis meses, o en un término menor, a discreción de este. Durante las vistas de seguimiento, el Departamento informará al tribunal sobre lo siguiente:

- (a) Si la ubicación del menor ha garantizado su seguridad y responde a su mejor bienestar.
- (b) Si la ubicación del menor fuera de su hogar continúa siendo una necesidad.
- (c) El nivel de cumplimiento con el plan de servicio de las partes con interés, incluyendo a los padres, madres, ~~y/o~~ o las personas responsables del menor.
- (d) Los esfuerzos razonables que el Departamento lleva a cabo para hacer viable el regreso del menor al hogar del que fue removido.
- (e) Fecha estimada en la que el menor podrá regresar a su hogar, o que se pueda ejecutar un Plan de Permanencia, en caso de que se proyecte que el regreso del menor no responde a su seguridad y mejor bienestar.
- (f) En caso de la ubicación del menor en un hogar de crianza o establecimiento residencial:
 - (1) Si el individuo, familia, o personas que operan el hogar de crianza o establecimiento residencial están en cumplimiento con el estándar del padre y madre prudente y razonable; y
 - (2) Si al menor regularmente se le está proveyendo la oportunidad a participar en actividades adecuadas conforme a su edad o nivel de desarrollo, y si se toma en consideración la opinión del menor sobre su participación en estas actividades.

El tribunal evaluará la información obtenida de las partes en dicha vista de seguimiento, los Planes de Permanencia y de Manejo de Caso, y emitirá cualquier orden ~~y/o~~ resolución interlocutoria correspondiente.

Posterior a la celebración de toda vista de seguimiento, el tribunal preparará una minuta que recogerá toda la información que el Departamento viene obligado a informar conforme a este Artículo, al igual que un resumen del contenido de cualquier orden interlocutoria emitida durante dicha vista.

Si en esta vista el Departamento le certifica y evidencia al tribunal que la familia, padre, madre o persona responsable del menor no va a cumplir con el plan de servicios previamente establecido o no le interesa continuar con el plan de servicios, el juez convertirá la vista de seguimiento establecida en esta sección, en una vista de relevo de esfuerzos razonables de conformidad con el Artículo 44 de esta ley.

Artículo 37. - Vista de ~~permanencia~~ Permanencia

Como parte de los procedimientos a realizarse, de conformidad a las disposiciones de este Artículo, la responsabilidad del tribunal estriba en resolver la controversia en función de la prueba que le sea presentada y de conformidad con el derecho aplicable. Sin embargo, es sobre el Departamento de la Familia donde recae el peso de la prueba respecto a los procedimientos para demostrar en la vista de revisión del plan de permanencia todas las gestiones realizadas para ubicar al menor en el hogar del cual fue removido o exponer claramente las razones por las cuales las gestiones realizadas han sido infructuosas.

- (a) Términos de tiempo para celebrarla y procesos.
 - (1) Sin menoscabo de los términos más cortos para celebrar una Vista de Permanencia cuando el tribunal concede el relevo de esfuerzos de reunificación en una Vista de Ratificación de Custodia según descrita en el Artículo 34, el tribunal deberá celebrar una vista de permanencia dentro de un término que no exceda de doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o a contarse a partir de sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. Se puede celebrar más de una vista de permanencia mientras el menor se encuentre en cuidado sustituto, en un término no mayor de doce (12) meses entre cada vista.
 - (2) En dicha vista, se determinará cual será el Plan de Permanencia para el menor, según se define el mismo en el Artículo 3 de la presente ley.
 - (3) Si el Departamento determina que el Plan de Permanencia para el menor requerirá ubicación permanente fuera del hogar del que fue removido, el Departamento debe informar al tribunal de todos los esfuerzos razonables encaminados a la finalización del plan de permanencia, y en marcha para retornar al menor al hogar del que fue removido o ubicarlo con un recurso familiar disponible y cualificado (incluyendo hermanos mayores de edad), un tutor, o un padre o madre adoptivo, pero que a la fecha de la vista no han sido exitosos. Se dispone que el Departamento puede utilizar herramientas tecnológicas, incluyendo medios sociales, para encontrar familiares biológicos del menor con el propósito de ubicar al menor en el entorno más familiar y menos restrictivo como sea posible.
 - (4) En toda Vista de Permanencia, el Departamento deberá informar al tribunal de las medidas que ~~éste~~ este está tomando para garantizar que los individuos o familias que operen un hogar de crianza o establecimiento residencial donde el

- menor fue ubicado cumplen con el estándar de padre y madre prudente y razonable, y que el menor tiene oportunidades continuas de participar en actividades adecuadas para su edad o nivel de desarrollo.
- (5) Previo a emitir un dictamen, el tribunal le preguntará al menor sobre el resultado que este desea tener en cuanto a su ubicación y permanencia y dicho menor será oído.
- (b) Determinaciones del Tribunal de Primera Instancia.
- (1) Luego de escuchar y aquilatar la prueba presentada durante la vista de permanencia, y siempre tomando como prioridad la seguridad, salud y el mejor el bienestar del menor, el ~~Tribunal~~ tribunal determinará si ratifica las recomendaciones del plan de permanencia y del plan de servicios, o si emite cualquier dictamen distinto.
- (2) En el caso que el tribunal determine que el Plan de Permanencia consistirá en el retorno del menor al hogar del que fue removido, este dictará resolución conforme a lo indicado en el Artículo 31 de esta Ley ley.
- (3) En todo caso donde el dictamen sobre la permanencia del menor no sea el retorno de ~~éste~~ este al hogar del que fue removido, el tribunal deberá exponer por escrito en una sentencia las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que le llevaron a tomar el mismo. Además, el tribunal siempre incluirá determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en dicha sentencia sobre los esfuerzos razonables realizados por el Departamento para regresar al menor al hogar del que fue removido, y por qué los mismos fueron infructuosos. Finalmente, el tribunal determinará si el Plan de Permanencia del menor milita en su mejor bienestar.
- (4) En todo caso donde el tribunal determine que el Plan de Permanencia para el menor no debe consistir en la adopción, ser ubicado con un tutor, o ser ubicado con un recurso familiar disponible y cualificado, y otro arreglo de permanencia es el más adecuado para el menor, ~~éste~~ este deberá exponer por escrito en una resolución y minuta las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que sirvan de base para concluir que ninguna de las cuatro alternativas de permanencia promueven el mejor bienestar del menor.
- (5) En los casos en que el tribunal determine que no es viable el retorno del menor al hogar de donde fue removido, o en la alternativa el ser ubicado con un recurso familiar, se otorgará la custodia al Departamento o se podrá iniciar el procedimiento para la privación de la patria potestad conforme a las disposiciones establecidas en esta ~~Ley~~ ley. El tribunal también considerará alternativas de ubicación de este menor dentro y fuera de Puerto Rico. Además, podrá tomar cualquier otra determinación necesaria para la protección del menor, tomando en consideración su mejor bienestar.
- (6) En el caso de un menor que haya cumplido los 16 años, donde el Departamento ha probado en una Vista de Permanencia que existe un motivo apremiante para concluir que,
- el regreso a su hogar,
 - su ubicación permanente con un recurso familiar,
 - nombrarle un tutor, o
 - colocarlo para adopción,

no promueve el mejor bienestar del menor, el tribunal ordenará una ubicación alterna permanente para este menor, tomando en consideración la propuesta del Departamento en su Plan de Permanencia.

Artículo 38. - Derecho del menor a ser escuchado Menor a ser Escuchado

En cualquier procedimiento al amparo de esta ~~Ley~~ ley, el menor tendrá derecho a ser escuchado. El juez podrá entrevistar al menor de edad en presencia del “~~guardian ad litem~~” certificado y asignado por el tribunal para garantizar ante el Estado el derecho del menor a ser escuchado, libre de coerción y en presencia del Procurador o en su defecto, de un trabajador social del mismo tribunal. Las declaraciones vertidas formarán parte del expediente, sin embargo, no serán parte del récord y las mismas se mantendrán selladas. El tribunal podrá admitir y considerar evidencia escrita u oral de declaraciones vertidas fuera del tribunal por un menor y dará a esa evidencia el valor probatorio que amerite. También, podrá obtener el testimonio de un menor mediante la utilización del sistema de circuito cerrado, cuando el tribunal, luego de una audiencia, lo entienda apropiado.

Artículo 39. - Derechos de los ~~abuelos y hermanos mayores de edad, no dependiente de sus padres, en los procedimientos de protección de menores~~ Abuelos y Hermanos Mayores de Edad, No Dependiente de sus Padres, en los Procedimientos de Protección de Menores

~~Los abuelos de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

~~Los hermanos mayores de edad, no dependientes de sus padres, podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El Tribunal concederá el derecho a ser escuchado cuando determine que los hermanos mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con este y que escucharlos es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor bienestar del menor. No obstante, los hermanos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el procedimiento.~~

Las personas abuelos de un menor, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que las personas abuelos, así como las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.

El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado en cualquier procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir independientemente si el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecerla. El permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta ley de buscar el mejor interés del menor.

Una vez las personas abuelos, las personas hermanos mayores de edad no dependientes de sus padres o el padre o la madre no custodio de un menor tramiten su solicitud para ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores, el tribunal deberá considerar las circunstancias particulares de cada caso y de cada solicitud de intervención para asegurar el mejor interés del menor durante el proceso de conformidad con lo establecido en esta ley. Además, una vez evaluada la totalidad de las circunstancias, el tribunal tendrá discreción para determinar si se permite o no la intervención de estos en los procedimientos ante su consideración.

La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de la orden de remoción dispuesta en el Artículo 34 de esta ley. Los interventores tendrán derecho a presentar prueba a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal para asegurar la adecuada protección, seguridad e interés del menor, siempre y cuando el tribunal al evaluar las circunstancias particulares del caso, determine que sea información adicional que no esté contenida en los expedientes ni en los informes que presenta el Departamento de la Familia.

Artículo 40. - ~~Derecho de los hogares de crianza y establecimientos residenciales a solicitar ser escuchados en procedimientos de protección a menores~~ Hogares de Crianza y Establecimientos Residenciales a Solicitar ser Escuchados en Procedimientos de Protección a Menores

Las personas que tengan a su cargo un hogar de crianza o establecimientos residenciales que tengan bajo su cuidado a un menor tendrán derecho a ser escuchados en cualquier procedimiento de protección a un menor que vive o vivió en su hogar, con el propósito que aporten evidencia sobre el estado físico, emocional, mental o sexual del menor, durante el período en que estuvo bajo su cuidado, pero no serán considerados parte del mismo. Estas personas recibirán notificación escrita de dicho derecho.

Artículo 41. - Derecho de los Hogares Pre adoptivos

En el caso de los hogares pre adoptivos que cumplan con los requisitos conforme a la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”, estos tendrán derecho a participar en cualquier procedimiento de protección del menor a su cargo y se les deberá notificar por escrito su derecho.

Artículo 42. - Examen Médico, Físico o Mental

Durante cualquier etapa de los procedimientos, el tribunal podrá ordenar que un menor, padre, madre, o persona responsable del menor que tenga su custodia al momento del alegado maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional, así como cualquier parte en la acción o persona que solicite la custodia o cuidado de un menor, sea examinado física o mentalmente conforme la Regla 32 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Artículo 43. – Informes y Términos para su Presentación

El tribunal antes de disponer de cualquier incidente en un caso bajo este capítulo, deberá tener ante sí un plan de servicios o un plan de permanencia, y cualquier otra información que le permita hacer una disposición adecuada para el mejor interés del menor.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con los casos de protección a que se refiere esta ley, el tribunal considerará como evidencia el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes periciales, sociales y médicos.

Los trabajadores sociales del Departamento, peritos ~~y/o~~ o médicos que hayan tratado o evaluado a un menor notificarán el plan de servicios, el plan de permanencia, y los informes correspondientes en el Tribunal ~~tribunal~~ y ante el “~~guardian-at-litem~~” ~~certificado y asignado por el tribunal,~~ y el Procurador de Asuntos de Familia dentro de un plazo no menor de diez (10) días con antelación a la celebración de la primera vista de seguimiento. De igual manera, toda enmienda a estos planes, al igual que cualquier informe adicional requerido por el tribunal de radicarse en el mismo término de tiempo con antelación a la celebración de cualquier vista.

Artículo 44. - ~~Esfuerzos razonables~~ Razonables

- (a) Previo a ubicar a un menor en cuidado sustituto, o luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la seguridad, salud y el mejor bienestar del menor, el Departamento de la Familia hará esfuerzos razonables de

preservación para prevenir o eliminar la necesidad de remover a dicho menor de su hogar, o reunificar al menor con la familia de donde fue removido.

- (b) Será requisito jurisdiccional para comenzar cualquier acción bajo este capítulo relacionada a custodia de emergencia, remoción de un menor de su hogar, privación de patria potestad ~~y/o~~ o custodia, entre otros, el que el Departamento acredite al tribunal todos los esfuerzos razonables de preservación realizados bajo este Artículo. De otra parte, el Departamento tiene el deber de divulgar al tribunal las razones por las cuales no procede efectuar los esfuerzos razonables aquí dispuestos.
- (c) El personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de ~~una~~ una persona menor.
- (d) En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables y el menor ha sido removido de su hogar, la determinación de razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el tribunal, tomando en consideración si el Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de ~~éste~~ este, servicios conforme al plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere necesario el tribunal.
- (e) Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los doce (12) meses, a contarse a partir de la fecha en que el tribunal hace una determinación inicial de que el menor ha sido objeto de maltrato o negligencia, o sesenta (60) días después de la fecha en la que el menor es removido de su hogar, lo que suceda primero. De cualquier parte solicitar una prórroga a este periodo de esfuerzos razonables de doce (12) meses, demuestre a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal el que existe justa causa para concederla, y que esto no atenta contra del mejor bienestar del menor, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá en su discreción conceder dicho remedio. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera permanente.
- (f) No se requerirán esfuerzos razonables de preservar a un menor con su padre, madre o persona responsable de ~~éste~~ este, o reunir a ~~éste~~ este con dichas personas luego de una remoción cuando el Departamento pruebe y el ~~Tribunal~~ tribunal determine que existe una o más de las siguientes circunstancias:
 - (1) Según la evidencia presentada en el caso, los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o persona responsable del menor no han sido exitosos luego de doce (12) meses de haberse iniciado la provisión de los servicios descritos en el plan de servicios, o al final de cualquier prórroga concedida por el tribunal.
 - (2) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor lo ha sometido a circunstancias agravadas, como abandono, tortura, maltrato crónico, y abuso sexual.
 - (3) Cuando un padre, una madre, o persona responsable del menor ha manifestado no tener interés en la reunificación con el menor.
 - (4) Cuando se pruebe por medio de evidencia consistente en el testimonio de un profesional de la salud, que el padre, la madre o persona responsable del menor

- es absoluta o parcialmente incapaz, según se define en los Artículos 102 o 104 del Código Civil de Puerto Rico, sin que sea necesaria la determinación previa de incapacidad por un tribunal conforme a los Artículos del Código Civil, y que dicha incapacidad le impida beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender adecuadamente el cuidado del menor.
- (5) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de ~~éste~~ este, el menor, un hermano/a o hermana, o cualquier otro ~~miembro~~ integrante del núcleo familiar es nuevamente removido por haber sido víctima de maltrato ~~y/o~~ o por negligencia.
 - (6) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.
 - (7) El padre, la madre, o persona responsable del menor que incurre en la conducta de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil, posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (8) El padre, la madre, o persona responsable del menor que fuese autor, coautor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso siete (7) anterior, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (9) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental, y emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (10) El padre, la madre, o persona responsable del menor utiliza o insta al menor para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos establecidos en los incisos siete (7) y nueve (9) del presente Artículo.
 - (11) El padre, la madre, o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida en el Código Penal de Puerto Rico.
 - (12) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre ~~y/o~~ o la madre o persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas, y que habiendo pasado un periodo de doce (12) meses de haberse iniciado los procedimientos de remoción del menor de su hogar, ~~éstos~~ estos no han completado satisfactoriamente

programas de tratamiento contra la adicción a sustancias controladas ~~y/o~~ o de bebidas alcohólicas.

(13) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el ~~Tribunal~~ *tribunal* determine que la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar, salud, y seguridad para el menor.

(g) En los casos ~~en que el~~ *donde la determinación del Tribunal tribunal sea relevar al Departamento de realizar* determine que no se harán esfuerzos razonables, ~~o que prorrogará el término de tiempo para llevar a cabo dichos esfuerzos, este deberá dictar una resolución y minuta conforme a lo indicado en el Artículo 31 de esta Ley ley. También este celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha determinación~~ *de reunificación, simultáneamente, privará de patria potestad a los padres o personas que la ostenten.*

Artículo 45. - Esfuerzos Razonables en Casos de Maltrato o Negligencia y Violencia Doméstica

- (a) En las situaciones de violencia doméstica donde la víctima no sea causante del maltrato a menores, las disposiciones de esta ley no deben ser interpretadas de manera que conlleven la remoción de los menores de su hogar, sin antes haber realizado esfuerzos razonables para la preservación de los menores con sus familias, la protección de estos y de las personas que atraviesan por la situación de violencia doméstica. Entiéndase que en los casos de violencia doméstica la remoción debe ser el último recurso, a tales efectos el Departamento desarrollará los mecanismos de vigilancia necesarios para el manejo en estos casos.
- (b) Al intervenir en los casos de maltrato o negligencia donde también se verifique que existe un patrón de violencia doméstica, las personas técnicos del Departamento, trabajadores sociales, u otros profesionales de ayuda a cargo de investigar y atender situaciones de maltrato, conjuntamente con su supervisor o supervisora y haciendo uso de su criterio profesional en el proceso de discernimiento, deben ofrecer y coordinar servicios de protección y apoyo para atender a la víctima sobreviviente de violencia doméstica, tales como: ubicación en un albergue, contactar la policía, obtener una orden de protección, orientación sobre sus derechos, realizar esfuerzos para remover a la parte agresora de la residencia, entre otras medidas. También se debe concientizar a la víctima del impacto que genera la violencia en los menores.
- (c) Luego de haber provisto a las víctimas la oportunidad de entender todas sus opciones y todos los servicios disponibles para ellas, se tomarán las acciones correspondientes para que la persona agresora sea separado de sus víctimas y asuma la responsabilidad sobre su conducta violenta. Estas acciones se tomarán como parte de los esfuerzos necesarios para proteger a las víctimas. En los casos en que sea necesaria la remoción de custodia de los menores de la víctima sobreviviente de violencia doméstica, se les debe informar sobre sus derechos y opciones, incluyendo su derecho a estar representada legalmente durante todo el proceso.

Artículo 46. - Causas para ~~solicitar la privación, restricción o suspensión~~ *Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión* de la Patria Potestad

- (a) El Departamento iniciará un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad y de manera concurrente promoverá un proceso para ubicar al menor en adopción cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando un menor ha permanecido en cuidado sustituto durante quince (15) de los últimos veintidós (22) meses, excepto cuando el Departamento haya

- provisto los servicios, según el plan de servicios establecido para que el menor regrese al hogar, si el menor está ubicado con un recurso familiar, o presentar dicho procedimiento no representa el mejor bienestar del menor.
- (2) El ~~Tribunal~~ tribunal determine que el padre o madre ha cometido incurrido en la siguiente conducta contra otro hijo o hija de dicha persona, según tipificada en el Código Penal de Puerto Rico:
 - a. El acto consumado o la tentativa de asesinato en primer o segundo grado en carácter de autor, cooperador;
 - b. La conspiración, cuando el propósito del convenio sea cometer asesinato en primer o segundo grado;
 - c. Agresión grave, disponiéndose que dicho acto puede haberse cometido contra cualquier menor que sea hijo o hija de dicha persona;
 - (3) El ~~Tribunal~~ tribunal ha hecho una determinación conforme a las disposiciones de esta ~~Ley~~ ley de que no procede realizar esfuerzos razonables.
 - (4) El ~~Tribunal~~ tribunal determine que el padre ~~y/o~~ o la madre no está dispuesto o es incapaz de tomar responsabilidad y proteger al menor de riesgos a su salud e integridad física, mental, emocional ~~y/o~~ o sexual y estas circunstancias no cambiarán dentro del periodo durante el cual se lleven a cabo los esfuerzos razonables, según la evidencia presentada en el caso.
 - (5) Cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en los Artículos 611, 612 y 615 del Código Civil de Puerto Rico.
 - (6) El menor ha sido abandonado, por configurarse una de las siguientes circunstancias:
 - a. El padre o madre no se ha comunicado con el menor por un período de por lo menos tres (3) meses.
 - b. Cuando el padre o madre no ha participado en cualquier plan o programa diseñado para reunir al padre o madre del menor con ~~este~~ este, luego que el Departamento ha hecho las gestiones necesarias para lograr la participación del padre o madre haciendo uso de sus recursos internos ~~y/o~~ o los servicios de otras agencias externas.
 - c. El padre o madre no comparece a las vistas de protección del menor.
 - d. Cuando el menor sea hallado en circunstancias que hagan imposible reconocer la identidad de su padre o madre; o conociéndose su identidad se ignore su paradero a pesar de las gestiones realizadas para localizarlos; y dicho padre o madre no reclama al menor dentro de los treinta (30) días siguientes de este haber sido hallado.
 - (b) El Departamento no tendrá que iniciar un procedimiento para la privación de la patria potestad si ha decidido colocar al menor con un familiar o si manifiesta al ~~Tribunal~~ tribunal que la privación de patria potestad es en perjuicio del mejor bienestar del menor.
 - (c) El Departamento podrá iniciar una acción para la privación de patria potestad dentro del mismo procedimiento de protección, sin necesidad de radicar un procedimiento adicional.

Artículo 47. - Modos de Solicitar la Privación, Restricción o Suspensión de la Patria Potestad

- (a) Moción de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.

- (1) El Departamento podrá solicitar la privación, restricción o suspensión de patria potestad al padre o madre de menores que se encuentren bajo su custodia, mediante moción escrita al efecto. Para ello será suficiente que el padre o la madre se haya sometido a la jurisdicción en alguna de las etapas del proceso, y se le haya apercibido sobre las posibles consecuencias. En caso de un padre no custodio que haya intervenido en alguna etapa del proceso, será necesario que se complete el formulario que a esos fines prepare la Administración de Tribunales. En este caso no será necesario cumplir con el requisito de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. En esta moción se les notificará a las partes su derecho de estar asistido de abogado. En tales casos será obligatoria la celebración de una vista que se realizará en un término no mayor de quince (15) días, contados a partir de haberse notificado la moción.
 - (2) Si en esta vista las partes expresan al ~~Tribunal~~ tribunal su interés de estar asistidos de abogado y estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el ~~Tribunal~~ tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del ~~Tribunal~~ tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho, y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (b) Demanda de privación, restricción o suspensión de la patria potestad.
- (1) Cuando el Departamento pretenda iniciar un procedimiento para la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un padre o una madre que nunca haya comparecido a alguna de las etapas del procedimiento instado al amparo de esta ley, deberá presentarse una demanda a esos efectos. En este caso será necesario que se cumpla con los requisitos de emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
 - (2) La demanda de privación deberá estar juramentada e incluirá al menos lo siguiente:
 - a. Nombre, fecha, lugar de nacimiento, si fuese conocida, del menor;
 - b. nombre y dirección del peticionario;
 - c. nombre y lugar de residencia, si fuese conocida, de cada uno de los padres del menor;
 - d. nombre y dirección del tutor del menor en procedimientos de protección o adopción, disponiéndose que el tutor puede ser aquel nombrado de forma especial bajo el Artículo 140(c) del Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendada, o aquel nombrado bajo el Artículo 29 de la Ley 61-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Adopción de Puerto Rico”;
 - e. una breve exposición de los hechos que el peticionario entiende constituye base suficiente para la petición de privación de patria potestad;
 - f. el derecho de las partes a estar asistidos de abogado; y
 - g. las consecuencias de la orden de privación.

- (c) El tribunal señalará la celebración de la vista dentro de los próximos treinta (30) días de haberse diligenciado el emplazamiento. Esta vista no será suspendida excepto por justa causa. Si en esta vista las partes expresan al tribunal su interés de estar asistidos de abogado, y estuvieron imposibilitados de comparecer con dicha representación, el tribunal podrá suspender la misma, siempre que haya quedado convencido de la justa causa para la dilación. De no poder demostrarse la justa causa a satisfacción del tribunal, y si el juez determina que no procede el nombramiento de un abogado de oficio, se entenderá renunciado este derecho y se celebrará la vista sin que la parte esté asistida de abogado.
- (d) Si la parte demandada dejare de comparecer o no justifica su incomparecencia, el tribunal ordenará que se anote la rebeldía y podrá dictar sentencia sin más citarle ni oírle. Además, el procedimiento de privación de patria potestad podrá ser simultáneo al procedimiento de adopción. Una vez advenga final y firme la privación de patria potestad, el Departamento podrá iniciar inmediatamente el proceso de adopción.

Artículo 48. - Renuncia a la Patria Potestad

En cualquiera de las etapas del procedimiento de maltrato o negligencia incoado al amparo de esta ley, el padre o la madre podrán renunciar voluntariamente a la patria potestad sin necesidad de estar asistidos por un abogado. Este consentimiento será prestado bajo juramento por escrito o mediante la comparecencia ante un juez del tribunal. El juez tendrá la obligación de verificar que la renuncia se realiza de forma consciente, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales. Establecido lo anterior, el tribunal estará obligado a aceptar la renuncia.

Artículo 49. - Apelación

Cualquiera de las partes podrá radicar ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, de la región judicial correspondiente, un recurso solicitando la revisión por vía de apelación de la sentencia de privación de patria potestad emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Dicho recurso deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del tribunal. No obstante, la presentación de la apelación no dejará sin efecto la determinación hecha por el Tribunal de Primera Instancia.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES CIVILES Y PENALES

Artículo 50.- Causa de Acción para reclamar Daños y Perjuicios contra cualquier persona que afecte las Condiciones de Empleo de un Informante

Toda persona que se considere afectada en sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar de conformidad con las disposiciones de esta ley, tendrá una causa de acción para reclamar los daños y perjuicios resultantes contra el causante de los mismos.

A esos efectos, constituirá evidencia *prima facie* de represalia en el empleo contra el informante, cualquier transacción de personal o cambio perjudicial en sus condiciones o status de empleo, tales como despido, cesantía, traslado involuntario, reducción en paga, beneficios o privilegios del trabajo, o evaluaciones negativas coetáneas o dentro de los seis (6) meses siguientes a informar las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia o negligencia institucional de que se trate.

Artículo 51. - Penalidad

Cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas deje de cumplir dicha obligación o deje de realizar algún otro acto requerido por esta ley, o que a sabiendas impida que otra persona actuando en forma razonable lo haga, o que a sabiendas suministre información falsa o aconseje a otra persona para que

lo haga, incurrirá en delito menos grave y cuando fuere convicta será sancionada con la pena dispuesta para este delito en el Código Penal de Puerto Rico. Aquella información suministrada que se determine es infundada y cuya consecuencia natural o probable se estime ha sido interferir con el ejercicio legítimo de la custodia, relaciones paterno-filiales y de la patria potestad, será referida por el Departamento de la Familia al Departamento de Justicia para su evaluación y el procesamiento ulterior que corresponda.

Artículo 52. - Divulgación no Autorizada de Información Confidencial

Toda persona que permita, ayude o estimule la divulgación no autorizada de la información confidencial contenida en los informes y expedientes, preparados como parte de cualquier procedimiento al amparo de esta ley o vertida u obtenida en audiencia judicial, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un término de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 53. - Maltrato

- (a) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en un acto que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de (5) cinco años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija podrá ser reducida hasta un máximo de tres (3) años.
- (b) Todo padre, madre, persona responsable del menor, o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. La pena con agravantes podrá ser aumentada a doce (12) años de reclusión y de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida a ocho (8) años de reclusión.
- (c) Se considerarán agravantes en estos casos las siguientes circunstancias:
 - (1) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible, amenaza de grave e inmediato daño corporal acompañada de la aparente aptitud para realizarlo o anulando o disminuyendo sustancialmente su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes, estimulantes o sustancias químicas, o induciéndola al acto por cualquier medio engañoso.
 - (2) Si la víctima padece de alguna condición especial física o mental de naturaleza temporera o permanente.
 - (3) Si la víctima es ascendiente o descendiente en cualquier grado, incluyendo las relaciones adoptivas o por afinidad.
 - (4) Si la víctima es colateral hasta el cuarto (4to) grado de consanguinidad, de vínculo doble o sencillo, incluyendo relaciones adoptivas o por afinidad.
 - (5) Cuando el delito sea cometido, en el ejercicio de sus funciones ministeriales, por: un operador de un hogar de crianza, o por cualquier empleado, contratista, o funcionario del Departamento, de un establecimiento residencial, o de un Programa de Tratamiento Residencial Cualificado, o de una institución pública

o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este.

- (d) Cuando la conducta tipificada en los párrafos anteriores se produzca mediante un patrón de conducta, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.
- (e) Cuando el delito de maltrato a que se refiere en este Artículo se configura bajo circunstancias agravantes a que se refiere el inciso (c)(3) de este, el tribunal, además, impondrá una multa a la institución pública o privada, la cual no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares. El tribunal también podrá revocar la licencia o permiso concedido para operar dicha institución. Ninguna convicción bajo el presente inciso cualificará para el beneficio de desvío.
- (f) Todo padre, madre o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en la trata humana de un menor, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.
- (g) Todo padre, madre, tutor, custodio o persona responsable de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional utilice un menor de edad con el fin de llevar a cabo colectas, maratones de recaudación de fondos, pedidos de dinero o venta de artículos en vías públicas, intersecciones, así como en sus islotes, sin la debida autorización de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o del municipio correspondiente, incurrirá en delito menos grave, y será sancionado con multa no mayor de quinientos (500) dólares. Cuando el padre, madre, tutor, custodio o persona responsable por el interés de un menor o cualquier otra persona ha sido previamente convicto y sentenciado por la conducta antes descrita, será sancionado con pena de reclusión, no mayor de seis (6) meses.

Artículo 54. - Negligencia

- (a) Todo padre, madre, o persona responsable del menor que por acción u omisión cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años o multa que no será menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de ocho mil (8,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.
- (b) De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de tres (3) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. La negligencia a que se refiere este Artículo puede configurarse en conducta repetitiva o en un incidente aislado u omisión imprudente que se incurra sin observarse el cuidado debido y que cause una lesión física, mental o emocional, o coloque en riesgo sustancial de muerte, a un menor.
- (c) Cuando la conducta tipificada en el inciso anterior se produzca mediante un patrón de conducta negligente que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental o emocional, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cuatro (4) años o multa que no será menor de ocho mil (8,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta

un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Artículo 55. - Incumplimiento de Órdenes en casos Casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

Cualquier violación, a sabiendas, de una orden expedida a tenor con los Artículos 60 al 66 sobre Maltrato Institucional o Negligencia Institucional de esta ley, será castigable como delito menos grave. El tribunal podrá imponer una multa por cada violación que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, así como la pena de restitución.

Artículo 56. – Multas

El dinero recaudado por concepto de multas será transferido al Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores, según dispone la ~~Ley 27-1997~~ Ley 27-1997 conocida como “Ley del Fideicomiso para la Prevención del Maltrato y Protección de Menores”.

Artículo 57. - Prohibiciones

Ninguna convicción bajo esta ley podrá ser utilizada como base para iniciar una acción de desahucio a una familia que disfrute del beneficio de algún programa de vivienda gubernamental hasta tanto se hayan agotado todos los remedios dispuestos en esta ley relacionados con los esfuerzos razonables.

Artículo 58. – Ingreso a Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores y Negligencia

- (a) En cualquier caso en que una persona que no haya sido previamente convicta por violar las disposiciones de esta ley o de cualquier otra ley de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América relacionada con conducta de maltrato hacia menores, incurra en conducta tipificada como delito en los Artículos 53 y 54 de esta ley, el tribunal podrá, *motu proprio* o a solicitud de la defensa o del Ministerio Fiscal, después de la celebración del juicio y sin que medie una convicción, o luego de hacer una alegación de culpabilidad, suspender todo procedimiento y someter a dicha persona a un programa de desvío para la reeducación y readiestramiento de personas que incurren en conducta de maltrato contra menores. Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el ~~Tribunal~~ tribunal escuchará al Ministerio Fiscal. En aquellos casos en los cuales el pliego acusatorio contenga alegaciones conforme al Artículo 53(b), (c), (d) y (f) de esta ley, esta alternativa de desvío no estará disponible. El tribunal impondrá los términos y condiciones que estime razonables y apropiados para el desvío, tomando en consideración el mejor interés del menor, y fijará el período de duración del programa de reeducación y readiestramiento al que se someterá el acusado, cuyo término nunca será menor de un (1) año.
- (b) En los casos en que del tribunal tiene bajo consideración si una persona debe ser sometida a un desvío, en los cuales:
 - (1) Exista un Procedimiento Judicial en curso bajo el Capítulo IV de esta ley;
 - (2) el beneficiario del desvío sería el padre, madre, o persona responsable del menor;
 - (3) el menor que fue víctima de la conducta tipificada como delito de maltrato, maltrato institucional, o negligencia ha sido removido de su hogar; y
 - (4) al momento de considerarse cualquier solicitud de desvío en un caso pendiente por cualquiera de los delitos anteriormente mencionados, aun se realizan esfuerzos razonables conforme al Artículo 44 de la presente ley bajo la supervisión del tribunal y del Departamento; el tribunal podrá determinar que

el programa de desvío consistirá en la participación en todos los programas, servicios y esfuerzos razonables conforme al plan de servicios del menor en dicho Procedimiento Judicial bajo el Capítulo IV de la presente ley durante el periodo de tiempo que dichos programas, servicios y esfuerzos razonables estén en efecto, además de cualquier término y condición que estime razonable, según dispuesto en el Artículo 59.

- (c) Posterior a someter a una persona al desvío, el tribunal ordenará la comparecencia del Departamento a cualquier vista de seguimiento o sobreseimiento del caso para informar del cumplimiento del beneficiario del desvío con los términos y condiciones de este.
- (d) Si el beneficiario del desvío incumpliere con alguna de las condiciones impuestas por el tribunal, este, previa celebración de vista, podrá dejar sin efecto el beneficio concedido y procederá a dictar sentencia.
- (e) Si la persona beneficiada del programa de desvío que establece este Artículo cumple a cabalidad con las condiciones impuestas como parte de este, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, ordenar el sobreseimiento del caso en su contra. El sobreseimiento bajo este Artículo se realizará sin pronunciamiento de sentencia del tribunal, pero se conservará el expediente de la causa con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica para el beneficio provisto en este Artículo. El sobreseimiento del caso no se considerará como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito y la persona cuyo caso haya sido sobreseído tendrá derecho a que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera récords de huellas digitales y fotografías que obren en poder del Negociado de la Policía de Puerto Rico tomadas en relación con la violación de ley por la cual fue procesado. El sobreseimiento que contempla este Artículo podrá concederse a cualquier persona elegible solamente en una ocasión.

Artículo 59. - Guías para los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Encausadas por Delitos de Maltrato a Menores e Informes de Cumplimiento con Desvío

El Departamento de la Familia y el Departamento de Justicia serán responsables de elaborar las guías y los requisitos que regirán los programas de desvío dispuestas en esta ley, así como de establecer las métricas para evaluar su eficiencia, efectividad y la existencia de estos. Ambos Departamentos promoverán la creación de estos programas por entidades públicas, privadas y comunitarias de conformidad con los requisitos establecidos en las guías. Ambos Departamentos tendrán noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley para elaborar las guías a que se refiere este Artículo.

CAPÍTULO VI. – MALTRATO INSTITUCIONAL O NEGLIGENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 60. - Informes sobre Maltrato Institucional y Negligencia Institucional

- (a) Los informes de maltrato institucional y negligencia institucional serán hechos por el Departamento de la Familia. No obstante, el Departamento de Justicia será el organismo gubernamental responsable de realizar la investigación correspondiente cuando el maltrato institucional y la negligencia institucional ocurra o se sospecha que ocurre en una institución que brinde albergue u ofrezca servicios para tratamiento o

detención de menores transgresores a tenor con la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”.

- (b) El Departamento de Justicia establecerá los procedimientos para la investigación de los casos de maltrato institucional y negligencia institucional bajo su atención. Asimismo, dispondrá mecanismos para someter los datos requeridos para la elaboración del Plan Anual Estatal y la actualización de la información ante el Centro Estatal de Protección a Menores sobre la investigación, hallazgos y progreso de cada caso y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Artículo 61. - Solicitud de Remedio para Investigación de Referido de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

En cualquier momento durante el período de investigación de un referido de maltrato institucional o negligencia institucional, el funcionario designado por el Departamento, a quien le sea impedida su labor, podrá comparecer ante el tribunal y declarar bajo juramento en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la oficina de la Administración de Tribunales, los hechos específicos que le impiden realizar su labor, acreditar la existencia de un referido que justifica su intervención y solicitar una orden ex parte contra la agencia pública, privada o privatizada peticionada o sujeto del referido, disponiendo lo siguiente:

- (a) Orden para que se provea acceso para inspeccionar las instalaciones, revisar expedientes de menores que estén o hayan estado en la institución y documentos relacionados a la operación de la entidad.
- (b) Orden disponiendo que se permita realizar entrevistas a menores, empleados, familiares o padres.
- (c) Orden para que se provea acceso a información sobre los menores que estén o hayan estado en la institución, sus padres o madres o personas custodios, empleados o exempleados, incluyendo datos que permitan su localización.
- (d) Orden para requerir que empleados o personas responsables de la operación de la entidad sean sometidas a prueba de detección de sustancias controladas, evaluaciones psicológicas o siquiátricas.
- (e) Orden requiriendo la entrega de documentos o pertenencias del menor.
- (f) Cualquier orden que permita recopilar la información necesaria para evaluar las circunstancias del alegado maltrato institucional o negligencia institucional.
- (g) Será responsabilidad del Departamento enviar toda la información y datos estadísticos recopilados al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a los fines de promover la investigación científica y social relacionada al maltrato institucional y la negligencia institucional.
- (h) El Departamento de Educación, luego de recibir un referido sobre un alegado incidente de maltrato institucional y negligencia institucional en las escuelas, en aras de asegurar un debido proceso uniforme, justo y expedito para todas las partes será responsable de implementar y activar un protocolo de investigación cuyo principio general será:
 - 1. Identificación de la situación mediante la observación directa de cualquier indicador de maltrato físico o psicológico, negligencia o explotación sexual, tales como, pero sin limitarse al comportamiento o actitud de un niño que sufre maltrato, verbalización por parte del menor de situaciones de maltrato, patrón de ausencias injustificadas, confidencias de familiares, amigos, compañeros, conocidos o vecinos del menor.
 - 2. En la consecución de este fin el procedimiento en las escuelas será el siguiente:

- a. El funcionario del Departamento de Educación sea docente o no docente o cualquier personal que labore en las escuelas, que identifique alguna de las señales antes mencionadas, inmediatamente procederá a ubicar al menor en un lugar previamente asignado por el director escolar según los protocolos de seguridad, en lo que se inicia el proceso de referido. De igual manera, solicitará asesoramiento al trabajador social escolar o el consejero escolar o el psicólogo de la escuela y se le informará al director escolar, siempre y cuando ninguno de estos funcionarios esté involucrado en la alegada situación de maltrato o negligencia. De igual forma, se mantendrá informado al director regional y a la División Legal del Departamento de Educación. El funcionario del Departamento de Educación que informe de la situación será responsable de entregar un reporte anecdótico de todas las gestiones realizadas al director de la escuela y al trabajador social escolar.
- b. El funcionario procederá a realizar un referido a una de las siguientes agencias: a la Línea Directa de Maltrato del Departamento de la Familia, o al Sistema de Emergencia 911, o al Centro Estatal de Protección a Menores o al Negociado de la Policía de Puerto Rico. Durante la llamada de referido el funcionario del Departamento de Educación conservará los datos sobre fecha y hora de la llamada, el nombre completo del telecomunicador a quien refiere y número de referido.
- c. El director escolar o trabajador social escolar o el psicólogo de la escuela solicitará una investigación administrativa al Departamento de Educación, según los reglamentos aplicables. La investigación será concurrente ~~y/o~~ o en colaboración con el Departamento de Justicia.

Artículo 62.- Procedimientos de Emergencia en Casos de Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

- (a) Cuando exista una situación de emergencia que ponga en riesgo inminente la vida, la salud física, mental o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, cualquier persona responsable del menor, parte interesada, así como el médico, maestro, otro funcionario de la institución en que se encuentre o esté en tratamiento el menor, informará de tal hecho a la Línea Directa de Maltrato del Departamento para que se inicie la investigación correspondiente, y de ser necesario se inicie el procedimiento de emergencia dispuesto en este capítulo. También un manejador del caso podrá iniciar una investigación al advenir en conocimiento de dicha situación de emergencia.
- (b) Cuando a la luz de la investigación realizada por el Departamento o del Departamento de Justicia se determine que existe una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, que pone en riesgo la salud, seguridad y bienestar de un menor, el manejador del caso, o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia, deberá comparecer ante un juez y declarará bajo juramento, en forma breve y sencilla, mediante un formulario preparado por la Oficina de la Administración de Tribunales al efecto, de que la seguridad y bienestar de determinado menor peligra si no se toma acción inmediata para su protección. Dicho manejador del caso o cualquier empleado o funcionario designado por el Departamento de Justicia

indicará claramente los hechos específicos que dan base a solicitar un remedio de emergencia.

- (c) Si luego de evaluar las circunstancias presentadas en la petición y de escuchar al peticionario o peticionaria, el tribunal considera que es necesario tomar una determinación de forma ex parte, podrá ordenar el remedio provisional que considere más adecuado para el mejor interés del menor y notificar dichos remedios provisionales a las partes en la citación para la vista inicial.

En la vista inicial, el tribunal expedirá resolución u orden determinando si procede cualquiera de las alternativas dispuestas en el Artículo 63 de esta ley, podrá dejar sin efecto cualquier orden ex parte emitida, o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario o hasta la celebración de la vista dispuesta en el Artículo 64 de esta ley. Dicha resolución u orden se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, a la institución peticionada, a la oficina local del Departamento y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente y al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia o Sala de Asuntos de Menores, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido, para la continuación de los procedimientos.

- (d) Citaciones:

- (1) Una vez ordenado el remedio provisional de forma ex parte, el tribunal expedirá una citación para vista inicial conforme al Artículo 30 de esta ley, salvo que el término para su diligenciamiento será no mayor de cinco (5) días.
- (2) En dicha citación, el tribunal ordenará la comparecencia de los padres del menor cuya protección se solicita, del Departamento, del Procurador de Asuntos de Familia, y cualesquiera otros funcionarios de la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional.

- (e) Emplazamientos:

- (1) Además de lo anterior, el tribunal ordenará la expedición y diligenciamiento de emplazamientos dirigido a la agencia pública, privada, o privatizada peticionada que enfrente alegaciones de maltrato institucional. Dichos emplazamientos contendrán la siguiente información:
 - a. Los nombres del peticionario y de la parte peticionada.
 - b. La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
 - c. Advertencia de que, de no comparecer a la vista, el tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarles ni oírles.
 - d. Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación

- correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.
- e. Dichos emplazamientos se diligenciarán conforme a la Regla 4 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, excepto en cuanto a los términos para diligenciar el mismo, que por motivo de la naturaleza urgente de estos procedimientos de emergencia se requerirá su diligenciamiento en un término improrrogable de cinco (5) días a partir de la fecha de su expedición.
- (2) El emplazamiento se diligenciará con los siguientes documentos relacionados a los procedimientos de emergencia bajo el presente Artículo:
- a. Copia de la petición presentada por el Departamento o el Departamento de Justicia para solicitar la protección del menor mediante la remoción de su hogar;
 - b. copia de cualquier resolución u orden provisional dictada por el tribunal bajo este Artículo; y
 - c. notificación con nombre de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.

Artículo 63. - Remedios: Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

En cualquiera de las etapas del procedimiento donde se determine que existe una situación de emergencia que pone en peligro la seguridad, salud e integridad física, mental, o emocional de un menor como consecuencia de una situación de maltrato institucional o negligencia institucional, el tribunal podrá:

- (a) Ordenar que inmediatamente se ponga al menor bajo la custodia del padre, madre, familiar o persona responsable del menor.
- (b) Ordenar la reubicación inmediata del menor y cualquier otro menor que se considere puede estar en riesgo.
- (c) Ordenar que se efectúe el tratamiento solicitado o se provean los servicios requeridos.
- (d) Ordenar a la institución desistir de actos que pongan en riesgo la salud, seguridad e interés de los menores a su cargo.
- (e) Ordenar a la institución hacer o tomar todas las medidas necesarias para garantizar la salud, seguridad e interés de los menores.
- (f) Ordenar el cierre parcial o total de la institución.
- (g) Ordenar que se detengan las admisiones, ubicaciones o colocaciones en la institución o agencia peticionada.
- (h) Ordenar cualquier medida provisional necesaria para garantizar el bienestar de los menores, excepto la ubicación del menor bajo la custodia del Departamento.
- (i) Ordenar a cualquier agencia pública encargada de acreditar o con facultad de licenciar a la institución o agencia peticionada a cancelar o denegar la licencia o acreditación.
- (j) Ordenar la comparecencia de cualquier agencia pública o privatizada cuya intervención sea requerida para atender la necesidad de protección del menor o menores objeto de la petición.
- (k) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ley.

Se dispone que los remedios provistos en los incisos (a), (e), (f) y (h) de este Artículo no estarán disponibles en los casos en los cuales el Departamento de Justicia sea la parte peticionaria.

Artículo 64. - Procedimientos Posteriores en Casos de Emergencia por Maltrato Institucional o Negligencia Institucional

Cuando se haya iniciado un procedimiento de emergencia, la vista de tales casos ante el Tribunal de Primera Instancia se celebrará dentro de los veinte (20) días siguientes a la vista inicial que se hubiere realizado. El tribunal emitirá una notificación escrita a ser diligenciada diez (10) días antes de la vista en su fondo. La notificación escrita contendrá la siguiente información:

- (a) Los hechos alegados.
- (b) Los nombres del peticionario y de los testigos que se espera declaren para sostener las alegaciones.
- (c) El contenido de la resolución emitida por el tribunal.
- (d) La fecha, hora y lugar de la vista, así como una mención del derecho de las partes a comparecer asistidos de abogado en cualquier etapa de los procedimientos. La falta de representación legal no será motivo para la suspensión de la vista.
- (e) Advertencia que, de no comparecer a la vista, el tribunal ordenará que se le anote la rebeldía y podrá dictar el remedio que corresponda para asegurar la salud, seguridad e interés del menor o los menores bajo la custodia, supervisión o cuidado de la institución peticionada sin más citarle ni oírle.
- (f) Advertencia de que el incumplimiento de la institución promovida con las órdenes del tribunal constituye desacato y puede conllevar la imposición de sanciones, el cierre definitivo de la institución, así como una orden al Departamento, Departamento de Justicia o agencia concernida para la suspensión o revocación de la licencia o acreditación correspondiente y la ratificación de cualquiera de las órdenes emitidas en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 65. - Informes de Progreso

El Departamento o Departamento de Justicia rendirá los informes periódicos de evaluación con la información y en el término que le sean requeridos por el tribunal. Los informes de evaluación contendrán información sobre la condición, progreso de la institución en la atención de las circunstancias que dieron lugar a la petición, así como los servicios ofrecidos al menor, a la familia, padre, madre o persona responsable del menor. Estos informes, además, contendrán las recomendaciones pertinentes en cuanto a la extensión, modificación o cese del plan de acción, cumplimiento con las órdenes y condiciones impuestas.

Artículo 66. - Vista de Disposición Final

En todo caso sobre maltrato y negligencia institucional iniciado bajo el Artículo 68 de esta ley, el tribunal deberá celebrar una vista de disposición final del caso en un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud de remedio de emergencia. En todo caso decidido al amparo de este capítulo, el tribunal determinará a favor del mejor interés del menor, según la política pública enunciada en esta ley.

CAPÍTULO VII. – ÓRDENES DE PROTECCIÓN**Artículo 67.- Personas Autorizadas a Solicitar Órdenes de Protección A Favor de un Menor**

La persona responsable del menor, director escolar, maestro, tutor, cuidador, vecinos de la comunidad donde reside un menor o un oficial del orden público, el Procurador de Menores o el Procurador de Asuntos de Familia, fiscal, funcionario autorizado por la persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia, el trabajador social escolar, así como su líder recreativo o dirigente en actividades recreativas o deportivas, o líder espiritual, o cualquier familiar, podrá solicitar al tribunal que expida una orden de protección a favor de un menor en contra de la persona que

maltrata, o se sospecha que maltrata, o es negligente hacia un menor, o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado.

Artículo 68. - Procedimiento para Solicitar la Orden

- (a) El procedimiento para obtener una orden de protección se podrá comenzar mediante la presentación de una petición verbal o escrita ante el tribunal.
- (b) En cualquier caso, pendiente de custodia o privación de patria potestad que existiere, o dentro de cualquier procedimiento al amparo de esta ley, incluyendo aquel iniciado bajo el Capítulo IV de la misma, el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para atender una solicitud de orden de protección dentro de dicho caso, sin necesidad de referir el asunto a una sala Municipal o Superior.
- (c) Además, la orden podrá ser solicitada por el Procurador de Asuntos de Familia, el Procurador de Menores, o cualquier fiscal en un procedimiento penal, o como una condición para una probatoria o libertad condicional.
- (d) Para facilitar el trámite de obtener una orden de protección bajo esta ley, la Administración de Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los tribunales de Puerto Rico formularios sencillos, para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, proveerá la ayuda y orientación necesaria para cumplimentarlos y presentarlos.
- (e) Una vez presentada la petición de orden de protección, el tribunal expedirá una citación a las partes, bajo apercibimiento de desacato, dentro de un término que no excederá de cuarenta y ocho (48) horas. La notificación de las citaciones y copia de la petición se hará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y será diligenciada por un alguacil, oficial del orden público, o por cualquier persona mayor de 18 años que no sea parte del caso, o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de haberse presentado. La incomparecencia de una persona debidamente citada se considerará desacato criminal al tribunal que expidió la citación y será condenable conforme a derecho.

Artículo 69. - Expedición de Órdenes de Protección

- (a) El tribunal, tomando en cuenta el mejor interés del menor, podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente:
 - (1) Adjudicar la custodia provisional del menor maltratado, o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, o al familiar más cercano que garantice su mejor interés y seguridad.
 - (2) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma.
 - (3) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre el menor que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida.
 - (4) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores.

- (5) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde reside el menor, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo.
 - (6) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia el menor.
 - (7) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que debe recibir el menor que es víctima de maltrato o negligencia.
 - (8) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta ley.
- (b) En ninguna circunstancia el tribunal podrá adjudicar la custodia provisional de un menor al Departamento de la Familia como uno de los remedios a conferirse por medio de una orden de protección conforme a lo dispuesto en este Artículo.
- (c) Cuando, conforme a este Artículo, el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que está en riesgo de serlo, o cuando el tribunal determine expedir una orden ex parte bajo este Capítulo, el tribunal notificará electrónicamente este hallazgo inmediatamente al Departamento de la Familia mediante una dirección electrónica específica provista por el Departamento o una dirección electrónica establecida mediante acuerdo entre el Departamento y la Oficina de Administración de los Tribunales. Una vez sea recibida la notificación en el Departamento, será responsabilidad de este llevar a cabo la correspondiente investigación e intervención conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 70. - Órdenes Ex Parte

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex-parte si determina que:

- (a) Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición ante dicho foro y no se ha tenido éxito; o
- (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección; o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex-parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Artículo 71. - Contenido de las Órdenes de Protección

- (a) Toda orden de protección debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a esta constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.
- (b) Cualquier orden de protección de naturaleza ex parte debe incluir la fecha y hora de su emisión y debe indicar la fecha, tiempo y lugar en que se celebrará la vista para la

extensión o anulación de esta y las razones por las cuales fue necesario expedir dicha orden ex parte.

Artículo 72. - Notificación a las Partes y a las Agencias de Orden Público

- (a) Copia de toda orden de protección deberá ser archivada en la Secretaría del Tribunal que la expide. La Secretaría del Tribunal proveerá copia de esta, a petición de las partes o de cualquier persona interesada. Además, se notificará simultáneamente al padre, la madre o persona responsable del menor, la oficina local del Departamento de la Familia y a la Oficina de los Procuradores de Familia asignados a la región judicial correspondiente, al Procurador de Asuntos de Familia y al Tribunal de Primera Instancia, a la Sala de Relaciones de Familia o a la Sala de Asuntos de Menores, al cuartel de la Policía más cercano a la residencia del menor, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse expedido.
- (b) La notificación de la copia de toda orden de protección a la oficina local del Departamento no sustituye la obligación del tribunal de notificar de inmediato al Departamento de cualquier determinación de que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo, conforme al Artículo 69(c) de la presente ley.
- (c) Cualquier orden expedida al amparo de esta ley deberá ser notificada personalmente a la parte peticionada, ya sea a través de un alguacil del tribunal, un oficial del orden público, o de cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que no sea parte del caso o de acuerdo con el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.
- (d) La Secretaría del Tribunal enviará copia de las órdenes expedidas al amparo de esta ley, a la dependencia de la Policía encargada de mantener un expediente de las órdenes de protección así expedidas. Además, copia de dicha orden deberá ser enviada al cuartel de la policía más cercano a la residencia del menor. En los casos en los cuales la orden disponga del pago de una pensión alimentaria, se le enviará copia a la Administración para el Sustento de Menores.

Artículo 73. - Incumplimiento con Órdenes de Protección

- (a) El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta ley, constituirá delito grave y será castigada con pena de reclusión no menor de seis (6) meses y un (1) día y no mayor de tres (3) años.
- (b) No obstante lo dispuesto por la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, aunque no mediere una orden a esos efectos, todo oficial del orden público deberá efectuar un arresto, si se le presenta una orden de protección expedida al amparo de esta ley o de una ley similar, contra la persona a ser arrestada, o si determina que existe dicha orden mediante comunicación con las autoridades pertinentes y tienen motivos fundados para creer que se han violado las disposiciones de esta.

Artículo 74. – Formularios

La Oficina de Administración de Tribunales proveerá los formularios de orden de protección, los cuales deberán permitir que se pueda hacer constar, como mínimo, la información de las partes, las alegaciones y la determinación del tribunal. La Administración de Tribunales podrá modificar dichos modelos cuando lo entienda conveniente para lograr los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO VIII. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 75. - Plan para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez

El Departamento preparará, cada dos (2) años, un Plan para la Seguridad y la Protección de los Menores que sirva de guía para la implementación de la política pública establecida en esta ley. El Plan debe reflejar el progreso en la implementación de la ley y se preparará previa consulta multisectorial con las entidades gubernamentales, no gubernamentales y privadas que tienen responsabilidades de cumplimiento. Copia del Plan será sometida a la Asamblea Legislativa y estará disponible para la consideración de la comunidad en general. El Departamento preparará un resumen del Plan para su más amplia difusión entre la comunidad en general.

Artículo 76. - Informes

No más tarde del día primero de junio, de cada año, el Departamento preparará y rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre la prevención y tratamiento de las situaciones de maltrato, maltrato institucional, negligencia y negligencia institucional. El informe, además, contendrá información detallada sobre el cumplimiento y ejecución del Departamento con relación a los deberes, responsabilidades y obligaciones respecto al *Family First Prevention Services Act*, 42 USC §§621-629m y 42 SC §§670-679c, incluyendo, pero sin limitarse, la evaluación y resultados de la implementación de las prácticas basadas en evidencia, a cualesquiera señalamientos, planes de acción y acciones correctivas puestas en vigor en función de los deberes y responsabilidades del Departamento respecto a la mencionada legislación federal y todos los asuntos contenidos en la presente ley. La Asamblea Legislativa remitirá copia del referido informe al Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y a cualquier otra agencia, institución o persona que así lo solicite.

La rendición de cuentas mediante la presentación de informes por parte del Departamento, requerirá mantener actualizados, todos sus sistemas de recopilación y análisis de datos como mecanismo para el análisis y la evaluación del cumplimiento e implementación de esta ley. Ello incluye la actualización y publicación del perfil de maltrato de menores en Puerto Rico en colaboración con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. También deberá establecer las métricas y procedimientos necesarios para medir el alcance de objetivos tales como: el número de familias participando en programas o servicios de prevención, la reducción en las incidencias de maltrato y en la tasa de niños que están en hogares de crianza. Los anteriores serán elementos de medición importantes como parte de los informes y objetivos a corto, mediano y largo plazo en la implementación y evaluación de esta ley.

Artículo 77. – Reglamentación

El Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta ley conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, no más tarde de ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta ley.

Artículo 78. - Disposición Transitoria

Los reglamentos del Departamento continuarán en vigor hasta tanto sean aprobados nuevos reglamentos en armonía con las disposiciones de esta ley, y la política pública que esta adelanta. El Departamento tendrá un término improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para atemperar y aprobar toda la reglamentación necesaria de conformidad a las disposiciones contenidas en esta ley.

Todo procedimiento ante la Rama Judicial que se haya iniciado o esté en curso en virtud del ordenamiento legal previo a la aprobación de esta ley continuará en vigor hasta tanto la mencionada Rama atempere o uniforme sus procesos, normativas, reglas o reglamentos con las disposiciones de

esta ley. La Rama Judicial dispondrá de un término improrrogable de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta ley, para estar en armonía con las disposiciones contenidas en esta.

Artículo 79. - Facultad para Contratar

La persona que ocupe el cargo de Secretario del Departamento de la Familia tendrá las facultades y poderes necesarios y convenientes para poner en vigor las disposiciones y lograr los propósitos de esta ley. Podrá contratar, concertar acuerdos y coordinar con las agencias, departamentos, municipios y demás organismos gubernamentales y no gubernamentales, la Rama Judicial, así como con otras instituciones públicas y privadas.

Artículo 80. – Interpretación

Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse a favor de la protección, mejor interés y seguridad del menor, considerando que la política pública favorece la permanencia del menor en su hogar en primera instancia, y la remoción de este como última alternativa cuando los factores anteriormente mencionados no puedan satisfacerse con la permanencia del menor en su hogar.

Artículo 81.- Separabilidad. -

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta ~~Ley~~ ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

Artículo 82. – Derogación

Se deroga la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

Artículo 83.- Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después que el Departamento de la Familia certifique al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa que cuenta con los recursos humanos necesarios para su implementación.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 537.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 537, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Breve receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Damos comienzo para la discusión de...

Señor Presidente, hay una solicitud de unos turnos, para que se le dé comienzo a la solicitud de los turnos particulares.

SR. PRESIDENTE: Llamo a la Vicepresidenta que presida.

Reconocemos en su turno al compañero senador...

SR. RÍOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ...Rivera Schatz.

SR. RÍOS SANTIAGO: ¿Obviamente, esto es un Privilegio de Cuerpo lo que estamos ejerciendo ahora?

SR. PRESIDENTE: Eso es así.

SR. RÍOS SANTIAGO: Okay.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente y compañeros senadores, desde temprano en la tarde hemos estado discutiendo todas las delegaciones el tema del presupuesto y una medida que atiende el impuesto que le corresponde pagar a las foráneas en el cual la Cámara de Representantes incluyó varios temas, el CRIM y otros asuntos, para que fueran considerados en bloque junto con ese proyecto.

Luego de un esfuerzo, me parece que genuino, de todas las partes, donde le habíamos sugerido al Presidente de la Cámara que se atendiera el Presupuesto hoy y que la medida de las foráneas, por razón de que incluye otras disposiciones en el CRIM que pudieran generar la posibilidad de que viviendas de interés social inclusive tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad, pues se le pidió un tiempo porque a las nueve y media de la noche (9:30 p.m.) todavía no habían enviado al Senado y a este momento tampoco lo han enviado -¿verdad?- las dos medidas para que cada senador y senadora pudiera leer con detenimiento y ejercer su juicio y de esa manera pues asegurarnos de que no se le cobre un impuesto más a ningún contribuyente, particularmente a los menos afortunados económicamente, porque habría una gran contradicción de procurar en el proyecto de las foráneas buscar algún alivio o alguna protección a esas empresas que ganan cantidades sustanciales, mientras estamos entonces considerando la posibilidad de que se le imponga una carga a sectores de la población que no necesariamente cuentan con los recursos.

El Gobernador de Puerto Rico interaccionó con nosotros vía telefónica, con algunos compañeros de nuestra delegación y estimo también que con los del Partido Popular, procurando que se atendiera el Presupuesto y que dejáramos entonces para discusión más adelante durante esta misma Sesión el proyecto de las foráneas que incluye todos los demás elementos, pero hubo resistencia de la Cámara, la Cámara entendía que si no se atendían ambas cosas simultáneamente pues podría provocarse un problema con los miembros de la Junta de Control Fiscal y un problema de recaudos porque, si bien es cierto, el tema de las foráneas va a incidir en el Presupuesto, es incorrecto decir que el asunto del CRIM de alguna manera va a proteger los fondos de los municipios que se incluyeron en el Presupuesto porque ni un centavo del CRIM va al Presupuesto General.

Así es que, luego de varios intentos del propio Presidente del Senado y de todos los compañeros senadores y senadoras que estábamos allí reunidos con el Presidente de la Cámara y con el Secretario de Hacienda que también estuvo con nosotros, pues no se logró un entendido y entiendo que no enviaron los documentos que necesitamos para considerar el Presupuesto -me refiero a la Cámara-, el Presupuesto y otra medida. Así que no ha sido por falta de buena fe o ánimo para dialogar y buscar una alternativa que sea justa, que sea razonable y que sea efectiva por parte del Senado, sino que sencillamente la óptica de los compañeros de la Cámara es que o lo quieren todo o no quieren nada. Y me parece, pues, que no es la forma de manejar este tema. Confío que de aquí al día 30 podamos retomar el diálogo y puedan entonces examinarse con detenimiento no tan solo el asunto del

presupuesto, sino además esa legislación. Pero puedo adelantar que en cuanto a nuestra delegación se refiere, no estaremos apoyando que se le cobre o que se le imponga cargas adicionales a sectores vulnerables, mientras alguna gente trata de aliviarle la carga a las empresas que ganan millones y millones.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Rivera Schatz.

¿Algún otro compañero o compañera?

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para un turno de privilegio también.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Compañeros y compañeras, son las once y treinta de la noche (11:30 p.m.) de hoy, 27 de junio de 2022. Y aunque como dice la Constitución, medidas que fueron aprobadas el día 25 de junio, antes de las doce de la noche (12:00 a.m.) en ambos Cuerpos, , pasarían a los llamados comités de conferencia, donde si hay diferencias en ambos Cuerpos, se discuten las medidas, y esas medidas a la misma vez, de llegar a cabo una conferencia donde se acuerden por ambas Cámaras, se llevan a Votación aquí dichos informes.

Pero hoy, 27, había un requisito particular, la Junta de Supervisión Fiscal le da instrucciones tanto al Gobierno como a la Asamblea Legislativa, de un calendario para atender el presupuesto. Y ese presupuesto tiene que ser presentado al Gobierno de Puerto Rico allá por el mes de, finales de marzo, principios de abril, luego revisado pasa a la Legislatura donde comienza en Cámara y Senado un proceso que en el caso de esta Asamblea Legislativa, ha sido de una gran armonía y de gran confianza y responsabilidad de trabajo el tener a un pasado Secretario de Hacienda presidiendo la Comisión de Hacienda. Y me refiero al compañero Juan Zaragoza, que junto al compañero Jesús Santa, han podido hacer vistas en conjunto que permiten aligerar los procesos, compartir inquietudes y llegar a acuerdos. Ese es el trabajo de la Asamblea Legislativa.

Y los compañeros, y quiero hacer un paréntesis y agradecerle a todo el personal técnico de la Comisión de Hacienda, asesores de otras delegaciones, asesores del Presidente, por el gran trabajo realizado hasta el día de hoy.

A las nueve y media de la noche (9:30 p.m.) se nos envía el Proyecto Sustitutivo de la Cámara Resolución Conjunta 307 y 337. Como ustedes pueden ver, un documento voluminoso, trescientas cinco (305), trescientas seis (306) páginas. Y si pudieran acercarse más, está firmado por los presidentes de las conferencias legislativas de Cámara y Senado. Pero los que conocen del proceso, esto lleva un documento en la parte de arriba con la firma de los senadores que forman parte del comité de conferencia. Ese documento se origina en la Cámara de Representantes donde se origina la legislación del presupuesto. Ese documento, a las once y cuarenta y cinco (11:45), no ha llegado al Senado, lo que nos hace imposible atenderlo. Pero más imposible aún es enterarnos que la Cámara cerró sin enviar el documento. Porque como señalaba el compañero Portavoz del Partido Nuevo Progresista, hay otra medida de recaudo que se supone que también atienda la sustitución del impuesto a la Ley 154, de empresas foráneas en Puerto Rico para que puedan tributar aquí y puedan tener un

beneficio de crédito contributivo afuera. Medida que fue atendida también con mucha responsabilidad por los equipos técnicos de la Comisión de Hacienda y otras delegaciones, junto al equipo técnico del Secretario de Hacienda, junto al equipo técnico de la Cámara de Representantes. Pero luego de haberla aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes, como tienen derecho a hacerlo, se le introdujo unas enmiendas, enmiendas que no son compatibles con el propósito de la medida para ser una medida de recaudo, se le pueden insertar otros asuntos, asuntos que en este caso no están relacionados a la medida en cuestión, que es la medida para enmendar la ley a las empresas foráneas.

Así que la situación parlamentaria es que no ha cruzado en este momento –vuelvo y señalo, la Constitución dice que hasta el día 30, a las doce de la noche (12:00 a.m.)– pero había un acuerdo de itinerario y de calendario con la Junta que necesitaba hoy, 27 que se aprobara en Cámara y Senado el Informe de Conferencia, mañana fuera a La Fortaleza y se firmara y ellos tuvieran la oportunidad de revisarlo y certificarlo, este documentito, antes del 30, a las doce de la noche (12:00 a.m.), porque entra en vigor el próximo presupuesto el 1ro. de julio. Esos son los hechos. Esos son los eventos.

Todo el día de hoy fue producto de conversaciones con todos los compañeros del liderato en la Cámara de Representantes, de los demás partidos y con compañeros aquí en el Senado, buscando el lenguaje para atender la medida de las foráneas, porque la del presupuesto, aunque los compañeros no lo habían leído porque llegó aquí a las nueve y media de la noche (9:30 p.m.), y en lo que yo lo firmé, a las diez y media de la noche (10:30 p.m.) todavía, al no tener las caras con la firma de los senadores, no se puede radicar y no se puede circular.

Y yo quiero decirle responsablemente, como Presidente de este Cuerpo, a los compañeros legisladores y al país que nosotros todo el tiempo estuvimos listos para considerar y votar sobre el presupuesto del país. El procedimiento lento, tardío, hasta este momento no ha llegado la versión de la Cámara para poderla considerar.

Igual pasa con la Ley de las Foráneas, que no había que aprobarla hoy porque no teníamos ese mandato de la Junta. Tenemos hasta el 30 de junio. A esta hora no ha cruzado del Cuerpo Hermano de la Cámara de Representantes para poderla atender.

Así que quiero quedar bien claro para el registro histórico de este Recinto, para el registro público y el récord público y las grabaciones y los que nos ven por los medios de comunicación, de que todos los compañeros aquí presentes estuvimos por horas en receso esperando que se produjera el documento que a este momento no llegó. Y obviamente, al cerrar los trabajos de la Cámara, no llegará el día de hoy, incumpliendo con el calendario que habíamos establecido, tanto con el Gobierno, como también la Junta de Supervisión Fiscal.

Dicho eso, compañeros y compañeras, aun cuando técnicamente podríamos traer a colación el Informe de Conferencia, siempre y cuando se recojan las firmas y venga de la Cámara, de aquí al jueves ya ha habido un incumplimiento del Calendario y estaríamos esperando cuál sería la reacción de los organismos correspondientes. Pero estamos prestos y listos para atenderlo, si así se nos permitiera, hasta el día 30.

Dicho estas palabras y agradeciendo nuevamente al trabajo que hicieron los técnicos de la Comisión, los contables, los abogados y los asesores legislativos, el Senado estaba listo para cumplir, pero el trámite legislativo no lo puso en posición de poder cumplir con la fecha establecida para aprobar el presupuesto.

Y es lamentable, porque esta pieza legislativa, a mi juicio, es la pieza más importante que considera la Asamblea Legislativa. Es el presupuesto del país. Aquí están los aumentos salariales. Aquí están las ayudas para la Universidad. Aquí está el presupuesto de Salud, Educación, Policía, Agricultura, Departamento del Trabajo y otras agencias de Gobierno. Aquí hay dinero para los municipios. Aquí hay dinero para diferentes agencias más pequeñas que ofrecen servicios adicionales

a los que ofrece la Secretaría de Gobierno. Y aunque podamos tener diferencias aquí en la manera de votar, aun teniendo diferencias en la manera, hay un reconocimiento de la importancia de este documento.

Y yo tenía que asumir un turno y dejar para el récord lo que acaban de escuchar del procedimiento, porque ciertamente uno siente una gran decepción. Pero así es la democracia, así son los parlamentos y así es la Constitución. Hay dos Cuerpos, dos Cuerpos legislativos, consideran medidas, cruzan y el otro Cuerpo concurre, enmienda o conferencia. En esta ocasión no se culminó a la fecha correspondiente el trámite de conferencia. Tenemos hasta junio 30 para culminarla, aunque probablemente no entre en efecto como lo habíamos planificado.

Son mis expresiones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, presidente Dalmau Santiago.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para confeccionar un Calendario de Votación que constituya de las siguientes medidas para Votación Final; Proyecto del Senado 55 Concurrencia en sus enmiendas, el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 245, la Concurrencia de enmiendas del Proyecto del Senado 437, el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 440, Proyecto del Senado 441, en su Concurrencia y enmiendas, la Concurrencia y enmiendas del Proyecto del Senado 683, Concurrencia y enmiendas de la Resolución Conjunta del Senado 52, el Informe de Conferencia al Proyecto del Senado 537, la Concurrencia a enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 52, el Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 57, la Concurrencia a las enmiendas a la Resolución Conjunta del Senado 191, y el Informe de Conferencia del Proyecto de la Cámara 690. Esas son las medidas para Votación Final; y que el Pase de Lista se considere para todos los fines legales como la asistencia de la noche de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora desea abstenerse o emitir un voto explicativo, este es el momento. Que se abra la Votación.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 437.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Senadora Ada García.

SRA. GARCÍA MONTES: Para pedir el voto de abstención en el Proyecto 437.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GARCÍA MONTES: Gracias.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en el P. del S. 437.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: ...cambiar mi voto del Proyecto del Senado 437.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

...cerrar la Votación.

Todos los senadores y senadoras han emitido su voto, que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 55

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 245

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 437

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 440

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 441

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 537

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
al P. del S. 683

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 52

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 57

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 191

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 690

VOTACIÓN

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 440 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los Proyectos del Senado 55 y 441, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 24

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL 0

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 537, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de L. Santiago Negrón.

TOTAL 1

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 683, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Thomas Rivera Schatz y Joanne M. Rodríguez Veve.

TOTAL 2

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 191, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla

Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario y Thomas Rivera Schatz.

TOTAL 2

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 245, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Ana Irma Rivera Lassén y María de L. Santiago Negrón.

TOTAL 3

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 690, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo y Thomas Rivera Schatz.

TOTAL 3

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

La Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 437, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Gretchen M. Hau, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos y Juan C. Zaragoza Gómez.

TOTAL 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Marilyn González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo y Wanda M. Soto Tolentino.

TOTAL 3

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 57 y la Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 52, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Nitza Moran Trinidad, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berrios, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

TOTAL 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago y Thomas Rivera Schatz.

TOTAL 4

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL 0

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera Wandy Soto a las Mociones 658, 659, 660 y 661.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera Migdalia González de la 658 a la 662.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para que se me permita unirme a las Mociones 2022-0655, 0656, 0657.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para solicitar que se retire de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta del Senado 153.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para declarar receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo miércoles, 29, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar se excuse a la compañera Keren Riquelme y Marissita Jiménez, y el compañero Neumann Zayas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, debidamente excusados.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Presidente Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para recordarle a los compañeros senadores y senadoras que vamos a estar realizando una foto oficial en la próxima sesión, a las dos de la tarde (2:00 p.m.). Esperemos que estén aquí todos a las dos de la tarde (2:00 p.m.) que iniciamos la sesión, pero a la misma vez nos vamos a realizar una foto oficial del Senado. El miércoles, debo decir, miércoles, a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción a que se recesen los trabajos? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo miércoles, 29 de junio de 2022, a las dos de la tarde (2:00 p.m.); siendo hoy martes, 28 de junio de 2022, a las doce y catorce de la madrugada (12:14 a.m.).

Receso.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
27 DE JUNIO DE 2022

MEDIDAS

PÁGINA

Informe de Conferencia del P. de la C. 690	18006 – 18009
Nombramiento del Lcdo. Gerardo Rafael Sarriera Lázaro	18009 – 18014
Nombramiento de la Lcda. Lourdes Lynnette Gómez Torres	18015 – 18020
Nombramiento de la Lcda. Marjorie Gierbolini Gierbolini.....	18020 – 18025
Nombramiento de la Lcda. Marimer Haydee Álvarez Ortiz.....	18025 – 18030
Nombramiento de la Lcda. María Teresa Terrasa Soler	18030 – 18036
Nombramiento de la Lcda. Wilmarie Colón Belén	18036 – 18041
Nombramiento de la Lcda Arytza V. Martínez Rivera.....	18041 – 18046
Nombramiento de la CPA Jeanelle Alemar Escabí	18046 – 18051
Nombramiento del Dr. Iyari Ríos González	18051 – 18057
Nombramiento de la Dra. Indira Luciano Montalvo	18057 – 18062
Nombramiento del Sr. Wilkin López del Valle	18062 – 18067
Informe de Conferencia de la R. C. del S. 57	18068 – 18070
Informe de Conferencia del P. del S. 245	18078 – 18084
Informe de Conferencia del P. del S. 440	18084 – 18087
Informe de Conferencia del P. del S. 537	18087 – 18165